TOMO 287 — 20 DE FEBRERO DE 1985



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

2ª SESION ORDINARIA

PRESIDE EL SEÑOR SENADOR DOCTOR JORGE BATLLE
(Presidente)

ACTUA EN SECRETARIA EL FUNCIONARIO SEÑOR VLADIMIR DE BELLIS

SUMARIO

1) **Texto de la citación.**

2) **Asistencia.**

3) **Suspensión de lanzamientos hasta el 30 de abril de 1986.**

— Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Araújo.
— Oportunamente se pasará a la Comisión que corresponda.

4) **Convenios 100, 111 y 156 adoptados por la Confederación Internacional del Trabajo relativos a igualdad de remuneración y trato entre trabajadores y trabajadoras.**

— Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Araújo.
— Oportunamente se pasará a la Comisión que corresponda.

5) **Préstamo de 60 jornadas por operario a los trabajadores del Frigorífico Codadesa (departamento de Maldonado).**

— Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Araújo.
— Oportunamente se pasará a la Comisión que corresponda.

6) **Indemnización por despido para los trabajadores contratados por particulares o empresas privadas.**

— Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Araújo.
— Oportunamente se pasará a la Comisión que corresponda.

7) **Incremento de un 20 % a los subsidios por desocupación.**

— Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Araújo.
— Oportunamente se pasará a la Comisión que corresponda.

8) **Canasta familiar con determinados artículos de primera necesidad.**

— Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Araújo.
— Oportunamente se pasará a la Comisión que corresponda.

9) **Beneficio de la Asignación Familiar correspondiente al mes de marzo de cada año.**

— Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Araújo.
— Oportunamente se pasará a la Comisión que corresponda.

10) Arrendamientos. Régimen de emergencia hasta el 31 de diciembre de 1985.

— Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Araújo.
— Oportunamente se pasará a la Comisión que corresponda.

11) Consejo de Salarios. Cometidos y normas en materia de convenios colectivos.

— Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Araújo.
— Oportunamente se pasará a la Comisión que corresponda.

12) Defensa de la democracia.

— Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores senadores Aguirre Ramírez, Ferreira Sienra, García Costa, Lacalle, Mederos da Costa, Pereira, Posadas, Ortiz, Tourné y Zumarán.
— Oportunamente se pasará a la Comisión que corresponda.

13 y 20) Amnistía general e irrestricta.

— Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores senadores Aguirre Ramírez, Ferreira Sienra, García Costa, Mederos da Costa, Pereyra, Posadas, Tourné y Zumarán.
— Intervención de varios señores senadores. (20)
— Oportunamente se pasará a la Comisión que corresponda.

14) Asunto entrado. Designación de una Comisión Investigadora.

— Los señores senadores Aguirre Ramírez, Ferreira Sienra, García Costa, Mederos da Costa, Ortiz, Pereyra, Posadas, Tourné y Zumarán, solicitan se designe una Comisión Investigadora tendiente a esclarecer las circunstancias que motivaron la muerte de la señora Cecilia Fontana de Heber.
— Oportunamente se considerará.

15) Excusación de inasistencia.

— La formula el señor senador Martínez Moreno por el día de la fecha.

16) Cuarto intermedio.

— Lo solicitan varios señores senadores a fin de que los distintos sectores concierten una serie de cuestiones de carácter interno.
— Se vota afirmativamente.

(El Senado pasa a cuarto intermedio)

(Vueltos a Sala)

17 y 21) Asuntos entrados fuera de hora. Nulidad de los actos de pase a disponibilidad y restitución de funcionarios del Senado y de la Comisión Administrativa del Palacio Legislativo.

— Proyecto de resolución presentado por varios señores senadores por el que se declara la nulidad de los actos de pase a disponibilidad de funcionarios del Senado y de la Comisión Administrativa dispuestos por la intervención del Palacio Legislativo en aplicación del acto institucional Nº 7.
— Intervención de varios señores senadores. (21)
— Oportunamente se pasará a la Comisión que corresponda.

18) Autoridades legales de la Universidad de la República.

—Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por varios señores senadores.
— Oportunamente se pasará a la Comisión que corresponda.

19) Reglamento del Senado. Comisión Especial.

— Proyecto de modificación presentado por varios señores senadores.
— Oportunamente se pasará a la Comisión que corresponda.

22) Se levanta la sesión.

(Es la hora 19 y 54 minutos)

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 15 de febrero de 1985.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá el próximo miércoles 20, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados.

LA SECRETARIA"

2) ASISTENCIA

ASISTEN los señores senadores: **Aguirre Ramírez, Araújo, Batalla, Capeche, Cardoso, Cersósimo, Cigliutti, Ferreira Sienra, Flores Silva, García Costa, Hierro Gambardella, Jude, Lacalle, Mederos da Costa, Ortiz, Paz Aguirre, Pereyra, Posadas, Pozzolo, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Senatore, Singer, Tourné, Traversoni, Ubillos; Zorrilla y Zumarán.**

FALTA: con licencia el señor senador **Martínez Moreno.**

3) SUSPENSION DE LANZAMIENTOS HASTA EL 30 DE ABRIL DE 1986

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 6 minutos).

—Dése cuenta de varios proyectos de ley presentados.

(Se da los siguientes:)

"Proyecto de ley con exposición de motivos sobre suspensión de lanzamientos hasta el 30 de abril de 1986 de asentamientos irregulares y viviendas deficientes y precarias presentado por los señores senadores **Rodríguez Camuso y Araújo.**

OPORTUNAMENTE SE PASARA A LA COMISION QUE CORRESPONDA

(Texto del proyecto de ley y exposición de motivos presentados:)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa que ponemos a consideración del Cuerpo está destinada a evitar el lanzamiento judicial de las familias ocupantes de predios en los que han levantado construcciones no regulares.

Se trata de núcleos sociales cuyos componentes están afectados por los efectos de la desocupación y sometidos a precarias condiciones de vida.

Su atención requiere tratamiento urgente en todos los planos.

El proyecto no sólo evita los inminentes lanzamientos que significan arrojar a la vía pública a grupos humanos carentes de lo más elemental, sino que, además provee una rápida solución habitacional, a través de medidas cuya ejecución se comete al Banco Hipotecario del Uruguay.

Las erogaciones resultantes serán con cargo al Fondo Nacional de Viviendas, previsto por la Ley Nº 13.728.

Del relevamiento surgirán los datos imprescindibles para situar la dimensión del tema a escala nacional, se articularán los programas de construcción y constituirán los registros para las adjudicaciones.

Finalmente, se prevé el otorgamiento de la vivienda por el sistema de arrendamiento social (a bajo precio) o su compra con financiamiento prolongado, exento de interés.

Montevideo, 15 de febrero de 1985.

José Germán Araújo, A. Francisco Rodríguez Camusso. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Suspéndense hasta el 30 de abril de 1986, los lanzamientos contra los ocupantes, a cualquier título, de asentamientos irregulares (cantegriles), viviendas deficientes y precarias.

Art. 2º — El Banco Hipotecario del Uruguay relevará, en todo el país, los inmuebles a los que refiere el artículo anterior; procederá al registro de las necesidades habitacionales de las familias que los integran; proyectará y ejecutará los programas de viviendas correspondientes y adjudicará prioritariamente las unidades a los beneficiarios de la suspensión de lanzamientos.

Las viviendas se financiarán a largo plazo, exentos de interés o se otorgarán en régimen de arrendamiento social.

Art. 3º — Las erogaciones originadas por la presente ley serán atendidas con cargos en los fondos previstos por el artículo 81 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre, sus modificativas y concordantes.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Montevideo, 15 de febrero de 1985.

José Germán Araújo, A. Francisco Rodríguez Camusso. Senadores."

4) CONVENIOS 100, 111 Y 156 ADOPTADOS POR LA CONFEDERACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVOS A IGUALDAD DE REMUNERACION Y TRATO ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS

—Proyecto de ley con exposición de motivos por el que se aprueban los convenios 100, 111 y 156 adoptados por la Confederación Internacional del Trabajo, relativos a igualdad de remuneración, discriminación en materia de empleo y ocupación y a igualdad de oportunidades y trato entre trabajadores y trabajadoras, presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Araújo.

Oportunamente se pasará a la comisión que corresponda.

(Texto del proyecto de ley y exposición de motivos presentados:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El movimiento de mujeres en nuestro país aboga por la conquista de derechos y por su participación igualitaria con los hombres en todas las actividades.

Con la crisis económica acentuada, el grado de incorporación de la mujer a diversas formas del trabajo se ha incrementado, pero en condiciones desfavorables. Menores salarios que los pagados al personal masculino, retribuciones mínimas para tareas con calificación, ausencia de categorías, privación de derechos a la seguridad social, explotación del trabajo a domicilio, condiciones ambientales penosas e insalubres, discriminación por sexo para ocupar puestos, etc., jalonan una larga lista en la que se combinan elementos diversos.

Apuntan, objetivamente a una toma de beneficios mayor a costa de la mujer, en el cuadro de depauperización de la clase obrera.

Las diferenciaciones existentes son reconocidas en las sociedades donde estos hechos son palmarios. No es menos cierto que, aunque se admita en los foros que tales situaciones deben corregirse, ello no significa que se eliminen los factores que la generan.

No obstante, los excesos que en esta materia se cometen deben ser planteados a fin de que se provean medidas legislativas y gubernamentales que le pongan freno.

En el seno de la Concertación Nacional Programática, como reflejo de los problemas que acucian a la sociedad uruguaya, las mujeres han marcado su presencia. Como con vigor lo hacen en el movimiento sindical y en la actividad política.

Entre otras medidas, han promovido la aprobación legal de los Convenios de la Conferencia Internacional del Trabajo caracterizados por los Nos. 100, 111 y 156, cuya ratificación proponemos.

Montevideo, 15 de Febrero de 1985.

José Germán Araújo, A. Francisco Rodríguez Camusso. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Apruébanse los siguientes convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo:

Nº 100 — Relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Nº 111 — Relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, y el

Nº 156 — Relativo a la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Montevideo, 15 de febrero de 1985

José Germán Araújo, A. Francisco Rodríguez Camusso. Senadores."

TEXTO DE LOS CONVENIOS

CONVENIO Nº 100 ADOPTADO EL 29 DE JUNIO DE 1951

Igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

a) el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto de empleo de este último;

b) la expresión "igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor" designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

Artículo 2

1. Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

2. Este principio se deberá aplicar sea por medio de:

a) la legislación nacional;

b) cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación;

c) contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; o

d) la acción conjunta de estos diversos medios.

Artículo 3

1. Se deberán adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que éste entrañe, cuando la índole de dichas medidas facilite la aplicación del presente Convenio.

2. Los métodos que se adopten para esta evaluación podrán ser decididos por las autoridades competentes en lo que concierne a la fijación de las tasas de remuneración, o cuando dichas tasas se fijen por contratos colectivos, por las partes contratantes.

3. Las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencias que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

CONVENIO Nº 111 ADOPTADO EL 25 DE JUNIO DE 1958

Discriminación en materia de empleo y ocupación

Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término "discriminación" comprende:

a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos "empleo" y "ocupación" incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

Artículo 2

Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Artículo 3

Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

a) tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esa política;

b) promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;

c) derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;

d) llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional;

e) asegurar la aplicación de esta política en las actividades de orientación profesional, de formación profesional y de colocación que dependan de una autoridad nacional;

f) indicar en su memoria anual sobre la aplicación de este Convenio las medidas adoptadas para llevar a cabo esa política y los resultados obtenidos.

Artículo 4

No se consideran como discriminatorias las medidas que afecten a una persona sobre la que recaiga sospecha legítima de que se dedica a una actividad perjudicial a la seguridad del Estado, o acerca de la cual se haya establecido que de hecho se dedica a esta actividad, siempre que dicha persona tenga el derecho a recurrir a un tribunal competente conforme a la práctica nacional.

Artículo 5

1. Las medidas especiales de protección o asistencia previstas en otros convenios o recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no se consideran como discriminatorias.

2. Todo Miembro puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discri-

minatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.

CONVENIO Nº 156

Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1981 en su sexagésima séptima reunión;

Tomando nota de los términos de la Declaración de Filadelfia relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, que reconoce que "todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades";

Tomando nota de los términos de la Declaración sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras y de la resolución relativa a un plan de acción con miras a promover la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras, adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1975;

Tomando nota de las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que tienen por objeto garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo, especialmente del Convenio y la Recomendación sobre igualdad de remuneraciones, 1951; del Convenio y la Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, y de la parte VIII de la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975;

Recordando que el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, no hace referencia expresa a las distinciones fundadas en las responsabilidades familiares, y estimando que son necesarias normas complementarias a este respecto;

Tomando nota de los términos de la Recomendación sobre el empleo de las mujeres con responsabilidades familiares, 1965, y considerando los cambios registrados desde su adopción;

Tomando nota de que las Naciones Unidas y otros organismos especializados también han adoptado instrumentos sobre igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres, y recordando, en particular, el párrafo décimocuarto del preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979, en el que se indica que los Estados Partes reconocen "que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia";

Reconociendo que los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares son aspectos de cuestiones más amplias relativas a la familia y a la sociedad, que deberían tenerse en cuenta en las políticas nacionales;

Reconociendo la necesidad de instaurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo con responsabilidades familiares, al igual que entre estos y los demás trabajadores;

Considerando que muchos de los problemas con que se enfrentan todos los trabajadores se agravan en el caso de los trabajadores con responsabilidades familiares, y reconociendo la necesidad de mejorar la condición de estos últimos a la vez mediante medidas que satisfagan sus necesidades particulares y mediante medidas destinadas a mejorar la condición de los trabajadores en general;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras; trabajadores con responsbilidades familiares, cuestión que constituye el punto quinto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 23 de junio de mil novecientos ochenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981.

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.

2. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.

3. A los fines del presente Convenio, las expresiones "hijos a su cargo" y "otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén" se entienden en el sentido definido en cada país por uno de los medios a que hace referencia el artículo 9 del presente Convenio.

4. Los trabajadores y las trabajadoras a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se designarán de aquí en adelante como "trabajadores con responsabilidades familiares".

Artículo 2

El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y a todas las categorías de trabajadores.

Artículo 3

1. Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.

2. A los fines del párrafo 1 anterior, el término "discriminación" significa la discriminación en materia de empleo y ocupación tal como se define en los artículos 1 y 5 del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

Artículo 4

Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:

a) permitir a los trabajadores con responsabilidades familiares el ejercicio de su derecho a elegir libremente su empleo;

b) tener en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social.

Artículo 5

Deberán adoptarse además todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:

a) tener en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades locales o regionales;

b) desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.

Artículo 6

Las autoridades y organismos competentes de cada país deberán adoptar medidas apropiadas para promover mediante la información y la educación una mejor comprensión por parte del público del principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras y acerca de los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares, así como una corriente de opinión favorable a la solución de esos problemas.

Artículo 7

Deberán tomarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales, incluyendo medidas en el campo de la orientación y la formación de profesionales, para que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades.

Artículo 8

La responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse por vía legislativa, convenios colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o mediante una combinación de tales medidas, o de cualquier otra forma apropiada que sea conforme a la práctica nacional y tenga en cuenta las condiciones nacionales.

Artículo 10

1. Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse, si es necesario, por etapas, habida cuenta de las condiciones nacionales, a reserva de que las medidas adoptadas a esos efectos se apliquen, en todo caso, a todos los trabajadores a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá indicar en la primera memoria sobre la aplicación de éste, que está obligado a presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, si, y con respecto a qué disposiciones del Convenio, se propone hacer uso de la facultad que le confiere el párrafo 1 del presente artículo, y, en las memorias siguientes, la medida en que ha dado efecto o se propone dar efecto a dichas disposiciones.

Artículo 11

Las organizaciones de empleadores y de trabajadores tendrán el derecho de participar, según modalidades adecuadas a las condiciones y a la práctica nacionales, en la elaboración y aplicación de las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 13

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 14

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 15

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 16

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 17

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 18

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas."

5) PRESTAMO DE 60 JORNADAS POR OPERARIO A LOS TRABAJADORES DEL FRIGORIFICO CODADESA (DEPARTAMENTO DE MALDONADO)

—Proyecto de ley con exposición de motivos por el que se autoriza al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder a los trabajadores del Frigorífico CODADESA (departamento de Maldonado) un préstamo de 60 jornadas por operario, presentado por los señores senadores **Rodríguez Camusso y Araújo.**

OPORTUNAMENTE SE PASARA A LA COMISION QUE CORRESPONDA.

(Texto del proyecto de ley y exposición de motivos presentados:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde hace varios meses los trabajadores del Frigorífico CODADESA se encuentran afectados por la falta de actividad de la planta industrial.

Se trata de doscientas personas y sus respectivas familias, privadas de sustento.

La solución del problema pasa por la necesaria reactivación del frigorífico, cuya importancia es notoria para el departamento de Maldonado.

En tanto pueda dilucidarse la cuestión atinente a la puesta en marcha de dicho establecimiento, se hace menester proveer apoyo a quienes, como los trabajadores, no son responsables de la gestión empresarial, ni de las transferencias sucesivas que experimentó el bien de referencia.

Tampoco lo podían ser respecto de las intervenciones que han tenido el Instituto Nacional de Carnes o el Banco de la República Oriental del Uruguay.

El préstamo de jornales, con suma frecuencia para estos casos, ha sido acordado por el Parlamento. Tenemos la convicción de que, en tanto se le conceda, se podrá encontrar una fórmula para la puesta en marcha de la planta.

La ocupación reclamada por los trabajadores y sus familias es, asimismo, un vivo deseo de las fuerzas productoras de la zona.

Damos estado a la iniciativa seguros de que, por su justicia, podrá tratarse y adquirir consenso.

Montevideo, 15 de febrero de 1985.

José Germán Araújo, A. Francisco Rodríguez Camusso. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder dentro de los 10 (diez) días a partir de la promulgación de la presente ley, a los trabajadores del Frigorífico CODADESA (departamento de Maldonado) un préstamo de 60 (sesenta) jornadas por operario.

Art. 2º — Quedan comprendidos en la facilidad otorgada los trabajadores registrados en planillas al 1º de enero de 1984.

Art. 3º — El préstamo será reintegrado a razón de 1 (un) jornal mensual por trabajador, a partir de su reintegro a la actividad en la empresa y en forma consecutiva.

Esta actuará como agente de retención, debiendo reembolsar las cantidades correspondientes al Banco de la República Oriental del Uruguay, hasta su cancelación total.

Artículo 4º — El préstamo será solidario y proporcional a cada obligación.

Quienes luego de tomarlo y antes de su cancelación se acogieren a la jubilación o cambiaren de empleo, permanecerán responsables de lo adeudado. Las cuotas impagas y sus intereses serán retenidos por la Dirección de la Seguridad Social —DIPAICO— o por el nuevo empleador y vertidos al Banco de la República Oriental del Uruguay.

La no devolución de las cuotas retenidas configurará delito de apropiación indebida.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Montevideo, 15 de febrero de 1985.

José Germán Araújo, A. Francisco Rodríguez Camusso. Senadores."

6) INDEMNIZACION POR DESPIDO PARA LOS TRABAJADORES CONTRATADOS POR PARTICULARES O EMPRESAS PRIVADAS

—Proyecto de ley con exposición de motivos por el que se establece el derecho a la indemnización por despido para los trabajadores contratados por particulares o empresas privadas independientemente del tiempo de duración de la relación laboral, presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Araújo.

Oportunamente se pasará a la comisión que corresponda.

(Texto del proyecto de ley y exposición de motivos presentados:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto reúne en un texto legal el régimen de despido para los trabajadores privados. La existencia de formulaciones diferentes para los trabajadores mensuales y jornaleros tiene una explicación histórica, pero actualmente no existe razón que la lógica.

El tiempo denominado de carencia de los jornaleros (para adquirir el derecho se necesitan por lo menos 6

jornales trabajados) constituye una discriminación injusta razón por la cual el proyecto propone que el derecho al despido lo adquieran todos los trabajadores, independientemente del tiempo trabajado.

Se eliminan asimismo, y por las mismas razones, los prolongados tiempos de carencia (1 año) para los trabajadores rurales y domésticos (art. 9º). La idea deberá administrarse con una adecuada reglamentación del contrato de prueba o ensayo con el fin de evitar el desconocimiento del derecho al despido mediante la utilización fraudulenta de los contratos referidos.

La iniciativa procura simplificar el cálculo de la indemnización, en que en todos los casos se hará sobre la base del salario equivalente a 25 jornales de trabajo por cada año o fracción de año de antigüedad. El artículo 5º establece el procedimiento para reducir a jornal tanto el sueldo mensual como el salario por hora. Todo el cálculo parte entonces de un jornal básico de despido. Se eliminan de este modo las dudas y vacilaciones que sobre el punto abundan tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

Se precisa el concepto de remuneración (artículo 2º) y se fijan los criterios y procedimientos que deberán usarse para su cálculo en relación al aguinaldo, la licencia, el salario vacacional, las cantidades variables y las prestaciones en especie.

Se modifica sustancialmente la concepción legal acerca del despido: ya no es un derecho irrestricto del patrón sino que se encuentra seriamente limitado en beneficio del principio de la estabilidad de la relación laboral.

Se distinguen cuatro situaciones:

1º) Despidos por notoria mala conducta (el trabajador no tiene derecho a indemnización).

2º) Despidos sin notoria mala conducta pero por causa justificada (indemnización común).

3º) Despido lícito o sin razón que pueda justificarlo (indemnización común más daños y perjuicios).

4º) Despidos por razones gremiales (reintegro del trabajador).

Otro aporte del proyecto: subsana las dificultades de prueba en el caso del servicio doméstico, mediante la presunción simple de despido (art. 10).

Finalmente, se garantiza el cobro de los créditos laborales mediante un doble mecanismo: estatuye la responsabilidad solidaria de adquirente y enajenante, en los casos de transferencia de establecimiento comercial, se facilita la adopción de medidas cautelares y se otorga la preferencia de los créditos del trabajador en situaciones como las de concurso o quiebra.

La legislación que se propone comporta un avance de criterios de justicia, hasta ahora no consagrado por las leyes que regulan las relaciones del trabajo.

Aguardamos que el Cuerpo se disponga a su examen, oportunidad en que desarrollaremos más extensamente, esta exposición.

Montevideo, 15 de febrero de 1985.

José Germán Araújo, A. Francisco Rodríguez Camusso. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Todos los trabajadores contratados por particulares o por empresas privadas de cualquier naturaleza, tienen derecho a una indemnización por despido equivalente al importe de la remuneración total correspondiente a veinticinco jornales por cada año o por cada fracción de año en vigencia del contrato de trabajo, tengan o no derecho a jubilación, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponderles por los daños sufridos conforme al derecho común. El derecho al despido nace con la relación laboral, independientemente del tiempo de duración de la misma.

Artículo 2º — Entiéndese por remuneración total tanto el salario fijo del trabajador, incluido sueldo anual complementario, licencia y sumas para el menor goce de la licencia, como las cantidades variables percibidas por concepto de horas extras, propinas, comisiones, salario a destajo, etc. así como cualquier otra suma de dinero o prestación en especie evaluable en dinero, que el trabajador perciba como consecuencia de la relación laboral.

Artículo 3º — Para calcular la indemnización se tomará en cuenta el salario del trabajador vigente al momento del despido, aun cuando dicho salario rija en esa fecha como consecuencia de un aumento con efecto retroactivo. **En este caso, si la indemnización fue pagada** al producirse el despido, corresponderá efectuar su reliquidación.

Artículo 4º — Para el cálculo de la remuneración total, el sueldo anual complementario, la licencia y las sumas para el mejor goce de la licencia, serán la doceava parte de todo lo percibido o devengado por tales conceptos en los últimos 12 meses anteriores a la fecha del despido, o en todo el período trabajado si fuera menor. Las cantidades variables (horas extras, comisiones, salario a destajo, propinas, etc.) y prestaciones en especie, se promediarán teniendo en cuenta todo lo percibido o devengado por tales conceptos en los últimos 6 meses efectivamente trabajados. Dicho promedio se obtendrá dividiendo el total ganado en los últimos seis meses, o en todo el período de vigencia del contrato de trabajo si no llegara a los 6 meses, por los días efectivamente trabajados en el mismo período, tomándose en cuenta en todos los casos para efectuar el cálculo, la remuneración vigente al momento del despido. Cuando no sea posible determinar el monto de las propinas o cualquier otra cantidad variable y evaluar las prestaciones en especie que perciba el trabajador de manera fehaciente, dichos rubros se calcularán teniendo en cuenta los importes sustitutivos correspondientes o, en su defecto, el ficto establecido, en cada caso, por los organismos de la seguridad social.

Artículo 5º — Para realizar la liquidación, tanto en la situación de los trabajadores mensuales como en la de los con salario por hora se hará la reducción a salario por día. A los efectos de la presente ley, el salario diario de los mensuales se obtendrá dividiendo el sueldo mensual por 25 y, el del salario por hora se multiplicará dicha remuneración horaria por 8.

Artículo 6º — El trabajador que fuera despedido por notoria mala conducta no tendrá derecho a indemnización por despido. El empleador deberá probar los hechos constitutivos de la notoria mala conducta.

Artículo 7º — Cuando el despido sea ilícito el trabajador tendrá derecho a percibir, además de la indemnización prevista en el Artículo 1º de la presente ley, indemnización por los daños y perjuicios sufridos, conforme a las disposiciones del derecho común.

Artículo 8º — Se prohíbe el despido a causa o en relación de la militancia gremial. En este caso, como en el de despido violatorio de la ley sindical (convenios Nº 87 y 98 de la OIT y disposiciones concordantes) o con violación de la conciencia moral y cívica del trabajador (Art. 54 de la Constitución de la República y concordantes) y en todos en los que la ley prohíba despedir, el trabajador tendrá derecho a su reinstalación,

en el mismo lugar y condiciones de trabajo existentes al momento del despido, así como al cobro de los haberes devengados en el lapso que va desde el despido a su reintegro, reajustados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 14.500.

En la sentencia que declare la nulidad del despido e imponga el reintegro del trabajador, el juez fijará la suma que por concepto de astreintes (Ley Nº 14.978) deberá pagar el patrono para el caso de incumplimiento. Cuando no corresponda declarar la nulidad del despido, el juez condenará al pago de las indemnizaciones que correspondan, de conformidad con lo establecido por la presente ley.

Artículo 9º — Quedan comprendidos en esta legislación los trabajadores rurales, domésticos, contratados para tareas de carácter transitorio, por tiempo u obra determinada y los zafrales que no cuentan con régimen de compensación y bolsa de trabajo.

Artículo 10. — En el caso de los trabajadores domésticos se presumirá el despido, a menos que el patrón pruebe que hubo abandono del trabajo.

Artículo 11. — En todos los casos de transferencia de empresa, a cualquier título, el o los titulares anteriores y actuales serán solidariamente responsables del pago de las indemnizaciones que correspondieren.

Artículo 12. — Los trabajadores que soliciten medidas cautelares para la protección de sus derechos, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Nº 13.355, estarán exonerados de la prestación de la garantía prevista por el inciso 3º de la mencionada disposición.

Cuando ocurra quiebra o concurso no estarán obligados a aguardar sus resultas pudiendo ejercitar sus acciones con completa independencia del concurso general. Estos concursantes sólo tendrán derecho a percibir el saldo que deje la ejecución después de cubierto el crédito laboral, las costas y costos del juicio.

Los créditos laborales concurrirán indistintamente entre sí y con las prendas e hipotecas que gravaren los bienes del deudor, estableciéndose la prelación según las fechas de las respectivas inscripciones para el caso de prenda e hipoteca y la fecha de iniciación de la relación laboral para los créditos laborales.

Artículo 13. — Comuníquese, etc.

Montevideo, 15 de febrero de 1985.

José Germán Araújo, A. Francisco Rodríguez Camusso. Senadores."

7) INCREMENTO DE UN 20 % A LOS SUBSIDIOS POR DESOCUPACION

Proyecto de ley con exposición de motivos, por el que se incrementan en un 20 % los subsidios por desocupación a partir del 1º de marzo de 1985 hasta el 30 de abril de 1986, presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Araújo.

Oportunamente se pasará a la comisión que corresponda.

(Texto del proyecto de ley y exposición de motivos presentados:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El adjunto proyecto incrementa el monto de los subsidios que se pagan por desocupación.

Dichas prestaciones cubren el 50 % del salario y, en el caso del trabajador casado, o con familia a su cargo, se concede un suplemento del 20 %.

La iniciativa que traemos a consideración del Cuerpo refuerza, por un tiempo limitado, los montos de referencia a efectos de que éstos cubran las necesidades más perentorias del trabajador.

La caída drástica del salario, así como el crecimiento acelerado de la desocupación, mueven a propiciar esta medida.

En el curso de un año podrá hacerse mucho para revertir la situación general de la economía, contener la inflación, proveer a la recuperación de puestos de trabajo y crear empleos estables.

En tanto se arbitren las disposiciones correspondientes, debe entenderse que el mejoramiento de las exiguas prestaciones que hoy se sirven contribuirá a que se cumpla con la finalidad del seguro de paro.

Naturalmente, otras deben ser las proyecciones de este instituto y su organización, con representantes de los obreros y empleados en la conducción del servicio. Pero ello es materia distinta al objeto del asunto planteado y, para su momento, indicamos el propósito de abordarla.

La financiación de las erogaciones resultantes serán pagas con cargo a los recursos creados por el Seguro de Paro (Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958), posteriormente tratados por Decreto 837/972, de 29 de diciembre de 1972 y correlativos que determinaron que las tasas de aportación se mantendrán en los niveles vigentes al 31 de diciembre de 1972.

Montevideo, 15 de febrero de 1985.

José Germán Araújo, A. Francisco Rodríguez Camusso. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Increméntase, a partir del 1º de marzo de 1985 y hasta el 30 de abril de 1986, en un 20 % (veinte por ciento) los subsidios por desocupación previstos por la Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981.

Artículo 2º — Las erogaciones resultantes se atenderán con cargo al fondo administrado por la Dirección General de la Seguridad Social - Dirección de Asignaciones Familiares y de los Seguros Sociales por Enfermedad y Desempleo.

Artículo 3º — Comuníquese, etc.

Montevideo, 15 de febrero de 1985.

José Germán Araújo, A. Francisco Rodríguez Camusso. Senadores."

8) CANASTA FAMILIAR CON DETERMINADOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

—Proyecto de ley con exposición de motivos por el que se establece que el Poder Ejecutivo deberá poner en vigencia la canasta familiar con determinados artículos de primera necesidad, presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Araújo.

OPORTUNAMENTE SE PASARA A LA COMISION QUE CORRESPONDA.

(Texto del proyecto de ley y exposición de motivos presentados:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Son tan notorias las necesidades que tornan imperioso proveer al consumo popular, por medio de una

"canasta familiar" que comprenda los artículos de primera necesidad, que parecería innecesaria toda fundamentación.

No obstante, señalaremos a grandes trazos la importancia de la alimentación en la economía del pueblo.

1. Los gastos de subsistencia absorben una muy grande proporción de los ingresos;

2. Los gastos alimentarios son tanto más altos cuanto más bajos son los ingresos;

3. Cuanto más acrecen los ingresos, más aumenta la proporción de los gastos diversos, que expresan el grado del bienestar;

4. La proporción de los gastos de nutrición crece en progresión geométrica y en razón inversa del bienestar.

Surge de lo dicho que la "canasta familiar" es un instrumento para propender al bienestar de las clases populares. Pero, además de ello, incide positivamente en toda política antiinflacionaria, al proporcionar una base importante para la estabilidad de los precios de bienes de gran consumo.

Montevideo, 15 de febrero de 1985.

José Germán Araújo, A. Francisco Rodríguez Camusso. Senadores."

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Dentro de los treinta días de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá poner en vigencia la canasta familiar comprensiva de los siguientes artículos de primera necesidad: aceites vegetales, azúcar, bananas, café, carnes, leche, harina de trigo y de maíz, pan de harina de trigo, y yerba mate.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar la lista de los referidos artículos cuando lo juzgue oportuno.

Art. 2º — Las mercaderías componentes de la canasta familiar estarán exentas de todo impuesto, nacional o municipal, incluso los atingentes a las operaciones de importación, cuando ella deba realizarse.

Art. 3º — Para el caso que la producción nacional resulte insuficiente para el abastecimiento interno, o en el de aquellos productos que necesariamente deben importarse, la Comisión Nacional de Subsistencias procederá a realizar las importaciones necesarias, de acuerdo a las instrucciones que al efecto le formule el Poder Ejecutivo.

Art. 4º — Para los bienes que deban importarse, el Poder Ejecutivo tratará de llegar a acuerdos concretos con los países limítrofes sobre la base de intercambio de productos que faciliten las exportaciones nacionales con el objetivo que se equilibren los montos resultantes de los términos del intercambio de dichos productos.

Art. 5º — Las mercaderías de producción nacional deberán obtenerse por licitación pública, otorgándose prioridad para las adjudicaciones a aquellas ofertas de cooperativas de productores.

Art. 6º — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en cuanto a las carnes se ceñirá a las siguientes disposiciones:

a) Las carnes que integran la canasta familiar serán las de cuartos delanteros de vacunos, y las menudencias;

b) Los frigoríficos exportadores deberán abastecer a las carnicerías de ese tipo de carnes en un equivalente igual al de cuartos traseros vacunos —o sus tipos de carnes componentes— que exporten;

c) Los mataderos y empresas no exportadoras deberán abastecer de delanteros a las carnicerías en la medida necesaria, bajo el contralor del Poder Ejecutivo.

Art. 7º. — Encomiéndase a la Comisión Nacional de Subsistencias el contralor, vigilancia y cumplimiento de lo mandado por la presente ley, de acuerdo a la reglamentación que el Poder Ejecutivo formule, y a las instrucciones que imparta oportunamente.

Art. 8º — El Banco de la República Oriental del Uruguay otorgará crédito a la Comisión Nacional de Subsistencias en descubierto hasta la suma en moneda nacional equivalente a U$S 1:000.000, (un millón de dólares americanos) pudiéndose elevar al doble mediante descuentos de documentos de terceros u otras modalidades de crédito bancario con aval suficiente, a juicio del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Art. 9º — Los precios de venta al público de los bienes mencionados en el artículo 1º serán los que resulten estrictamente de sus costos, con más el porcentaje que el Poder Ejecutivo fije como rubro de gastos de administración.

Art. 10. — Siempre que el Poder Ejecutivo lo estime necesario para mantener la estabilidad de los precios, ya sea de cada producto en particular como del costo global de la canasta, podrá subsidiarlo hasta en un 20 % (veinte por ciento).

Art. 11. — El Poder Ejecutivo podrá disponer para poner en funcionamiento lo mandado por esta ley, por única vez, hasta N$ 1:000.000 (un millón de nuevos pesos) dando cuenta oportunamente del gasto a la Asamblea General. Los fondos para la aplicación de este artículo, así como del anterior, serán girados en cargos de Rentas Generales.

Art. 12. — El Consejo Nacional de Subsistencias podrá celebrar acuerdos con los comercios de plaza para que éstos oferten al público los bienes de la canasta familiar, sujetándose a las instrucciones que impartirá el Poder Ejecutivo.

Art. 13. — Las disposiciones de la presente ley son sin perjuicio de los demás cometidos que el Consejo Nacional de Subsistencias tiene por la legislación vigente.

Art. 14. — Comuníquese, etc.

Montevideo, 15 de febrero de 1985.

José Germán Araújo, A. Francisco Rodríguez Camusso. Senadores."

9) BENEFICIO DE LA ASIGNACION FAMILIAR CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE CADA AÑO

Proyecto de ley con exposición de motivos por el que se establece que el beneficio de la asignación familiar correspondiente al mes de marzo de cada año será el equivalente a tres veces su valor ordinario, presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Araújo.

Oportunamente se pasará a la comisión que corresponda.

(Texto del proyecto de ley y exposición de motivos presentados:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que exponemos establece la triplicación del monto de la asignación familiar de marzo que se sirve en las actividades pública y privada.

Su sentido es el de que se conceda un apoyo especial a la familia trabajadora al tiempo de iniciación de los cursos regulares.

En el mes de marzo de cada año, en efecto, los presupuestos de los hogares con niños y jóvenes experimentan un extraordinario aumento en sus gastos, al tener que contemplarse desembolsos especiales por indumentaria y atención de rubros como los de papelería, libros, locomoción, etc.

El descaecimiento de las remuneraciones hace que las dificultades, que siempre se padece, por el grueso de la población, se acentúen en esta época del año.

Seguramente la cantidad propuesta es limitada, aunque posible su elevación.

Damos estado parlamentario a la iniciativa con el fin de que, al más breve tiempo, se pueda tratar el punto y arribar a una solución de interés social.

Montevideo, 15 de febrero de 1985.

José Germán Araújo, A. Francisco Rodríguez Camusso. Senadores."

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Establécese que el beneficio de la asignación familiar correspondiente al mes de marzo de cada año será el equivalente a tres veces de su valor ordinario.

Art. 2º — Las erogaciones resultantes se atenderán con cargo a la Dirección de Asignaciones Familiares y de los Seguros Sociales por Enfermedad y Desempleo —Dirección General de la Seguridad Social— y a los rubros respectivos del Presupuesto General, en cuanto corresponda.

Autorízase al Poder Ejecutivo al reforzamiento de los rubros específicos, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 3º — El pago del beneficio estatuido por el artículo 1º será adelantado, satisfaciéndose durante el mes de marzo.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Montevideo, 15 de febrero de 1985.

José Germán Araújo, A. Francisco Rodríguez Camusso. Senadores."

10) ARRENDAMIENTOS. REGIMEN DE EMERGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1985

Proyecto de ley con exposición de motivos por el que se establece un régimen de emergencia hasta el 31 de diciembre de 1985 en materia de arrendamientos, presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Araújo.

OPORTUNAMENTE SE PASARA A LA COMISION QUE CORRESPONDA.

(Texto del proyecto de ley y exposición de motivos presentados:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley adopta, básicamente, las fórmulas acordadas en la Mesa Ejecutiva de la Concertación Nacional Programática, según recomendación del 12 de febrero último, para el delicado tema de los arrendamientos urbanos.

En tal oportunidad se estuvo conteste en propiciar la sanción de un texto de emergencia, válido hasta el 31 de diciembre de 1985, que tomara en cuenta previsiones señaladas en documento del 19 de octubre próximo pasado.

En la instancia de referencia se manifestó que "1) Existe un importante sector de la población, de bajos recursos que, por la pauperización del salario real y la situación del mercado de arrendamientos, enfrenta una situación de injusticia social, siendo responsabilidad del Estado posibilitar la solución de la misma. 2) Esto se expresa en la afectación absolutamente desproporcionada del ingreso familiar para el pago del arrendamiento, en el acrecentamiento de los casos de desalojos y lanzamientos, y en situaciones extremas como los hacinamientos en pensiones, inquilinatos y otras formas degradadas de habitación".

La claridad y contundencia de la conclusión a la que arribaron los 4 Partidos Políticos, conjuntamente con los sectores sociales y empresariales, exime de comentarios.

Existe, por consecuencia. necesidad perentoria de legislar sobre una realidad que afecta a 350.000 familias, incluyendo estados arrendaticios y para-arrendaticios (ocupantes de pensiones y similares, etc.).

La situación de las familias con bajos ingresos se torna más comprometida, a poco que se examinen los reajustes. En los últimos seis meses se han duplicado. En febrero serán del orden del 53,90%. Para marzo '85 del 64%.

La angustia es real no sólo porque resultan elevadísimos en sí mismos sino porque, además, ajustarán alquileres asumidos por régimen de libre contratación, surgidos en 1974, bajo el signo de la nefasta orientación neoliberal.

Hoy, siete de cada diez inquilinos son tributarios de tal forma de regulación de los arrendamientos.

Nuestro proyecto se atiene a la amplia gama de consensos obtenida.

En primer lugar, a los de inquilinos y propietarios; luego al de estas partes con los partidos y demás sectores.

Por tal razón toma, en lo posible, casi textualmente, las fórmulas recomendadas, haciéndole las precisiones jurídicas propias de una redacción jurídica.

En algunas situaciones en donde se dejó librada a la elección de las partes definir criterios (monto de las cuotas para el caso de clausura de juicios de malos pagadores, peritajes en pensiones) hemos realizado opciones, con invariable enfoque social.

Finalmente, hemos creído —siendo consecuentes con los postulados de justicia signados en el documento de 19 de octubre— que no deben quedar fuera de la ley de emergencia, algunos temas de muy viva trascendencia.

Se trata: 1) De la acción de rebaja de alquileres, prevista en el Art. 16 de la Ley Nº 14.219, de abatimiento de topes (20% o 25%) del ingreso del inquilino y su familia o núcleo. Se trata de que la misma alcance a los arrendamientos posteriores al 1º de agosto de 1974, y

2) De las prórrogas especiales de lanzamientos, destinadas a proteger a los integrantes de planes de viviendas (Ley Nº 14.219, Capítulo 10), esto es, cooperativistas, inquilinos modestos (co ningresos inferiores a 70 unidades reajustables, R.A.V.E., ettc.).

Ambas innovaciones, en rigor, no son tales. Están abonadas por una larga tradición legislativa. Los topes cuentan con una práctica de veinte años. Las prórrogas especiales se analizaron y discutieron en la década del 60 y en el 70 se perfiló la protección del inquilino modesto y de los integrantes de planes de viviendas.

Sólo la sanción de tales mecanismos podrá ubicar la cuestión de los arrendamientos en el campo del Derecho Social, asegurando alquileres de precios más razonables en su caso y, en el otro, garantía de techo hasta la entrega de la vivienda prometida.

Damos estado parlamentario al candente asunto, con lo que posibilitamos que al más breve plazo, esta rama del Parlamento pueda abocarse a la consideración de la problemática.

Montevideo, 15 de febrero de 1985.

José Germán Araújo, A. Francisco Rodríguez Camusso. Senadores."

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — (Rescisión unilateral del contrato). — En los contratos de arrendamiento con destino a casa habitación, celebrados con anterioridad al 1º de marzo de 1985, cuyo plazo contractual estuviera pendiente a la fecha de vigencia de la presente ley y excediera a un año, éste se considerará establecido en beneficio exclusivo del arrendatario, quien podrá continuar el arriendo o, mediante un preaviso de 30 días al arrendador, hacer entrega de la finca poniendo fin al contrato de arrendamiento. En este último caso, no rige lo dispuesto en el artículo 1542 Inc. 2º del Código Civil, pudiendo exigir el arrendador los alquileres y demás prestaciones que se adecuaren hasta la fecha de la entrega del bien.

Los arrendatarios dispondrán de 90 días para formular la opción, desde el momento en que se cumpla el plazo señalado en el Inc. 1º de este artículo o a partir de la vigencia de la presente ley.

Para hacer uso de la opción, el arrendatario deberá estar al día en el pago de los alquileres y demás prestaciones que adeudare o haber celebrado con el arrendador convenio de pago por el monto adeudado.

Art. 2º — (Reforma de plazo). — Los desalojados que se hubieran acogido a la reforma de plazo, prevista en el artículo 52 de la Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, serán considerados buenos pagadores a todos los efectos legales, clausurándose sus juicios siempre que se encontraran al día en el pago de los alquileres y demás rubros previstos en el artículo 49 Inc. 2º de la Ley Nº 14.219, en la redacción dada por el artículo 8º de la Ley Nº 15.471, al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 3º — (Desalojos por mora. Clausura de los procedimientos). — Los arrendatarios de casa-habitación malos pagadores, dispondrán de un plazo de 60 días a partir de la vigencia de la presente ley para pagar los arriendos adeudados y demás prestaciones que adeudaran más el 15 % de los mismos, por concepto de intereses, ajustes legales, tributos y costos pudiendo solicitar la clausura de los procedimientos tanto de desalojo lanzamientos como ejecutivos, lo que dispondrá sin más trámite.

Podrán obtener el mismo resultado si en el plazo referido en el inciso anterior optaren por pagar la deuda más el 30 % por los conceptos referidos en cuotas indivisibles con el pago del alquiler y equivalentes al 20 % del mismo. El proceso quedará en suspenso mientras se realice el pago y se clausurará sin más trámite con el pago del saldo de la deuda. Si existiera el atraso de dos cuotas caducará este beneficio y el proceso continuará en el estado en que se encontrare. Esta disposición se aplicará a los adeudos generados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Para el caso de arrendatarios anteriores a la vigente Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, la cuota de amortización será equivalente a un mes del precio del arriendo que se estuviere abonando, más el recargo aludido en el inciso anterior.

El procedimiento de clausura previsto en este artículo no se aplicará cuando el propietario arrendador y su núcleo habitacional acredite que sus ingresos son inferiores a 70 U.R. (Unidades Reajustables).

Art. 4º — (Adecuación de porcentajes de recargo). — En el caso del artículo 51 de la Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974 (clausura del juicio) el porcentaje de recargo queda establecido en el 30 % (treinta por ciento).

En el caso del artículo 52 de la Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974 (trámite de reforma de plazo), los rubros a que se refiere el Inc. 3 de dicha disposición legal y que deben ser consignados conjuntamente con el importe de los arrendamientos devengados, quedan fijados en el 20 % (veinte por ciento) de esa suma.

Art. 5º — (Pensiones, inquilinatos y afines). — A partir de la vigencia de la presente ley, las competencias de la Dirección Nacional de Turismo relativas a la habilitación, fiscalización y aplicación de sanciones respecto del funcionamiento de pensiones, inquilinatos y, en general, de todo otro establecimiento que reciba huéspedes se transferirán a las respectivas Intendencias Municipales, las que llevarán el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines a que alude el artículo 113 de la Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, creado en atención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Nº 13.659, de 2 de junio de 1968.

Los ocupantes de los establecimientos no inscriptos o cuya inscripción fuera cancelada, y que de acuerdo al artículo 113 de la Ley Nº 14.219 son considerados arrendatarios a todos sus efectos, podrán solicitar a las Intendencias respectivas, la fijación pericial del precio de los arriendos de las habitaciones ocupadas por el solicitante.

El arriendo así determinado regirá a partir de la fecha de su solicitud por el interesado y será válido cualquiera sea el monto de lo que abonaba el solicitante, previamente a dicha solicitud.

En todo caso, la fijación del precio de los aludidos arriendos no significará modificación alguna del contrato principal.

La Administración podrá disponer, de oficio y a petición de parte, la realización de refacciones y reformas mínimas que aseguren condiciones de habitabilidad, las que serán siempre de cargo del titular del establecimiento que no ha obtenido la inscripción en el Registro respectivo o cuando la misma haya sido cancelada.

Art. 6º — (R.A.V.E.). — Los desalojados ya incluidos en la legislación vigente estructurada en las normas de la Sección 3 del Capítulo X de la Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y disposiciones concordantes y complementarias, continuarán rigiéndose por la totalidad de las disposiciones del aludido Capítulo X del referido cuerpo legal, modificándose para ello lo dispuesto por el artículo 90 Inc. 2º de la Ley Nº 14.219 quedará redactado de la siguiente manera:

"Presentada en los autos respectivos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la constancia que el

Banco Hipotecario del Uruguay expedirá de la inscripción, el Juez decretará sin más trámite la suspensión del lanzamiento. Esta suspensión quedará sin efecto en la situación prevista en el artículo 92 de esta ley, ya sea por aceptación o renuncia de la vivienda cuya ocupación se ofrece por parte del Estado, en venta o en arrendamiento con opción a venta. No corresponde la suspensión aludida cuando se acreditare que el desalojado es propietario de una vivienda en la misma localidad.

Art. 7º — (Plazos). — En el caso de arrendatarios y subarrendatarios de casa-habitación con contrato posterior a la vigencia de la Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y celebrados antes del 31 de diciembre de 1984, el régimen contractual se regirá por las siguientes normas.

El plazo del contrato celebrado será de 4 años, el que se dividirá en subplazos de un año. Hasta los 30 días posteriores al vencimiento de cada subplazo el arrendatario o subarrendatario podrá notificar al arrendador por cualquier medio fehaciente de prueba su voluntad de rescindir unilateralmente el contrato debiendo abonar exclusivamente los arriendos y demás prestaciones hasta la fecha de la restitución del inmueble, sin indemnización alguna.

El plazo establecido por esta disposición se contará desde la fecha del contrato, si constare por escrito o, en su defecto, la que hubiera sido reconocida por las partes o las autoridades, o desde la fecha de actuación ante organismos públicos y a falta de cualquiera de estos elementos, se contará desde el 31 de diciembre de 1984. El desalojo será con plazo de un año, el vencimiento del término de 4 años referido precedentemente.

Si por aplicación de este artículo, el arrendatario igualmente quedara sin plazo contractual o le venciera antes del 31 de diciembre de 1985, se entenderá que cuenta con un año de plazo contractual a partir del 31 de diciembre de 1984.

Los arrendatarios cuyos contratos no tengan fecha determinada, o con plazo contractual vencido a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán rescindir unilateralmente dichos contratos en los siguientes 30 días a la fecha en que este cuerpo legal entre a regir, cualquiera sea el monto del alquiler.

Los procedimientos de desalojo o lanzamiento de los arrendatarios buenos pagadores amparados por esta disposición, se clausurarán de oficio.

Art. 8º — (Finanzas). — La responsabilidad del fiador del contrato de arriendo con destino a casa-habitación, respecto de arriendos adeudados, costos y costas judiciales, intereses y reajustes legales sobre los mismos, cláusulas penales o multas, estará limitada a un monto equivalente a 8 (ocho) meses del alquiler vigente; las restantes obligaciones serán sin límite legal y no se computarán a los efectos de este tope. Si mediare la oposición de excepción en el juicio de desalojo en que éstas fueren destinadas, el tope se aumentará a razón del 10 % mensual por cada mes que transcurra desde dicha oposición hasta que quede firme la sentencia que la rechace. No rige este mecanismo para las obligaciones vencidas con anterioridad a la ley.

Art. 9º — (Precios. Situaciones incluidas). — Se determinarán cuatro sectores de arrendatarios, según los arriendos vigentes durante el año 1983. Se entiende por alquiler vigente a 1983 el que surge de aplicar los ajustes legales, incluyendo el de 1983, al alquiler inicial pactado en el contrato. Para determinar si un arrendamiento está incluido en un determinado sector, se comparará el tope correspondiente al mes en que se produce el ajuste, previo aumento del índice legal pertinente.

Cuando a consecuencia de la aplicación del artículo siguiente, el monto de alquiler resultante fuere inferior al del alquiler inicial pactado en el contrato más los ajustes legales hasta 1984 inclusive, se aplicará esta última cifra.

En el caso de arrendatarios que hubieran contratado en el año 1984, los topes a que se refiere el artículo siguiente se determinarán por la actualización según los coeficientes de aumento de la U.R.A. (Unidad Reajustable de Alquileres) de 1984, los topes de cada sector así actualizados, serán los que rijan para los arrendatarios que contrataron durante dicho año.

Quedan excluidos de estas disposiciones los arrendatarios que en 1983 abonaran un alquiler superior a los determinados para las cuatro categorías a que se refiere el artículo siguiente, así como los arrendatarios que hubieran contratado con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Nº 14.219.

Art. 10. — (Precios. Mecanismos para el abatimiento de los reajustes). — Durante el año 1985 se abatirá la incidencia de la aplicación de los reajustes de alquileres de acuerdo a la mecánica de la Ley Nº 14.219 de 4 de julio de 1974 y leyes complementarias, para lo que se establecerá cuatro sectores de arrendatarios según el monto del alquiler abonado en el año 1983. Para la aplicación de la mecánica de esta disposición deberá tenerse en cuenta la norma incluida en el artículo 9º de esta ley.

Primer sector: alquileres de 1983 iguales o menores a: enero y febrero, N$ 1.426,50; marzo a octubre, N$ 1.640,50 y noviembre y diciembre, N$ 1.821,00. En estos casos, los arrendatarios y subarrendatarios pagarán el 55 % (cincuenta y cinco por ciento) del alquiler inicial pactado en el contrato más los ajustes legales incluido el de 1985.

Segundo sector: alquileres de 1983 iguales o menores a: enero y febrero, N$ 2.139,75; marzo a octubre, N$ 2.460,75 y noviembre y diciembre, N$ 2.731,50 y aquellos mayores que los correspondientes al primer sector. En estos casos, los arrendatarios y subarrendatarios pagarán el 60 % (sesenta por ciento) del alquiler inicial pactado en el contrato más los ajustes legales incluído el de 1985.

Tercer sector: alquileres de 1983 mayores que los del segundo sector o menores a, enero y febrero, N$ 2.853,00; marzo a octubre, N$ 3.281,00 y noviembre y diciembre, N$ 3.642. Estos arrendatarios y subarrendatarios pagarán el 67 % del alquiler inicial pactado en el contrato más los ajustes legales incluído el de 1985.

Cuarto sector: alquileres de 1983 mayores que los del tercer sector y menores o iguales a: enero y febrero, N$ 3.566,00; marzo a octubre, N$ 4.101,25 y noviembre y diciembre, N$ 4.552,50. En estos casos, los arrendatarios y subarrendatarios pagarán el 80 % (ochenta por ciento) del alquiler inicial pactado en el contrato más los ajustes legales incluído el de 1985.

Art. 11. — (Limitaciones probatorias). — A los efectos de esta ley, no regirán las limitaciones probatorias establecidas en el artículo 25 de la Ley Nº 15.322, del 17/9/82 y artículo 47 del Código Tributario.

Art. 12. — (Exclusiones). — Sin perjuicio de las exclusiones pertinentes referidas en los artículos anteriores, las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las situaciones previstas en el artículo 2º de la Ley Nº 14.219 de 4 de julio de 1984, y artículo 28 de dicha ley. En los casos del artículo 1º y 3º de este cuerpo legal, no regirán dichos procedimientos para contratos de arrendamiento cuyo alquiler, al 31 de diciembre de 1984 sea superior a N$ 5.750,00.

Art. 13. — (Situaciones posteriores al 1º de agosto de 1974). — Lo dispuesto en el artículo 16 y en el Capítulo X de la Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, será de aplicación para todos los contratos de arrendamiento o subarrendamiento, que se celebraron con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Art. 14. — (Ley de orden público. Aplicación inmediata). — Esta ley será de orden público y, en consecuencia, expresamente se dispone su aplicación inmediata a las situaciones arrendaticias preexistentes y a los juicios de desalojo y lanzamiento en trámite.

Art. 15. — (Casa habitación). — Quedan incluidos en los beneficios de esta ley exclusivamente los arrendamientos con destino a casa-habitación (vivienda).

Art. 16. — (Plazo de vigencia). — El plazo de vigencia de esta ley se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1985.

Art. 17. — (Fecha de entrada en vigencia de la ley). — Esta ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en dos diarios de la capital.

Art. 18. — (De orden). — Comuníquese, etc.

Montevideo, 15 de febrero de 1985.

José Germán Araújo, A. Francisco Rodríguez Camusso. Senadores."

11) CONSEJO DE SALARIOS. COMETIDOS Y NORMAS EN MATERIA DE CONVENIOS COLECTIVOS

Proyecto de ley con exposición de motivos por el que se crean los Consejos de Salarios, se fijan sus cometidos y se establecen normas en materia de convenios colectivos, presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Araújo.

OPORTUNAMENTE SE PASARA A LA COMISION QUE CORRESPONDA.

(Texto del proyecto de ley y exposición de motivos presentados:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se pone a consideración, reglamenta dos institutos básicos del Derecho del Trabajo: los salarios, en cuanto a su método de fijación, y la negociación colectiva, en tanto que instrumenta indispensable del derecho colectivo laboral.

Es claro, entonces, que el articulado propuesto se refiere a dos aspectos que, si bien pertenecen a dos zonas distintas del Derecho Laboral (los salarios al derecho individual y la negociación colectiva al derecho sindical), tienen evidentes puntos de contacto porque, como se verá, el sistema de fijación de salarios —a través de los Consejos— configura una forma típica o sui-generis de negociación colectiva.

En cuanto a los motivos que nos llevan a reestructurar el mecanismo de los Consejos de Salarios. Cabe apuntar algunos elementos.

A lo largo de su historia, nuestro derecho laboral ha tenido dos períodos nítidamente diferenciados. Aquel que se extendió desde los inicios hasta el año 1968 y el que comienza en el 68 y perdura hasta nuestros días. El primero de ellos, denominado "período fundador" se caracterizó por una clara subordinación de la legislación y el sistema económico al desarrollo social. Dicho de otro modo, se entendía que una legislación que impulsara el desarrollo social redundaría en definitiva en el desarrollo de todo el sistema económico. Este período se caracterizó por una legislación laboral y social muy positiva, donde jugó un rol fundamental el Consejo de Salarios como método de fijación del precio (no del valor) del trabajo. El segundo período se inspira en principios diametralmente opuestos, entendiéndose que el desarrollo social y, por vía de consecuencia, la legislación laboral, deben estar subordinados a las necesidades del sistema económico. Es así que en un primer momento se dicta el Decreto Nº 420/68 que "congela" precios y salarios, y luego a través de la Ley Nº 13.720 se crea la COPRIN, órgano tripartito asesor del Poder Ejecutivo con facultades para fijar los salarios. Con posterioridad, en agosto de 1974, por la Ley Nº 14.257, se elimina la representación profesional en el seno de la COPRIN, convirtiéndose ésta en un órgano del Estado y, en definitiva, la fijación de los salarios se quita de la órbita de las partes interesadas para pasar a estar controlada por el Poder Ejecutivo.

En la actualidad, y salteando algunas etapas intermedias, puede decirse que el Estado sólo fija salarios mínimos dejando en libertad a las partes para negociar los salarios por encima del mínimo nacional. La actual situación se da en un período en el que los sindicatos, fuertemente golpeados, reagrupan sus fuerzas y se lanzan a la brega para obtener salarios que no sean de hambre.

Sabido, por obvio, es que a partir de 1968, los salarios comienzan a perder su valor real hasta los límites de la mera subsistencia. A pesar del cambio de filosofía en materia de legislación, la ley de Consejo de Salarios permanece técnicamente vigente. El deterioro que ha sufrido el salario de empleados y obreros se debió, sin lugar a dudas, al cambio radical tanto de las orientaciones políticas y económicas, como a las jurídicas. En esta última, el Estado asumió un monopolio excluyente de la participación obrera y patronal.

Es por ello que hoy se deben reinstalar los Consejos, adecuándolos a las nuevas circunstancias por cuanto se trata de un método eficaz y ágil para la fijación de los salarios.

Un segundo aspecto, encarado en este proyecto, tiene que ver con la negociación colectiva. Este instituto ha sido tomado y recomendado por toda la doctrina y fundamentalmente por la OIT en los convenios 98 (1949), 135 (1971), 154 (1981) y en las Recomendaciones 91 (1951), 92 (1951) y 163 (1981) entre otras. La negociación colectiva constituye un método apropiado para reglamentar las condiciones de trabajo y actuar, a su vez, como mecanismo de solución de los conflictos del trabajo. En este último aspecto la negociación colectiva del trabajo funciona como un complemento de expresiones de autotutela colectiva.

Nuestra legislación, excepción hecha de la Ley Nº 15.328, dictada durante el período "de facto", careció de una legislación coherente y orgánica. Si bien es cierto que en las últimas etapas los Consejos de Salarios actuaron más que como tarifadores de salarios como homologadores de los convenios colectivos concertados entre las partes, no es menos cierto que esa realidad excedía las facultades concedidas por la ley a los Consejos. Aquí se intenta establecer una regulación orgánica, inspirada en los textos internacionales sobre la negociación colectiva. Se ha partido de los criterios dominantes en cuanto a los sujetos hábiles para la negociación y la concertación. Se procura establecer la obligatoriedad de la negociación en función de los antecedentes de la legislación argentina sobre el punto y de los criterios de protección a las "prácticas desleales", mencionadas en el convenio internacional Nº 98. Se ha seguido, también, el criterio elemental de que la negociación colectiva debe avanzar hacia condiciones más favorables para el trabajador que las contenidas por la legislación común u ordinaria. En otro orden, y a los efectos de dar al convenio colectivo una eficacia específica y de carácter general, se estableció la posibilidad de que los convenios colectivos concertados entre las partes, sean homologados por los Consejos de Salarios. De esta forma se dota al convenio colectivo de una eficacia muy parecida a la ley, tal como sucede en la legislación mexicana con relación al llamado contrato-ley.

ORBITA DE APLICACION

Las modificaciones que se introducen a la Ley Nº 10.449 tienden fundamentalmente a extender la órbita de aplicación de los Consejos de Salarios a toda la actividad privada, a agilizar su funcionamiento y a posibilitar una acción efectiva de protección del nivel salarial.

En cuanto a la órbita de aplicación se le extiende a todos los trabajadores de la actividad privada, tratando de unificar el régimen de fijación de salarios en este ámbito, tendiendo de esa manera a no dejar ningún grupo de trabajadores excluido de los mecanismos de protección salarial. Ello hará necesario que, además de los grupos de actividades ya creados, se establezcan otros que abarquen por ejemplo a los distintos grupos de trabajadores rurales, a los trabajadores domésticos y a otros grupos como empleadores de entidades deportivas, religiosas, culturales y de enseñanza, etc.

Se parte de la clasificación de actividades del Decreto del 26 de julio de 1962 por razones prácticas, para permitir la rápida convocatoria de los Consejos de Salarios, sin perjuicio de que se establece la posibilidad de ampliar y/o modificar dicha clasificación, siendo para ello necesaria la consulta con las partes interesadas.

Se mantuvo en cambio al margen del régimen de Consejo de Salarios a los funcionarios públicos entendiéndose que, si bien sería necesario considerar la participación de los trabajadores en la elaboración de presupuestos de Entes y Servicios, ello exigirá la creación de mecanismos específicos que hacen imposible su incorporación al régimen de los Consejos de Salarios.

En cuanto a la composición se mantuvo la misma integración de la Ley Nº 10.449 entendiéndose que en este aspecto el funcionamiento de los Consejos de Salarios no había presentado mayores inconvenientes. La única variación refiere a la posibilidad de designar número doble de suplentes de los distintos representantes, atendiendo a que el carácter honorario de estos cargos y la duplicación del período de vigencia "que pasa de uno a dos años" hacía necesario prever de esta manera las posibles dificultades de integración.

DESIGNACION DE DELEGADOS

En cuanto a los delegados del Poder Ejecutivo, la única variación con respecto al régimen anterior refiere a que el nombramiento se produce en la forma de acuerdo con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, cuando antes se hacía en Consejo de Ministros. Se entiende que ello agilita el procedimiento y, además, radica el tema en la órbita más específica.

Donde se introduce una modificación importante es en la designación de los delegados de las partes empleadora y trabajadora, ya que se acuerda esta facultad a las respectivas organizaciones.

Como es sabido, el sistema de la Ley Nº 10.449 acudía a un complicado sistema de elecciones, con plazos largos y posibilidades de prórroga que luego en la práctica significaba que la designación de delegados consumía un período de dos meses o más. Por otra parte, dicho sistema obedecía a una realidad laboral, donde había grandes sectores de trabajadores y también de empleadores que carecían de cualquier tipo de organización. Uno de los alcances positivos de la Ley Nº 10.449 fue precisamente promover indirectamente la organización de uno y otro sector hasta llegar al panorama actual en el que prácticamente no existen sectores de trabajadores o empleadores que no estén nucleados en sus respectivas organizaciones.

Si ya al sancionarse la Ley Nº 10.449 se alzaron voces en la legislatura reivindicando el derecho de las organizaciones a designar sus representantes y luego en la doctrina se entendió que en ese aspecto la Ley Nº 10.449 contenía un desconocimiento de la representatividad de los sindicatos, ello cobra mucho más fuerza ahora. Además, si la Ley Nº 10.449 cumplió de todos modos un papel positivo al promover el nucleamiento, el proyecto que se pone a consideración dará un nuevo impulso a ese proceso, ya que empleadores y/o trabajadores de un grupo para el que se convoque un Consejo de Salarios deberán organizarse para acceder a su representación.

Los plazos breves para la designación y la designación supletoria apuntan a evitar las maniobras dilatorias que estilen la constitución de los Consejos de Salarios y obstaculicen de ese modo el cumplimiento de sus funciones.

En consonancia con lo anterior, se establece como único requisito para integrar los Consejos de Salarios ser mayor de veintiún años, entendiendo que tanto empleadores como trabajadores y también por parte del Poder Ejecutivo, van a designar para que los representen a las personas que consideren que mejor los van a representar, haciéndose innecesaria en este aspecto la tutela legal de exigir determinadas condiciones, cuyo contralor, por otra parte, configuraría una nueva traba burocrática.

FUNCIONAMIENTO

a) Convocatoria

Hay que distinguir en el proyecto de ley dos tipos de convocatoria: una es convocatoria de constitución del Consejo de Salarios y otra es convocatoria de funcionamiento.

Con relación a la primera se introduce una modificación con relación a la Ley Nº 10.449 en el sentido de que ésta establecía que el Poder Ejecutivo "podrá" convocar a los Consejos de Salarios de oficio o a petición de parte. En el proyecto se establece que el Poder Ejecutivo **podrá** convocarlos de oficio o **"deberá"** hacerlo a petición de parte, haciéndolo de este modo obligatorio.

En cuanto a la convocatoria de funcionamiento que se establece en el proyecto, ésta es nueva y deriva de la introducción en cuanto al funcionamiento y a la duración: en efecto, por el régimen de la Ley Nº 10.449 los salarios se fijaban una vez por año para cuyos efectos se convocaba el Consejo de Salarios. Pero en el proyecto, como se verá más adelante, el mismo Consejo de Salarios puede fijar muchas veces los salarios durante el período de su vigencia, ello, además de las demás funciones que debe cumplir, hace necesario y posible que deba convocarse en más de una oportunidad. En la convocatoria de funcionamiento no tiene injerencia el Poder Ejecutivo, como no sea su facultad de promoverla, pero la misma se canaliza internamente a través del Presidente del propio Consejo de Salarios.

b) Sistema de votación

Se establece un quórum mínimo de cinco miembros que agiliza el funcionamiento y que incluso permitiría adoptar resoluciones aun en el caso de que una de las partes (empleadora o trabajadora) no concurra a la designación de sus delegados. Se mantiene la hipótesis de la unanimidad para el tratamiento del tema salarial en cuanto a su consideración extraordinaria y a su irrecurribilidad en caso de que se produzca esa hipótesis. Dicha unanimidad, ya contemplada en la Ley Nº 10.449 se adapta al quórum mínimo establecido.

c) Comisiones

Se le acuerda la facultad a los Consejos de Salarios de formar comisiones especializadas a ellos subordinadas, para el estudio de temas específicos. No se considera, en cambio, necesario la creación de Subconsejos de Salarios ya que se entiende que dicha posibilidad crearía más dificultades que beneficios.

COMETIDOS

Son los que surgen del artículo 2º y que se pasan a analizar:

a) **Fijación de monto mínimo de salarios** de todos los trabajadores de la actividad privada.

Ya se analizó esto en cuanto implica una ampliación de la órbita de aplicación de los Consejos de Salarios; en cuanto a la fijación de salarios, se desprende claramente que los que establezcan los Consejos de Salarios serán los mínimos que pueden regir para cada categoría en cada grupo de trabajo.

b) **Clasificación por profesiones y categorías.** Este es otro de los cometidos que se mantienen y que es imprescindible precisamente para el cumplimiento del anterior cometido ya que todos los salarios a fijarse estarán necesariamente referidos a las respectivas categorías.

c) **Homologar Convenios Colectivos.** Se recoge así una experiencia y práctica de los últimos años de vigencia de los Consejos de Salarios, permitiéndose así que las partes empleadora y trabajadora directamente autocompongan sus conflictos sometiendo los resultados de su negociación a la homologación de los Consejos de Salarios dándole de esa manera eficacia y solucionando así legalmente el problema aún no resuelto en forma general en la legislación uruguaya de la obligatoriedad de los Convenios Colectivos.

d) **Organismos de Conciliación.** Cometido que se mantiene y que no hace más que reflejar en la norma lo que ocurre en la práctica.

e) **Prestaciones complementarias de seguridad social.** Se entiende que por la vía de las prestaciones de la seguridad social se pueden atender necesidades del trabajador y su familia y que nada impide que las mismas sean acordadas en el marco de los Consejos de Salarios independientemente, pero no en contradicción, con las normas generales al respecto.

f) **Fondos sociales de vivienda.** En el mismo espíritu del anterior ítem, pero recogiendo legislación vigente en la materia en nuestro país.

g) **Reglamentar el aprendizaje.** Este cometido se mantiene, combinándolo con una ley muy importante pero que nunca se aplicó.

h) Participar en la vigilancia del cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social.

Así como los Consejos de Salarios constituyen un importante órgano de colegislación en estas materias, es lógico atribuirle facultades de contralor del cumplimiento de estas normas. Se recoge, por otra parte, no sólo lo establecido en la Ley Nº 10.449 sino también la experiencia. En efecto, en la práctica se comprobó muchas veces la importancia de esta función de vigilancia que permitía a los miembros de los Consejos de Salarios inspeccionar un establecimiento y exigir el cumplimiento de las normas laborales. Por otra parte, se otorga esta función también individualmente a los miembros de los Consejos de Salarios a efectos de agilizar los procedimientos.

Finalmente se establece que ninguno de los cometidos es prioritario ni excluyente de los otros, atendiendo a las discusiones que algunas veces se plantearon acerca de si los Consejos de Salarios podían llevar adelante sus otros cometidos. Por ejemplo, los de contralor, antes de laudar sobre salario. Por esta disposición queda claramente establecido que una vez instalados los Consejos de Salarios puedan abocarse a cualquiera de sus cometidos o a todos simultáneamente.

JURISDICCION

En esta materia es donde se introduce una importante ampliación al extender la jurisdicción de los Consejos de Salarios a todo el territorio nacional. En la Ley Nº 10.449 era el Poder Ejecutivo que establecía en el Decreto de convocatoria el ámbito al que se extendería la aplicación del laudo del Consejo de Salarios que convocaba.

Como de cualquier manera las condiciones de trabajo y de otro tipo pueden resultar diferentes y ameritar tratamientos diferenciados para la misma actividad en lugares diversos del territorio nacional, se faculta al propio Consejo de Salarios a establecer las diferencias que por tales u otros conceptos puedan establecerse en los respectivos laudos.

CRITERIOS PARA LA FIJACION DE LOS SALARIOS

En este terreno se atiende a las condiciones que influyen sobre el poder adquisitivo del salario y también a la mayor o menor penosidad de la tarea cumplida. Se entiende que supeditar el salario al rendimiento de la empresa u otras características que se relacionan con los aspectos puramente económicos de la empresa significa no otra cosa que asociar al trabajador a riesgos económicos de la explotación, sin ninguna contrapartida.

Se establece como uno de los criterios para la fijación de salarios la relación entre el aumento del costo de vida y los aumentos salariales tomando como base 100 la relación entre ambos rubros al 1º de enero de 1968. Como es notorio y ya se ha expresado, los salarios han visto, en este período y precisamente y en particular a partir de la fecha señalada, perder más del 50 % de su poder adquisitivo. El movimiento sindical ha expresado en más de una oportunidad que se trata no sólo de detener la caída del salario real sino de recuperar niveles anteriores. De ahí la instrumentación que de tal aspiración se hace en este proyecto de ley, dándole a los Consejos de Salarios la posibilidad de incorporar el tema de la recuperación del poder adquisitivo entre los criterios a tener en cuenta para los aumentos salariales a considerar.

Asimismo se establece un mecanismo semi-automático de convocatoria de los Consejos de Salarios para la consideración del tema salarial. Ello ocurre porque se establece que la variación en más de un 8 % en los índices de aumento del costo de vida pone automáticamente en el orden del día del Consejo de Salarios la consideración del aumento salarial.

OTROS

Se introduce un artículo cargando al presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un rubro especial que atiende los gastos de funcionamiento de los Consejos de Salarios. Se entiende que tales rubros deben atender todo lo relacionado con las funciones de los Consejos de Salarios incluyendo por ejemplo, partidas para gastos que se originen como consecuencia de la realización de las funciones inspectivas atribuidas a los Consejos de Salarios o a sus miembros.

Finalmente se otorga un plazo de 60 días al Poder Ejecutivo para que convoque a los Consejos de Salarios sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su convocatoria de acuerdo con los derechos que la propia ley les confiere. Dentro del mismo plazo se debe proceder a la clasificación de los grupos de actividades que no estaban comprendidos en la Ley Nº 10.449.

SITUACION SALARIAL CONCRETA Y AUMENTO

Correspondería a este capítulo tratar de la situación concreta de salarios y del desmejoramiento de las condiciones de vida de los obreros y trabajadores, en su conjunto.

En la medida en que habremos de promover esta temática, en forma especial, omitimos su referenciación prolija.

Fijamos en el proyecto el otorgamiento de un aumento salarial, con la visión expuesta por el PIT-CNT de que el mismo debe ser recuperador del salario real y asociado a la evolución del costo de vida.

Sin perjuicio de esta somera enunciación, en este punto, como en los demás, deberá reflejarse, a nuestro criterio, el de las propias organizaciones obreras, con cuyo aporte insustituible deberá modernizarse la legislación laboral. El norte de la misma debe ser el de coadyuvar a garantir los derechos de una porción tan fundamental de la vida social como lo son los de la clase obrera y sectores afines del trabajo.

Montevideo, 20 de febrero de 1985.

José Germán Araújo, A. Francisco Rodríguez Camusso. Senadores."

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

De los Consejos de Salarios

Artículo 1º (Derogación) — Deróganse los artículos 5º al 20 de la Ley Nº 10.449, de 12 de noviembre de 1943, los que se sustituyen por la presente ley.

Art. 2º (Creación y Cometidos) — Créanse los Consejos de Salarios, los que tendrán los siguientes cometidos:

a) Fijar el monto mínimo de los salarios de todos los trabajadores de la actividad privada.

b) Efectuar la clasificación por profesiones y categorías de los trabajadores que integren los grupos de actividades determinados de acuerdo a los artículos 3º y 38 de la presente ley.

c) Homologar los Convenios Colectivos celebrados de conformidad con las disposiciones que al respecto establece la presente ley.

d) Actuar como organismo de conciliación en los conflictos que se originen entre empleadores y trabajadores del grupo para el que fueron constituidos.

e) Establecer prestaciones complementarias de seguridad social, en concordancia con la legislación vigente en la materia.

f) Crear Fondos Sociales de Vivienda, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo XI y demás disposiciones concordantes y complementarias de la Ley Nº 13.728, de 13 de diciembre de 1968.

g) Reglamentar el aprendizaje.

h) Participar en la vigilancia del cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social.

Ninguno de los cometidos de los Consejos de Salarios es prioritario ni excluyente de los otros y se cumplirán desde el momento mismo de su instalación.

Art. 3º (Ambito de Funcionamiento) — Funcionará un Consejo de Salarios para cada uno de los grupos de actividad clasificada según el Decreto de 26 de julio de 1962.

La clasificación de actividades referida podrá modificarse y/o ampliarse por el Poder Ejecutivo en consulta con las partes interesadas.

Art. 4º (Integración) — Los Consejos de Salarios se integrarán con siete miembros: tres en representación del Poder Ejecutivo, dos por los empleadores, dos por los trabajadores y doble número de suplentes.

Art. 5º (Designación) — El Presidente de la República en acuerdo con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social designará sus representantes, estableciendo en cada caso quien actuará como presidente.

Los delegados de los empleadores serán designados por la o las organizaciones respectivas.

Los delegados de los trabajadores serán designados por el o los sindicatos respectivos. En caso de existir más de un sindicato y no haber acuerdo entre ellos deberá estarse al criterio del sindicato más representativo. Para ello se tendrá en cuenta, en el orden que se expresa:

a) El número de afiliados.

b) La antigüedad, continuidad e independencia de la organización.

Art. 6º (Plazo para la Designación) — Las partes deben designar sus representantes dentro de los diez días hábiles siguientes a la convocatoria que deberá ser publicada en 2 diarios de circulación nacional.

Art. 7º (Designación Supletoria) — Cuando alguna de las partes no concurra a la designación de sus representantes en el plazo estipulado por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social deberá designar a los mismos dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes al de la convocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, transcurridos veinte días de la convocatoria el Consejo de Salarios podrá sesionar según el quórum mínimo establecido en el artículo 14 de la presente ley.

Art. 8º (Recusación) — Los delegados del Poder Ejecutivo podrán ser recusados dentro del plazo perentorio de setenta y dos horas de conocida su designación, mediante escrito fundado presentado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que deberá resolver en el plazo de cinco días hábiles.

Art. 9º (Edad) — Para integrar los Consejos de Salarios sólo se requiere ser mayor de veintiún años.

Art. 10 (Convocatoria). — Los Consejos de Salarios podrán ser convocados de oficio por el Poder Ejecutivo o deberán serlo a petición de la parte empleadora o de la parte trabajadora.

El derecho de petición a que se refiere el inciso anterior podrá ser ejercido por las organizaciones de empleadores o por los sindicatos de trabajadores.

Art. 11 (Convocatoria) — En el Decreto de convocatoria el Poder Ejecutivo deberá establecer los grupos de actividades para los que se convocan los Consejos de Salarios.

El Poder Ejecutivo determinará las medidas tendientes a la constitución e instalación de los Consejos.

Art. 12 (Duración) — Los Consejos de Salarios tendrán una duración de dos años a partir de su constitución pudiendo ser reelectos sus miembros.

Art. 13 (Los Laudos) — Las decisiones de los Consejos de Salarios se denominan Laudos. Los mismos serán obligatorios para todas las empresas comprendidas en el grupo respectivo en todo el territorio nacional, salvo las excepciones que el propio Consejo expresamente establezca.

La vigencia del Laudo podrá ser establecida en el mismo con una retroactividad no mayor a la fecha de convocatoria del Consejo respectivo. En caso de no establecerse nada al respecto la vigencia comenzará a los

diez días de su publicación en el Diario Oficial, la que será preceptiva y se efectuará a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las disposiciones de los laudos se harán exigibles a los diez días de su publicación.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá llevar un Registro de Laudos y Convenios Colectivos.

Art. 14 (Quórum) — Las decisiones de los Consejos de Salarios se adoptarán por simple mayoría, con un quórum mínimo de cinco miembros.

No podrá efectuarse ninguna votación sobre salarios sin inclusión de ésta en el orden del día y sin previa citación con 48 horas de anticipación. No obstante, sin haberse cumplido dichos requisitos podrá procederse a una votación sobre salarios cuando así se resuelva por unanimidad, siempre que el quórum mínimo esté integrado al menos por un delegado de la parte empleadora y un delegado de la parte trabajadora.

Art. 15 (Apelación) — Las decisiones de los Consejos de Salarios serán apelables ante el Poder Ejecutivo con plazo perentorio de cinco días hábiles a partir de su entrada en vigencia, salvo las adoptadas por unanimidad de sus componentes, las que son inapelables. El recurso no tendrá en ningún caso efecto suspensivo y deberá ser resuelto en un plazo de treinta días corridos. Vencido dicho término sin que el Poder Ejecutivo se hubiese pronunciado, la decisión recurrida quedará firme

Art. 16 (Petición de Convocatoria) — Cualquiera de las partes puede, una vez constituido el Consejo de Salarios, solicitar al Presidente la convocatoria del Consejo de Salarios, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas.

Art. 17 (Convocatoria Preceptiva). — Los Consejos de Salarios deberán ser convocados para tratar el aumento salarial en cada oportunidad que el costo de vida experimente un aumento por encima del ocho por ciento con relación a los niveles de precios vigentes a la fecha de entrada en vigencia de sus laudos.

Art. 18. (Elementos para la Fijación Salarial). — Los Consejos de Salarios fijarán los aumentos de salario sobre la base de los siguientes elementos:

a) Las condiciones económicas del lugar y del país.

b) El Poder adquisitivo de la moneda.

c) El índice de aumento del costo de vida.

d) La relación entre el aumento del costo de vida y los niveles salariales tomando como base 100 la vigente al 1º de enero de 1968.

e) La capacidad o calificación del trabajador.

f) La peligrosidad para la salud del trabajador de la actividad que desempeñe.

Art. 19. (Atribuciones) — Para el cumplimiento de sus cometidos los Consejos de Salarios podrán decidir la realización de inspecciones de contabilidad, visitar y examinar los establecimientos y lugares de trabajo en general y citar a declarar a empleadores y trabajadores.

Las inspecciones de contabilidad no podrán extenderse más allá del período que en cada caso determine el propio Consejo.

Art. 20. (Funciones inspectivas) — Todos los miembros de los Consejos de Salarios tendrán facultades inspectivas en todo lo relacionado con la competencia de éstos, pudiendo actuar de conjunto o individualmente.

Art. 21. (Comisiones) — Los Consejos de Salarios podrán constituir comisiones especiales para el estudio e investigación de un problema cualquiera, pero en carácter únicamente informativo, acudiendo para ello en lo posible a los servicios técnicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 22. (Gastos de Funcionamiento) — En el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se creará un rubro especial determinado a los gastos de funcionamiento de los Consejos de Salarios.

CAPITULO II

De los Convenios Colectivos

Artículo 23. (Campo de Aplicación). — La negociación colectiva que reglamenta esta ley se aplicará a todas las ramas de la actividad económica.

Art. 24. (Sujetos) — Los Convenios Colectivos deberán ser concertados y suscritos por una o varias organizaciones representativas de los trabajadores involucrados.

Si más de una organización se atribuye la representación de los trabajadores y no hay acuerdo entre ellas para la concertación del convenio, sólo será válido el suscrito por la organización más representativa de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5º de la presente ley.

Art. 25. (Contenido) — Los Convenios Colectivos que se reglamentan tendrán por objeto:

a) Fijar las condiciones de trabajo que se estimen convenientes.

b) Regular las relaciones entre empleadores y trabajadores.

c) Regular las relaciones entre las organizaciones de empleadores y los trabajadores.

Art. 26. (Obligación de Negociar) — La parte empleadora tiene la obligación de negociar colectivamente cuando la parte trabajadora así lo solicite. La negativa a negociar será considerada práctica desleal, contraria a la buena fe en las relaciones obrero-patronales, y dará lugar al ejercicio de los mecanismos de autotutela que las organizaciones de trabajadores estimen conveniente, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Art. 27. (Plazo de Negociación) — Transcurridos treinta días de la iniciación de una negociación colectiva sin que se haya arribado a acuerdo, cualquiera de las partes puede cometer el asunto al Consejo de Salarios que corresponda.

Art. 28 (Formalidades) — El Convenio Colectivo deberá ser extendido en ejemplares, conteniendo:

a) Individualización de las partes intervinientes.

b) Domicilio de las mismas.

c) Plazo de vigencia.

Art. 29. (Efectos) — El Convenio Colectivo deberá ser sometido al Consejo de Salarios correspondiente dentro de un plazo de diez días contados a partir de la celebración por cualquiera de las partes, a los efectos de su homologación.

Recibido el instrumento el Consejo, dentro de un plazo máximo de treinta días contados a partir de su recepción, realizará el control de su legalidad. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento se considerará que el convenio no merece objeciones.

Art. 30 (Homologación). — Los Convenios Colectivos debidamente homologados se remitirán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a los efectos de su publicación en el Diario Oficial y de su archivo en el Registro creado por el artículo 13 de esta ley. La remisión del Convenio Colectivo del Diario Oficial se realizará por resolución fundada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 31. (Aplicación y Obligatoriedad). — Cumplidas las formalidades a que se refieren los artículos anteriores el Convenio Colectivo regirá en todo el territorio nacional y será obligatorio para todos los trabajadores aunque no se hallen afiliados a los sindicatos participantes en la concertación del mismo. Asimismo, será obligatorio para los empleadores aun cuando no hayan suscrito el convenio o no pertenezcan a las organizaciones patronales participantes.

Art. 32. (Continuidad del Convenio). — Vencido el término de un Convenio Colectivo se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo y demás disposiciones establecidas hasta tanto entre en vigencia un nuevo Convenio Colectivo.

Art. 33 (Accionamiento de las Partes). — Una vez vencido el término de vigencia del Convenio Colectivo cualquiera de las partes puede promover la negociación tendiente a la concertación de un nuevo convenio en los términos y condiciones que se establecen en la presente ley.

Art. 34 (Normas más Favorables). — El Convenio Colectivo sólo podrá tener disposiciones más favorables para el trabajador que las establecidas en la legislación laboral o las estipuladas en los contratos individuales de trabajo.

Art. 35 (Tipo de Ley). — La presente ley es de orden público.

Art. 36 (Derogaciones). — Deróganse las Leyes Nº 15.328, de 28 de setiembre de 1982, Nº 9.675, de 4 de agosto de 1937, 13.556 del 26 de octubre de 1966 en su artículo 1º, el Decreto Nº 994/73, la Ley Nº 13.720, la Ley Nº 14.791 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo 37 (Convocatoria). — El Poder Ejecutivo deberá convocar a la constitución de los Consejos de Salarios, de conformidad con el artículo 10 de la presente ley, en un plazo máximo de sesenta días a partir del 1º de marzo de 1985, sin perjuicio de los derechos conferidos a las partes por la presente ley.

Art. 38 (Clasificación de Actividades). — El Poder Ejecutivo, dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior, y de conformidad con las disposiciones de la presente ley, deberá proceder a la clasificación de aquellas actividades no contempladas por el Decreto de 26 de julio de 1962.

Art. 39 (Aumento Salarial de Recuperación del Costo de Vida). — Con carácter extraordinario se establece un aumento general de salarios, para la actividad pública y privada, de acuerdo a la siguiente fórmula: ajuste al costo de vida del 66% (sesenta y seis por ciento) sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1983 más un incremento del 30% (treinta por ciento) sobre los salarios percibidos al 31 de diciembre de 1984, a regir desde el 1º de enero de 1985.

Los empleadores podrán deducir de dicho aumento los que hayan otorgado a sus trabajadores en el mismo período, pero si no lo hubieran pagado íntegramente, quedan obligados a hacerlo.

Hasta la puesta en vigencia de la presente ley, los salarios resultantes se ajustarán bimestralmente desde el 1º de enero de 1985, de acuerdo al incremento del costo de vida.

Art. 40. — Comuníquese, etc.

Montevideo, 20 de febrero de 1985.

José Germán Araújo, A. Francisco Rodríguez Camusso. Senadores."

12) DEFENSA DE LA DEMOCRACIA

Proyecto de ley con exposición de motivos sobre defensa de la democracia presentado por los señores senadores Aguirre Ramírez, García Costa, Posadas, Pereyra, Zumarán, Ortiz, Tourné, Mederos da Costa, Ferreira Sienra y Lacalle.

OPORTUNAMENTE PASARA A LA COMISION QUE CORRESPONDA.

(Texto del proyecto de ley y exposición de motivos presentados:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley de defensa de la democracia busca establecer mecanismos jurídicos de preservación del orden constitucional. Decir defensa de la democracia vale tanto como decir defensa de la constitución y del orden jurídico en general. Subvertido éste por la violación o el arrasamiento de la Carta Máxima, la democracia cede el paso a la tiranía, sea ésta de un hombre o de un conjunto de hombres amparados en la fuerza y no en imperio impersonal de la norma jurídica, libremente consentida por la comunidad.

La democracia supone la libre expresión y confrontación de todas las ideas, la tolerancia para el disenso, en un marco de garantías y respeto para las libertades públicas y los derechos de la persona humana. Dicho marco sólo existe cuando el gobierno es republicano, esto es representativo de sus electores y responsable ante éstos, porque el ejercicio del poder es coalescente con la responsabilidad. Desconocida la Constitución, los gobernantes se auto proclaman intérpretes infalibles de la conciencia nacional, niegan el derecho a juzgar sus actos y a discrepar con la supuesta verdad oficial, y se transforman, de hecho, en omnipotentes e irresponsables.

Así muere la democracia. Y no es ésta una frase más, porque recién salimos de una experiencia nacional demasiado larga y demasiado dolorosa, que ha permitido comprobar a todos los uruguayos, aún a los que tienen o tenían "alma tutorial" —como gustaba decir Vaz Ferreira— que no puede haber mayor desgracia para una Nación civilizada que la apelación a la fuerza para archivar la Constitución, despedir a los representantes del pueblo y conculcar todas las libertades, porque se sabe cómo y cuándo se da el golpe de Estado, pero no se sabe, entonces, cómo y cuándo se restituirá al soberano el derecho a expresarse en las urnas y de poner fin a la arbitrariedad y la arrogancia de los déspotas.

No se nos escapa que la sanción de este proyecto no asegurará por su sola vigencia el respeto a la Constitución. Tendrá, sin embargo, el efecto de una condena moral a quienes en el cercano pasado arrasaron la Lex magna o se solidarizaron con quienes lo hicieron. Además, y esto es lo más importante, representará el desarrollo y la explicitación de los muy contados preceptos constitucionales que buscan preservar el imperio de la Carta, a través de la definición y sanción de sus conductas violatorias más graves, aquellas que quiebran el equilibrio y la independencia de los poderes del gobierno, o atentan contra la esencia del sistema. Ello, sin duda, obrará como nueva valla contra los graves errores e inadmisibles excesos del pasado.

El artículo 1º del proyecto tipifica el delito de lesa nación que, en forma vaga y sin establecer la pena correspondiente, consagra el artículo 329 de la Constitución. Uno de los dogmas técnicos del Derecho Penal es que las conductas punibles deben definirse con la mayor claridad. Es lo que se llama la tipificación del elemento material del delito, que debe ser inequívoca. También rige en esta disciplina jurídica el apotegma "nullum crimen sine poena", unido al clásico "nulla poena sine ley", o sea que no hay delito sin pena ni pena sin ley que previamente la haya establecido. La legislación tiene, pues, que salvar el vacío de la norma constitucional, así como su imprecisión.

Se ha sostenido que la figura delictiva que mejor encuadra en la previsión del artículo 329 es el antiguo inciso 6º del artículo 132 del Código Penal, que quedó incorporado al Código Penal Militar por el artículo 1º de la Ley Nº 14.068, esto es el delito de "Atentado contra la Constitución". En primer lugar, éste no es ni puede ser un delito militar desde que la locución "El que", con que comienza el precepto, indica que el sujeto activo del delito —su autor—, puede ser cualquier persona con capacidad para delinquir, sea o no militar, por cuya causa su juzgamiento nunca puede corresponder a la justicia militar. Pero, además, esta norma no tipifica el elemento material con arreglo al precepto constitucional, que distingue dos conductas **—atentar(e) y prestar(e) medios para atentar—**, sino que alude a quien pretendiere cambiar la Constitución o la forma de gobierno por medios no admitidos por el Derecho Público interno. No tiene sentido, además, separar el cambio de la Constitución del de la forma de Gobierno, desde que ésta está establecida en el artículo 82 de la Carta y, por consiguiente, su modificación supone siempre un cambio constitucional.

Por todas estas razones, es que consideramos imprescindible definir con independencia de esa norma penal, con la claridad de que ésta carece y fuera del Código Penal Militar, el delito de lesa nación, de rango constitucional. En primer lugar, incluimos la expresión "por actos directos" que la doctrina del Derecho Penal ha considerado siempre los únicos medios idóneos para lesionar el bien jurídico tutelado por esta figura delictiva. A renglón seguido, definimos el elemento material con los mismos verbos típicos que utiliza la Constitución, **"atentar" y "prestar (medios para atentar)"**, de modo de adecuarnos a ésta. Y, en tercer término, precisamos qué conductas violatorias de la Carta Máxima, de determinada entidad, pueden configurar un atentado contra ella.

Resulta evidente, en este sentido, que no cualquier violación de la Constitución configura un atentado contra la misma. "El atentado contra la Constitución —ha enseñado Justino Jiménez de Aréchaga— es el ataque dirigido a subvertirla, a aniquilar su eficacia, o a demoler ese sistema de normas fundamentales o a hacer imposible su general aplicación" ("La Constitución Nacional", tomo X, p. 199). Y agrega el mismo autor: "No es necesario que el atentado contra la Constitución se dirija a impedir el normal funcionamiento de todos los rodajes de nuestro sistema institucional bastará con que él se proponga impedir el funcionamiento de rodajes fundamentales de la Constitución o la ruptura de equilibrios básicos sobre los cuales la Constitución reposa, entre los cuales se ha de señalar, como uno sustantivo, el que resulta del hecho de que toda ella sea construída sobre el principio de la separación de poderes" (p. 200).

En definitiva, el delito se configura cuando, por actos directos, se pretende cambiar la forma de gobierno por procedimientos no previstos por el artículo 331, o se dificulta o se impide el ejercicio directo de la soberanía de la Nación por el Cuerpo Electoral o su ejercicio indirecto por los Poderes representativos del soberano. La primera hipótesis no prohíbe el cambio de la forma de gobierno, que lo es la "democrática republicana" (artículo 82). No se atenta contra la Constitución abogando, por ejemplo, por la sustitución de la forma republicana por la forma monárquica de gobierno. Pero sí se atenta contra ella haciendo tal sustitución o pretendiendo hacerla por mecanismos diversos a los concretos procedimientos de reforma consagrados por el artículo 331, esto es, sin pasar por la sanción del soberano. Y aludimos en forma concreta al artículo 331 y sus procedimientos de reforma, porque la referencia es mucho más precisa que la que el antiguo artículo 132 inciso 6º del Código Penal hacía a "medios no admitidos por el Derecho Público interno", desde que tales procedimientos de reforma son los únicos que habilita nuestro Derecho Público interno.

En cuanto a la segunda hipótesis, la de impedir o dificultar el ejercicio directo o indirecto de la soberanía, por el Cuerpo Electoral en el primer caso y por los Poderes representativos en el segundo, recoge la distribución exacta que hace el artículo 82 de la Constitución, a cuyo tenor el Cuerpo Electoral ejerce en forma directa la soberanía de la nación, "en los casos de elección, iniciativa y referéndum", y los Poderes representativos lo hacen en forma indirecta y con arreglo a las reglas constitucionales. En definitiva, la conducta punible se configura cuando se impide o dificulta el ejercicio de la soberanía. Y ello porque siendo el delito "de lesa nación", lo que quiere decir que es la nación su sujeto pasivo (Jiménez de Aréchaga, ob. cit. p. 198) cuyo atributo jurídico definitorio es la soberanía, el ataque a la soberanía es precisamente lo que lesiona el bien jurídico tutelado por la norma penal.

La norma establece, asimismo, que la competencia para juzgar a los reos de lesa nación es de la Suprema Corte de Justicia. Esta solución razonable, dada la gravedad política de la causa a sustanciar y fallar, es además la única constitucional, desde que el artículo 239 de la Carta comete a la Corte, en su inciso 1º, "Juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna,...". La inteligencia de este antiguo precepto, que nos legó la Carta fundacional de 1830, ha suscitado desde siempre fundadas dudas, en especial porque una interpretación literal llevaría a atribuir a la Corte hasta el juzgamiento de los delitos llamados "de fuero común", por cuanto ellos implican ataque a derechos de rango constitucional, tales como el derecho a la vida o el de propiedad. Pero nunca se ha dudado de que alcanza por lo menos a las violaciones graves de la Constitución, de naturaleza y trascendencia políticas. Así, el artículo 14, inciso 2º, de la ley de creación de la Alta Corte de Justicia, del 28 de octubre de 1907, determina que es de su competencia el juzgamiento de los gobernantes separados de sus cargos previa promoción del correspondiente juicio político. El alcance un poco más amplio que aquí damos a esta atribución de la Suprema Corte de Justicia, consideramos que es más respetuosa del tenor del referido precepto constitucional, dada su absoluta generalidad.

Por último, fijamos la pena entre un mínimo de cinco años y un máximo de treinta años de penitenciaria, amén de dos a diez años de inhabilitación absoluta. Sólo innovamos respecto del antiguo inciso 6º del artículo 132 del Código Penal y del actual inciso 6º del artículo 60-I del Código Penal Militar, en la reducción del mínimo de la pena de diez a cinco años. Estimamos que este mínimo no es de lenidad y que, por otra parte, la diferencia grande con el máximo permitirá igualmente a la Corte actuar con el rigor necesario, toda vez que lo estime conveniente al individualizar la pena.

El artículo 2º incluye de modo genérico entre los reos de lesa nación y, por tanto, autores del delito previsto en el artículo 1º, al Presidente de la República y los Ministros de Estado que fueren separados de sus cargos en virtud de un juicio político. La adecuada correlación que debe existir entre esta norma y la anterior, obliga a definir las conductas violatorias de la Constitución que ameritan el juicio político, lo que no hace su artículo 93, y por ello las precisamos en el

artículo 6º del proyecto. En caso contrario, la ley estaría desdibujando el elemento material del delito e impidiendo la correcta e imprescindible tipificación, lo que contrariará principios elementales del Derecho Penal. Excluimos, aquí, de los posibles sujetos activos, al Vicepresidente de la República y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, no obstante ser ellos también pasibles de juicio político, porque la experiencia universal y nacional indica que sólo desde el Poder Ejecutivo y al amparo de la fuerza de que éste dispone, o sea desde el vértice del gobierno, es que se puede y se suele atentar contra la Constitución.

El artículo 3º encara los aspectos procesales de este especialísimo proceso penal. El rol de acusador público debe asumirlo el Fiscal de Corte, por ser quien cumple las funciones inherentes al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia. Esta podrá proceder de oficio —es decir, procesar—, por una razón política decisiva. El Fiscal de Corte es nombrado por el Poder Ejecutivo. Tiene, frente a éste, independencia técnica, pero no administrativa, pues es funcionario de la Administración y no del Poder Judicial. El atentado a la Constitución pueden cometerlo los titulares del Poder Ejecutivo. Siendo así ¿puede considerarse prudente hacer depender la iniciación del procedimiento de un funcionario que puede tener solidaridad personal y/o política con el autor del delito?

Sabemos que la solución es técnicamente discutible. No obstante, en la práctica y desde siempre los Jueces de lo Penal —los antiguos Jueces de Instrucción— han procesado de oficio y sin aguardar el pedido del Fiscal. Quienes sostienen la constitucionalidad de esta práctica, afirman que el comienzo del juicio criminal "por acusación de parte o del acusador público", exigencia del artículo 22 de la Constitución, está referida a la iniciación del plenario y no del sumario. Interpretación que siempre ha hecho camino y ha tenido larga aplicación pacífica.

La publicidad del juicio está impuesta por el inciso 1º del artículo 239 de la Constitución para todos los asuntos de competencia originaria de la Corte. La oralidad del juicio es la única manera de que la publicidad sea efectiva y, además, de que la lentitud inevitable del procedimiento escrito no dilate la sustanciación de causas de gran repercusión política. Por lo demás, es la mejor solución técnica.

En cuanto a la adopción del sistema de instancia única, con sentencia no recurrible sino mediante un recurso de revisión, obedece a la inconstitucionalidad flagrante del sistema de dos instancias en causas de competencia exclusiva de la Corte según la opinión del desaparecido Catedrático Dr. Aníbal Barbagelata (en Jiménez de Aréchaga, "La Constitución Nacional", tomo VIII, pág. 55).

En cuanto al artículo 4º, la eventual disolución del Parlamento fuera del caso previsto por el artículo 148 de la Constitución, o sea sin mediar censura parlamentaria a uno o más Ministros, configura el ejemplo típico del golpe de Estado presidencial y es, por consiguiente, un acto contrario a Derecho, la violación más grosera de la Constitución, que no sólo exime a los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo de la obligación de obedecer a su jerarca, sino que los habilita a desconocer y resistir la ejecución de ese acto ilegítimo.

Así lo establece esta disposición, pero con ello no basta. La experiencia enseña que estos asaltos a las Instituciones se hacen efectivos porque siempre hay funcionarios militares o policiales —muchos o pocos— que comparten o acatan la decisión y utilizan las fuerzas bajo su mando para hacerlas efectivas. Hay, pues, que establecer claramente que esta conducta es tan delictiva como la del Presidente de la República y la de los Ministros que disponen la disolución del Parlamento y configura el mismo delito de lesa nación que aquéllos cometen en tal caso.

La supresión expresa de la obediencia al superior como causa de justificación eximente de la responsabilidad penal obedece al propósito de eliminar dudas al respecto. En rigor jurídico sería innecesaria, por cuanto entre los tres requisitos exigidos por el artículo 29 del Código Penal para que exista obediencia debida, se cuenta el de que la autoridad de la que emane la orden sea competente para darla. Y es obvio que el Poder Ejecutivo es incompetente para dar la orden de disolver al Parlamento. El cumplimiento de la ley y, a fortiori, el de la Constitución, es lo que precisamente obliga a no cumplir la orden y opera como causa de justificación del desacato en que, de otro modo, incurrirían los funcionarios.

El artículo 5º pone una valla necesaria al ejercicio de las principales funciones públicas bajo una dictadura. No se crea, al efecto una nueva figura delictiva, sino que se precisa lo que, en puridad jurídica, es obvio. Que los que asumen funciones en órganos electivos o sustitutivos de éstos, así como en órganos que deben ser designados por la Asamblea General, y lo hacen por mandato del Poder Ejecutivo de facto o de órganos constitucionalmente inexistentes, incurren en el delito de usurpación de funciones, que consiste en asumir o ejercitar **"indebidamente"** funciones públicas (Art. 166 del Código Penal).

De antiguo está demostrado que el temor a la pena no aparta a muchos de la senda del delito. No obstante, el orden jurídico debe decir con toda claridad que los sirvientes de los regímenes de facto no ejercen una opción política más o menos discutible o censurable, sino que cometen un delito. Y entre ellos incluimos a quienes vienen a desplazar a funcionarios designados con arreglo a la ley, en virtud de nombramientos realizados por órganos inexistentes y/o incompetentes, y por razones descarnadas de persecución política contra los despojados de sus cargos.

Agregamos por último, que tal ejercicio ilegítimo de funciones nunca puede generar derechos jubilatorios ni pensionarios, sanción que se hace extensiva al ejercicio de cargos de coronel, capitán de navío y demás oficiales superiores, que son quienes, poniendo las fuerzas bajo su mando al servicio de los regímenes de facto, hacen posible su instauración y subsistencia. No es siquiera concebible que la usurpación de funciones y la utilización de la fuerza pública para arrasar la Constitución, genere idénticos derechos que el servicio fiel y legal del Estado.

El artículo 6º define, en ejercicio de la facultad de interpretar la Constitución que tiene la Asamblea General, por el inciso 20º del artículo 85 de la Carta, determinados casos graves de violación constitucional por el Presidente de la República, que, sin excluir otros, pues la enumeración no es taxativa, pueden dar mérito a la promoción de un juicio político contra dicho Magistrado.

Y decimos "pueden", en lugar de "deben", porque el ejercicio de esta atribución por la Cámara de Representantes es facultativo y no preceptivo, desde que el artículo 93 de la Constitución la califica de "derecho" y no de deber. La interpretación de esta disposición confusa es una necesidad expresada desde tiempo atrás por la Cátedra. La norma fue modificada en las reformas de 1952 y 1967, pero no logró aclararse su sentido. Se persistió en mantener la locución "u otros delitos graves" luego de la alusión a la "violación de la Constitución", de donde surge la duda de si tal violación tiene que configurar un delito grave y de cuál o cuáles son las violaciones que son asimilables a un ilícito pe-

nal de entidad. Este artículo 6º viene a clarificar este problema y a eliminar dudas sobre la pertinencia del juicio político en casos graves de violación de la Constitución.

No entramos en la fundamentación de la inclusión de tales casos en el precepto, porque estimamos muy claro su carácter de infracción de la Carta en su conjunto, de atentado contra el orden constitucional general o de ataque al equilibrio que debe existir entre los poderes del gobierno, en virtud de las actuaciones políticas del Presidente de la República que le están expresamente vedadas.

El artículo 7º extiende a los Ministros estas causales de promoción del juicio político, con exclusión de aquellas que sólo proceden —"intuitu personae"— en el caso del Presidente de la República.

Por último, el artículo 8º deroga el artículo 60 (I) inciso 6º del Código Penal Militar, esto es la figura penal del "Atentado contra la Constitución", por las razones expresadas al referir al artículo 1º en esta exposición de motivos y, en síntesis, porque ésto tutela el mismo bien jurídico con mayor precisión y vigor jurídico.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Juan Raúl Ferreira Sienra, Guillermo García Costa, Luis Alberto Lacalle, Carminillo Mederos, Carlos Julio Pereyra, Juan Martín Posadas, Dardo Ortiz, Uruguay Tourné, Alberto Zumarán. Senadores."

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

DECRETAN

Artículo 1º — El que, por actos directos atentare o prestare medios para atentar contra la Constitución, pretendiendo cambiar su forma de gobierno por procedimientos no previstos por su artículo 331, dificultando o impidiendo el ejercicio directo de la soberanía de la Nación por el Cuerpo Electoral, o su ejercicio indirecto por los Poderes representativos que la Constitución establece, será juzgado como reo de lesa Nación por la Suprema Corte de Justicia y castigado con pena de cinco a treinta años de penitenciaría y de dos a diez años de inhabilitación absoluta.

Art. 2º — Serán también juzgados y castigados como reos de lesa Nación el Presidente de la República y los Ministros de Estado que fueren separados de sus cargos por la Cámara de Senadores previa promoción del correspondiente juicio político. (Artículo 93 de la Constitución).

Art. 3º — La Suprema Corte de Justicia podrá proceder de oficio, pero siempre la acusación deberá ser deducida por el Fiscal de Corte, que actuará como defensor público (artículo 22 de la Constitución). El juicio será público y oral, aplicándose en lo pertinente, el Código del Proceso Penal. La sentencia será pasible del recurso de revisión, el que deberá interponerse en audiencia pública que se celebrará el quinto día hábil siguiente a su notificación, en la cual ambas partes deberán expresar si consienten la sentencia y, en caso contrario, interponer el recurso y fundar verbalmente sus agravios. El recurso se sustanciará con un traslado que la otra parte evacuará también verbalmente y en otra audiencia celebrada, asimismo, al quinto día hábil siguiente. La Corte dictará sentencia definitiva en un término de treinta días corridos.

Art. 4º — Toda vez que el Poder Ejecutivo disponga la disolución del Parlamento fuera de la hipótesis prevista en el artículo 148 de la Constitución, tal decisión será desconocida y no cumplida por los funcionarios públicos sometidos a su jerarquía. El funcionario público militar o policial que utilice fuerzas bajo su mando para hacer cumplir tal decisión incurrirá en el delito previsto en el artículo 1º de esta ley. La obediencia al superior, en tal caso, no será considerada causa de justificación ni eximirá de la responsabilidad penal (artículo 29 del Código Penal). Sí lo será, por el contrario, el cumplimiento de la ley. (Artículo 28 del Código Penal).

Art. 5º — El que, bajo un régimen de facto, se halle o no en ejercicio de su cargo un Presidente de la República electo con arreglo al artículo 151 de la Constitución, ejerciere funciones en órganos cuyos titulares deben ser electos por el Cuerpo Elctoral o designados por la Asamblea General, o que hagan las veces de éstos o en cargos políticos o de particular confianza, incurrirá en el delito de usurpación de funciones (artículo 166 del Código Penal). Tal ejercicio ilegítimo de funciones, en ningún caso y a ningún efecto generará derechos jubilatorios ni pensionarios. Tampoco los generará, en iguales condiciones, el ejercicio de cargos de coronel, capitán de navío y demás oficiales superiores.

Art. 6º — Son violaciones de la Constitución que podrán dar mérito a la promoción del correspondiente juicio político, en el caso del Presidente de la República:

1) Formar parte de comisiones o clubes políticos, actuar en los organismos directivos de los Partidos o intervenir en cualquier forma en la propaganda política de carácter electoral.

2) Postular su reelección a la Presidencia de la República, cualquiera sea el mecanismo utilizado a tal efecto.

3) Autorizar o consentir que la jurisdicción militar juzgue a civiles.

4) Suspender la seguridad individual sin la anuencia de la Asamblea General o, en su caso, de la Comisión Permanente.

5) Mantener o volver a adoptar medidas prontas de seguridad levantadas por la Asamblea General o, en su caso, por la Comisión Permanente.

6) Interferir o impedir por cualquier medio el funcionamiento del Poder Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o de la Corte Electoral, así como retardar o impedir en cualquier forma la ejecución de sus sentencias, el ejercicio de sus atribuciones o el cumplimiento de sus decisiones.

7) Mantener en sus cargos a Ministros censurados por la Asamblea General, luego del cumplimiento de los extremos exigidos por los artículos 147 y 148 de la Constitución.

Art. 7º — Estas causales de promoción de juicio político serán aplicables a los Ministros que, como integrantes del Poder Ejecutivo hayan contribuído a dictar los actos o participado de las conductas previstas en los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior.

Art. 8º — Derógase el inciso 6º del artículo 60 (I) del Código Penal Militar.

Art. 9º — Derógase el artículo 1º de la Ley Nº 14.068, de 12 de julio de 1972. Declaránse en vigencia los artículos 132 a 137 del Código Penal Ordinario, con la excepción resultante del artículo 8º de este proyecto.

Art. 10. — Declárase que el desempeño definitivo de funciones bajo un régimen de facto, como Presidente de la República, Vice-Presidente de la República, Ministros y Subsecretarios de Estado, coronel, capitán de navío y demás oficiales superiores, no son computables

a los efectos jubilatorios, pensionarios o de retiros militares o policiales.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Juan Raúl Ferreira Sienra, Guillermo García Costa, Luis Alberto Lacalle, Carminillo Mederos, Carlos Julio Pereyra, Juan Martín Posadas, Dardo Ortiz, Uruguay Tourné, Alberto Zumarán. Senadores".

13) AMNISTIA GENERAL E IRRESTRICTA

Proyecto de ley con exposición de motivos sobre amnistía general e irrestricta, presentado por los señores senadores Aguirre Ramírez, García Costa, Posadas, Pereyra, Zumarán, Ferreira Sienra, Tourné y Mederos da Costa.

OPORTUNAMENTE SE PASARA A LA COMISION QUE CORRESPONDA

(Texto del proyecto de ley y exposición de motivos presentados:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Constituye un lugar común en la doctrina del Derecho Penal, acorde con la larga experiencia histórica de muchas naciones, la afirmación de que la amnistía constituye un instituto de pacificación y de reconciliación tras los periodos de convulsiones políticas que aparejan enfrentamientos violentos en el seno de una sociedad.

La tradición nacional, honrosa y constante en ese sentido, confirma tal aseveración. Desde los albores de nuestra vida institucional, la amnistía, la ley de olvido, como también da en llamársela, fue el corolario inevitable del cese de tantas guerras civiles y de incontables episodios menores de violencia doméstica.

El surgimiento de una poderosa corriente de opinión pública que, de un tiempo a esta parte, reclama la sanción en el país de una ley de amnistía, ha sido acompañada y aún impulsada por el Partido Nacional, que ya en mayo de 1984 recogió seiscientas mil firmas para consagrar la amnistía a través de un proyecto de reforma constitucional transitorio, por el mecanismo de la iniciativa popular.

Dicha corriente de opinión, sin duda alguna, responde a un sentimiento mayoritario en favor de la reconciliación nacional y a un anhelo generalizado de pacificación. Ambas aspiraciones parten de un dato de la realidad. La situación de violencia creciente que vivimos entre 1964 y 1972, promovida por la organización autodenominada "MLN" con fines políticos genéricamente revolucionarios, y dirigida, en concreto, a cambiar por la fuerza las instituciones constitucionales de vigencia tradicional en el país, nunca fue superada. La violencia concluyó por la derrota de sus gestores y a ella sucedió una paz material impuesta por los vencedores. Y los vencidos no fueron juzgados con arreglo a la Constitución y a la ley, sino sometidos a penas draconianas y arbitrarias, inscriptas en un sistema que no se inspiró en la justicia sino en la venganza.

Ciertas cárceles, a partir de 1972, sirvieron siempre para mortificar a los procesados y penados, y no para asegurarlos, como quiere el artículo 26 de la Constitución. El resto de la sociedad, sujeta también a la violencia de los triunfadores desde el 27 de junio de 1973, asistió impotente a esa situación impropia de una sociedad civilizada, que impidió hasta el presente la pacificación de los espíritus.

Es para obtenerla, pues, que la conciencia colectiva reclama la finalización de un problema que afrenta al país en virtud de la violación sistemática de los derechos humanos de personas que atentaron contra el orden jurídico nacional, pero que cumplieron en exceso —en cantidad y sobre todo en calidad— la pena que por ello les correspondía. Y es la amnistía el mecanismo jurídico apto y expeditivo para ponerle fin.

Quienes la postulamos no nos solidarizamos con la conducta pasada de aquéllos que serán sus beneficiarios, ni dejamos de condenar, en el plano ideológico y ético, los delitos que cometieron. Esto debe quedar en claro. Queremos la reconciliación con sus personas, pero no con las que fueron sus ideas. Queremos que vuelvan a vivir en paz y en libertad, pero no aprobamos los hechos injustificables de que fueron protagonistas. Abogamos por la tolerancia para con sus ideas, pero juzgamos inadmisible, hoy como siempre, que una minoría supuestamente iluminada se autoproclame única depositaria de la verdad e intente imponerla por la fuerza al resto de la sociedad, con olvido de las reglas elementales de la convivencia democrática. Que cesen de inmediato sus padecimientos y vuelva a reconocerse su dignidad humana, sí. Pero que ello no se malinterprete.

Este proyecto de ley por la solución de la amnistía general e irrestricta, frente a la posición de quienes aceptan la necesidad de una amnistía, pero con exclusión de quienes habrían cometido determinados delitos comunes graves, cuya libertad se les restituiría por la vía del indulto. Dos órdenes de consideraciones fundamentan esta opción.

En primer lugar, estamos, en líneas generales, ante lo que la doctrina italiana conoce por amnistía "impropia", por oposición a la amnistía "propia". (Leone, "Aspectos Procesales de la Amnistía y el Indulto", p. 555). Esta última es la que se dispone antes de la sentencia y aún antes de la iniciación del proceso, por cuya causa, al extinguir el delito, extingue también la posibilidad de aplicar la pena. La amnistía impropia, en cambio, se decreta después de la sentencia y, por consiguiente, como consecuencia del principio de la irreversibilidad —lo hecho no se puede hacer que no esté hecho—, no impide la aplicación de la pena, ya total o parcialmente cumplida. En otras palabras, si la amnistía persigue por definición la no consumación de los efectos penales del delito, es una amnistía atípica o anómala aquella que comienza a operar cuando tales efectos ya se produjeron.

En el caso ocurrente, esta será una amnistía impropia para la gran mayoría de los beneficiarios, por la obvia razón de que éstos ya cumplieron doce o más años de prisión, y en condiciones de extremo rigor. Falla por su base, pues, el argumento de que no se puede amnistiar a los culpables de los delitos más graves, ante la realidad de que éstos ya cumplieron una severísima pena.

En segundo lugar, la tesis del indulto obliga a precisar quiénes cometieron y quiénes no cometieron esos delitos. No hay otro camino, para ello, que atenerse a las tipificaciones de la justicia militar, expresadas en la carátula de sus expedientes. Camino inadmisible para un parlamento constitucional que no puede reconocer legitimidad, directa ni indirectamente, a las actuaciones de pretendidos órganos jurisdiccionales que nunca estuvieron capacitados para administrar justicia ni de hacerlo con el mínimo de garantías procesales que consagra la Constitución de la República. No es posible reconocer juridicidad a lo que no ha sido sino el brazo administrativo, formal, de una brutal estructura represiva.

Al respecto, existe en el país la opinión unánime de que los jueces y tribunales militares:

a) Violaron por sistema el derecho de defensa de los imputados y procesados, a quienes obstaculizaron o negaron la posibilidad de designar defensores de su elección, los cuales, además, cuando pudieron actuar, debieron hacerlo sometidos a todo tipo de presiones e irregularidades incompatibles con su alto ministerio.

b) Erraron groseramente en la calificación jurídica de los hechos, en las tipificaciones delictivas y en la definición de los grados de participación criminal.

c) Aceptaron como medios válidos de prueba, confesiones y declaraciones arrancadas por presiones físicas y psicológicas sabidas y amparadas.

d) Incurrieron en múltiples ocasiones en el vicio de "ultra petita", esto es en la aplicación de penas superiores a las solicitadas por los propios fiscales militares, todo ello para exagerar hasta el límite la imposición de condenas de penitenciaria y de medidas de seguridad eliminativas.

Ante la certidumbre de que ello ha sido así, ¿cómo sostener que a ciertos detenidos no se les va a amnistiar porque la justicia militar dice que son culpables de determinados delitos? ¿Quién puede asegurar que tal culpabilidad sea real?

La amnistía, en fin, debe ser general e irrestricta, porque todos sabemos que entre los presos políticos los hay que jamás cometieron delito alguno —presos de conciencia—, los hay procesados y/o condenados por delitos que cometieron y por otros que no cometieron, y los hay penados ilegalmente por delitos que sí cometieron.

Y debe serlo, además, porque soluciona todas las situaciones comprendidas en el problema. El indulto, por el contrario, sólo se aplica a los condenados. ¿Qué hacer, entonces, con los procesados en cuyos procesos, por otra irregularidad mayúscula de la justicia militar, aún no recayó sentencia? ¿Y qué hacer con los requeridos? Sólo la amnistía da respuesta a estas interrogantes.

Debemos ahora pasar al articulado del proyecto. El artículo 1º precisa los alcances de la amnistía, esto es el ámbito en que operará. Y ello, en dos planos: el de los delitos comprendidos, tanto en su conceptuación como en su ubicación temporal y el de las personas amnistiadas.

Se amnistían, en el primer sentido, los delitos políticos y los conexos con delitos políticos, categorías elaboradas por la doctrina del Derecho Penal, cuyos límites, a los efectos de esta ley, se precisan en los artículos 2 y 3. El ámbito temporal arranca del 1º de enero de 1964, por ser a partir de ese año que comenzó a operar en el terreno delictivo la organización cuyos integrantes serán ahora amnistiados.

Los beneficiarios no son, a pesar de la generalidad de la ley, todos los eventuales responsables de los delitos referidos. Se excluye a los funcionarios públicos que los hubieran cometido en el ejercicio del cargo o valiéndose del poder que éste le confiere. La exclusión no es caprichosa. Esta amnistía, como todo el país lo sabe, persigue la solución del problema de los presos políticos y de quienes requeridos por la justicia militar puedan llegar a serlo. No la situación de los funcionarios públicos que, en virtud de serlo y gracias al poder inherente a su función, pudieron haber cometido delitos políticos o conexos con delitos políticos. Para juzgar las eventuales denuncias penales que contra ellos se formulasen, está el Poder Judicial y sus magistrados independientes.

El artículo 2º define los delitos conexos con delitos políticos, caracterizándolos, en ambos casos, por su común finalidad política, desde que fueron medios para alcanzar dicha finalidad. Su inclusión obedece a las doctrinas más recibidas, a la tradición nacional en materia de amnistía, y a la realidad de que los distintos delitos comunes cometidos por quienes serán amnistiados se perpetraron en una relación de medio a fin con los delitos políticos. Esto es, como dice la norma "para facilitarlos, prepararlos, consumarlos, agravar sus efectos o impedir su punición".

No se ha considerado necesario, por el contrario, definir los delitos políticos, por existir abundante literatura jurídica al respecto y cumplir igual finalidad, con mayor precisión y con mejores resultados prácticos, la enunciación del artículo tercero.

Esta disposición incluye, por su orden, entre los delitos comprendidos en la amnistía:

A) Los que el Código Penal incluía en el Capítulo I del Título I del Libro II (Arts. 132 a 137), y que llamaba "Delitos contra la Patria", típico delito político que la Ley de Seguridad del Estado incorporó al Código Penal Militar.

B) Los contenidos en dicho Título del Código Penal, así como en el II y el III del mismo Libro II, o sea los delitos "Contra el orden político interno del Estado" y "Contra la Paz Pública", que aunque modificados algunos de ellos por dicha Ley Nº 14.068 (Art. 16), continúan integrando el Código Penal y son, también delitos políticos. La inclusión del Título I no es una redundancia, por cuanto antes del 10 de julio de 1972 sus figuras delictivas aún no habían sido transferidas al Código Penal Militar y antes de esa fecha la Justicia Penal ordinaria procesó y eventualmente condenó por esos delitos, de donde surge la necesidad de incluirlos en la amnistía.

C) Los delitos del Art. 58 del Código Penal Militar que bajo la calificación genérica del ataque "a la fuerza moral del Ejército y la Marina", autoriza con grosera inconstitucionalidad su imputación a civiles y que, en las figuras del escarnio y el vilipendio (incisos 2º y 3º), dieron mérito a reiterados procesamientos y condenas de conocidos ciudadanos, en virtud de sus opiniones políticas y por razones de persecución política a los mismos, de donde resulta obligada su inclusión.

D) Los contenidos en bandos militares que, cuando se hubieren dictado "en tiempo de guerra", según el artículo 1º del Código Penal Militar son delitos militares. Se les incluye, pues, por la posibilidad de que entre el 15 de abril de 1972 y hasta la promulgación de la Ley de Seguridad del Estado se hubieren creado, por esta vía inconstitucional, delitos militares que, sin duda, serían delitos políticos.

E) Se comprende, en definitiva, para quitarle carácter taxativo a la enumeración, a todo delito cometido con finalidad política directa o indirecta, sin distinguir en función del bien jurídico tutelado por la norma penal violada, de donde resultan incluídos todos los delitos comunes cuya relación teleológica con delitos políticos les dé, precisamente, el carácter de conexos con éstos.

El artículo 4º precisa, en el orden de la participación criminal, esto es, en plano diferente al del artículo 1º, el alcance personal de la amnistía. Se define así lo que en la terminología procesal se conoce como legitimación pasiva. Esta alcanza a todos los grados o formas de la participación criminal, que se presentan al perfilar el concepto de la pluralidad de delincuentes en la unidad del delito y que distingue, de acuerdo a la teoría penal clásica, entre autores, coautores y cómplices, según su diverso grado de responsabilidad. Beneficiados por esta amnistía los autores de los delitos, es obvio que no podía excluirse a los coautores ni a los cómplices. En cuanto a los encubridores, autores de un delito diferente (Art. 197 del Código Penal), debe incluírseles "in expresse verbis", por cuanto es evidente que el encubrimiento es una figura delictiva dependiente de aquella que se encubre. De allí que no tenga una penalidad autónoma, sino regulada entre "la tercera parte a la mitad" de la que corresponde al delito principal. La responsabilidad penal es, pues, menor, por lo que sería ilógico amnistiar a los autores y no hacerlo a sus encubridores.

Se incluye, asimismo, en este artículo, a los reincidentes y/o habituales, habida cuenta de que el artículo 108 del Código Penal los excluye de los beneficios de la amnistía en forma genérica, pero admite la posibilidad

de que se haga excepción a ese principio por disposición legal expresa. Su exclusión sería a todas luces injusta, por dos razones. Ante todo, por el largo tiempo de prisión sufrido por los amnistiados. Y, además, porque la justicia militar aplicó en forma indiscriminada estas calificaciones por mero alarde de severidad y con gruesos errores técnico-jurídicos, como el de declarar habituales por reiteración (Artículo 55 del Código Penal) a quienes eran responsables de un concurso delictual regulado por el artículo 56 del Código Penal, esto es, la **"concurrencia, fuera de la reiteración"**, excluido por definición de la hipótesis del artículo anterior.

El artículo 5º encara y resuelve el difícil problema procesal de quién cumple la ley de amnistía, esto es qué autoridad dispone la libertad de los amnistiados. Por un principio de congruencia jurídica la solución teórica debiera ser que quien ordena la privación de libertad, o sea la autoridad judicial que procesa, es quien ordena la libertad. Esta solución lógica se corrige por razones de organización técnica del proceso penal y lleva a atribuir al juez de la ejecución de la pena —que puede no ser el mismo que procesó— la ejecución de la ley de amnistía cuando ya hay sentencia ejecutoriada. Así lo establecen, por ejemplo, los artículos 592 y 593 del Código Penal Italiano. En nuestro ordenamiento jurídico no existen normas que regulen el problema y es posible, entonces, optar por otras soluciones.

El descarte de la posibilidad de que fueran los jueces y tribunales militares los que ordenaran la libertad, obedece a varias razones. Ante todo, como todos sabemos, estos jueces no son tales. Carecen de la mínima idoneidad y de toda independencia. Son un servicio administrativo de la organización castrense, destinado a revestir de formas procesales decisiones tomadas a otro nivel. En segundo lugar, no integran el Poder Judicial, por cuya causa no está en juego, frente a ellos, la separación de Poderes ni la independencia de dicho Poder. Jurídicamente están sometidos a la jerarquía del Poder Ejecutivo, por corresponder a éste "El mando superior de todas las fuerzas armadas" (artículo 168 inc. 2º de la Constitución). Por último, existe una necesidad política imperiosa de poner en libertad de inmediato a los presos políticos, que resulta incompatible con las demoras que sin duda sobrevendrían si se cometiera a la justicia militar el cumplimiento de esta ley. Todo ello, sin perjuicio de señalar que sería incongruente que el Parlamento otorgara un nuevo poder jurídico a la justicia militar, cuando uno de sus primeros deberes es quitarle para siempre su competencia inconstitucional de juzgar a los civiles.

Por todo ese cúmulo de razones, es que optamos por la solución de que sea el Poder Ejecutivo, en ejercicio de su atribución constitucional de ejecutar y hacer ejecutar las leyes, quien ordene la libertad de los amnistiados. Un dato de hecho, facilita la solución. Los presos (y presas) políticos están en los penales de Libertad y de Punta de Rieles. Y, además, en esos establecimientos carcelarios no hay presos comunes. Hay, pues, que liberar a todas las personas que allí están detenidas. Y así se dispone. También se ordenará la libertad de las personas detenidas en establecimientos militares, si aún las hay, y en las jefaturas de policía, habida cuenta de que en la de Montevideo, por ejemplo, hay presos políticos militares.

El artículo 6º prevé la hipótesis de que existan personas detenidas en virtud de medidas prontas de seguridad o de otras decisiones administrativas. En rigor jurídico, este es un problema ajeno a la amnistía, porque habría en tales casos imputaciones delictivas sobre los detenidos. No debe olvidarse, sin embargo que fue práctica habitual del régimen de facto mantener en prisión a personas cuya libertad ordenaba la propia justicia militar, a título de aplicación de medidas prontas de seguridad. Y si bien el levantamiento de éstas es competencia de la Asamblea General, ello no sería posible tratándose de medidas prontas de seguridad que no le fueron comunicadas, cuya ilegitimidad, en el caso eventual de que se hayan adoptado o se alegaren por alguna autoridad carcelaria, habilita al Poder Ejecutivo a desaplicarlas sin más trámites. Esta disposición, en definitiva, impedirá que se frustren los efectos de la amnistía por alegaciones ilegales de cualquier autoridad o funcionario.

El artículo 7º determina la aplicación del artículo 286 del Código Penal al jerarca militar o policial que no diere cumplimiento inmediato a la orden de liberar a los presos. Por supuesto que si tal fuere su conducta el delito se configuraría aunque nada dijera la ley. Pero la previsión expresa obedece al propósito de desalentar cualquier intento de retardar o eludir la orden del Poder Ejecutivo.

Algo similar ocurre con el artículo 8º. Bajo el imperio de la Constitución, no existe la mínima duda sobre la vigencia del recurso de "habeas corpus". Pero no está de más decirlo, tras una década larga de acostumbramiento a su no utilización y afirmar, además, la competencia de la justicia penal ordinaria.

El artículo 10 resuelve varios problemas. Declara ma de los exiliados que no pueden retornar al país por hallarse requeridos por la justicia militar. En puridad jurídica, la norma sería innecesaria. Decretada la amnistía, a nadie puede privársele de la libertad en mérito a un delito comprendido en la misma. Conviene, sin embargo, disipar toda duda al respecto.

El artículo 10 resuelve varios problemas. Declara la extinción de las penas accesorias resultantes de sentencias ejecutoriadas, consecuencia ineludible de la cesación de todos los efectos penales del delito que produce la amnistía. Ordena la cancelación de los embargos y secuestros trabados sobre los bienes de los procesados y condenados, entrando así en la problemática difícil de la responsabilidad civil. Como consecuencia de ello, ordena la restitución de los bienes secuestrados, salvo que se trate de efectos del delito o instrumentos de su ejecución, solución acorde, ésta última, con el literal a) del artículo 105 del Código Penal. Claro que esta norma no habilita a confiscar más bienes que esos. Pero en el ámbito de la justicia militar se autorizó la apropiación de cualquier tipo de bienes de los procesados. Primero, en virtud de una situación de hecho, practicada por las Fuerzas Armadas en atropello flagrante del derecho de propiedad de los presos políticos. Ello pretendió regularizarse en virtud de la Ley Nº 14.373, de mayo de 1975, ley de burda inconstitucionalidad —no sólo formal, esto es por la incompetencia del Consejo de Estado—, que autoriza la incautación de dinero, bienes muebles e inmuebles, aeronaves y semovientes relacionados no con la ejecución del delito, como prescribe dicho artículo 105 del Código Penal, sino también con su preparación, proposición y concertación (artículo 1º). Naturalmente, esta disposición fue el "navicert" para apropiarse de cualquier tipo de bienes de los procesados. Dicha ley autoriza además, el remate público de bienes y la destrucción de bienes perecederos (artículo 3º), la administración de los inmuebles incautados por "la Unidad aprehensora" (artículo 5º), la enajenación de los bienes confiscados cuyo producto, después de ejecutoriada la sentencia de condena se vierte a Rentas Generales (artículos 6º y 8º) y la escrituración forzosa de inmuebles a favor del Estado (artículo 7º), todo ello sin perjuicio de la utilización de los bienes por el Estado —léase Fuerzas Armadas—, si así se prefiriese. Cuesta imaginar un sistema de mayor arbitrariedad. Todo esto, por supuesto, de legal sólo tiene la apariencia. Bajo su pretendido amparo, se entró a saco en el patrimonio de los presos políticos, como si se tratare de bienes de difuntos. No hay duda de que ello ha generado responsabilidad del Estado toda vez que los bienes —cuya devolución se ordena—, no puedan ser restituidos en el estado en que se les incautó. Responsabilidad del Estado que se regulará por el artículo 24 de la Constitución, así como la de los funcionarios actuantes se regirá por el artículo 25 en el caso eventual de que el Estado repita contra éstos.

Salvo en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, decisión imprescindible luego de muchos años de cometidos los delitos, se mantienen los demás efectos civiles del delito. Y ello porque, como expresa Irureta Goyena es sus "Notas Explicativas" del Código Penal, "La amnistía suprime el delito penal, pero no el delito o el cuasi delito civil, que el primero entraña...". En otras palabras, la amnistía no puede quitarle al particular damnificado por el delito, si es que lo hubo, su derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sufridos. De todas maneras, a tantos años de cometidos los delitos, el problema aparece como bastante teórico, en la medida de que si se dedujesen acciones civiles reparatorias del daño, a esta altura tienen que existir sentencias ejecutoriadas y el problema estaría definitivamente resuelto. Y si tales acciones no se dedujeron antes, parece bastante improbable que alguien vaya a deducirlas ahora.

El artículo 11 encara algunos problemas procesales. En primer lugar, se dispone que el Juez o Tribunal que tenga en su poder el expediente, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y ordenará a la autoridad que corresponda la restitución de los bienes. De lo contrario, las previsiones del artículo anterior no se harán efectivas.

Además, se determina la forma en que deberán clausurarse las causas de las personas amnistiadas. Si no hubo sentencia ejecutoriada, se dictará sentencia definitiva. Es la solución lógica, propiciada por la doctrina italiana (Leone, ob. cit. p. 568), según la cual esa sentencia "declarará no haber lugar a proceder por haberse extinguido el delito por amnistía". La misma declaración, así como la de la extinción de la pena, deberá hacerse en caso de existir sentencia ejecutoriada. Ante la imposibilidad de dictar nueva sentencia, ello se hará por otra providencia, dejándose constancia, al igual que en el caso anterior, de la forma en que se dispuso la libertad del encausado.

El artículo 17, por último, atento a la urgencia del problema que viene a resolver la ley, dispone la entrada en vigencia a partir de la publicación en dos diarios de la Capital.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Juan Raúl Ferreira Sienra, Guilermo García Costa, Carminillo Mederos da Costa, Carlos Julio Pereyra, Juan Martín Posadas, Uruguay Tourné, Alberto Zumarán. Senadores.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

D E C R E T A N

Artículo 1º — Decrétase la amnistía de todos los delitos políticos y conexos con delitos políticos cometidos a partir del 1º de enero de 1964 por quienes no se hallaren en ejercicio de la función pública o, aún siendo funcionarios públicos, no los hubieren cometido en ejercicio del cargo o valiéndose del poder que éste les confería.

Art. 2º — A los efectos de esta ley, se consideran delitos conexos con delitos políticos los que participan de la misma finalidad que éstos o se cometieron para facilitarlos, prepararlos, consumarlos, agravar sus efectos o impedir su punición.

Art. 3º — Esta amnistía comprende expresamente:

A) Los delitos de lesa Nación incorporados al Código Penal Militar por el artículo 1g de la Ley Nº 14.068.

B) Los contenidos en los Títulos I, II y III del Libro II del Código Penal Ordinario (Artículos 132 a 152).

C) Los contenidos en el artículo 58 del Código Penal Militar, cuando, en su mérito, se hubiere requerido, procesado o condenado a civiles.

D) Los contenidos en bandos militares dictados durante la declaración del estado de guerra.

E) En general, y sin perjuicio de los enunciados precedentemente, todos los delitos, cualquiera sea el bien jurídico lesionado, que hayan sido cometidos con una finalidad política directa o indirecta.

Art. 4º — Quedan comprendidos en los efectos de esta amnistía los autores, coautores, cómplices y encubridores de los delitos referidos, con independencia de que la sentencia de condena los haya declarado reincidentes y/o habituales.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo ordenará administrativamente, por la vía jerárquica correspondiente, y en ejercicio de su atribución de hacer ejecutar las leyes (artículo 168, inciso 4º de la Constitución), a la autoridad superior de los establecimientos de reclusión números 1 y 2 (Penales de Libertad y de Punta de Rieles) la inmediata libertad de todas las personas detenidas en los mismos. Dicha orden también se impartirá a los Jefes de Policía y de todas las unidades militares existentes en el país, quienes deberán poner en libertad a todas las personas amnistiadas por esta ley que se hallaren en dependencias bajo su mando.

Art. 6º — Dicha orden se cumplirá también respecto de las personas detenidas en aplicación de medidas prontas de seguridad ilegítimas, por haber sido adoptadas por una autoridad de facto y no comunicadas a la Asamblea General ni a la Comisión Permanente, o en virtud de otra decisión administrativa, cualquiera haya sido el órgano o la autoridad de que hubiere emanado.

Art. 7º — El jerarca militar o policial que incumpliere o retardare el cumplimiento de la orden referida en los artículos 5º y 6º incurrirá en el delito previsto en el artículo 286 del Código Penal (Atentado a la libertad personal cometido por el funcionario público encargado de una cárcel).

Art. 8º — Si la prisión de cualquiera de las personas comprendidas en esta amnistía se mantuviera luego de ordenada su libertad por el Poder Ejecutivo, cualquier persona podrá interponer el recurso de "habeas corpus", estándose a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución. A esos efectos, se entenderá por Juez Competente el Juez Letrado de lo Penal que se hallare de turno.

Art. 9º — Los beneficiados por esta ley que se encontraren en libertad y a quienes no se hubiere iniciado proceso penal, por hallarse fuera del país, o por cualquier otra causa, no podrán ser citados, investigados ni detenidos por ninguna autoridad en virtud de los delitos comprendidos en esta amnistía.

Art. 10. — Declaránse extinguidas las penas accesorias decretadas por sentencias ejecutoriadas, cancelándose en todos los casos, trátese de procesados o de condenados, los embargos y/o secuestros trabados sobre sus bienes, los que les serán restituidos junto con los efectos incautados, salvo que estos fueren efectos del delito o instrumentos de su ejecución, (artículo 105 literal a) del Código Penal). En caso de no ser posible la restitución por haberse destruido, rematado, enajenado o escriturado a favor del Estado los bienes incautados y/o confiscados con arreglo a la Ley Nº 14.373, la responsabilidad del Estado y de los funcionarios actuan-

tes se regulará por los artículos 24 y 25 de la Constitución y comprenderá el caso en que los bienes se hayan deteriorado o inutilizado por mala administración o utilización continuada.

Art. 11. — El Juez o Tribunal Superior en cuyo poder se encuentren los expedientes respectivos, levantarán las medidas cautelares referidas en el artículo precedente y ordenarán a la autoridad que corresponda la restitución de los bienes y efectos aludidos. En los autos en que no hubiere recaido sentencia o ésta no se hallare ejecutoriada se dictará sentencia definitiva declarando no haber lugar a proceder por haberse extinguido el delito por amnistía. En caso de existir sentencia ejecutoriada, se dictará una providencia declarando extinguido el delito y la pena por amnistía. En ambos casos se hará constar que se ha dispuesto en vía administrativa y por así ordenarlo la ley, la libertad del encausado.

Art. 12. — Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la Capital.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Juan Raúl Ferreira Sienra, Guillermo García Costa, Carminillo Mederos da Costa, Carlos Julio Pereyra, Juan Martín Posadas, Uruguay Tourné, Alberto Zumarán. Senadores."

14) ASUNTO ENTRADO. DESIGNACION DE COMISION INVESTIGADORA

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de un asunto entrado.

(Se da del siguiente:)

Los señores senadores **Aguirre Ramírez, García Costa, Posadas, Pereyra, Zumarán, Ortiz, Ferreira Sienra, Tourné y Mederos da Costa** solicitan se designe una Comisión Investigadora tendiente a esclarecer las circunstancias que motivaron la muerte de la señora Cecilia Fontana de Heber acaecida en setiembre de 1978.

OPORTUNAMENTE SE CONSIDERARA.

"Montevideo, febrero 20 de 1985.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores, Dr. Jorge Batlle.

Presente.
De nuestra consideración:

Por la presente, venimos a solicitar a Ud., se sirva designar una Comisión Investigadora, tendiente a esclarecer las circunstancias que motivaron la muerte de la Sra. Cecilia Fontana de Heber, acaecida en setiembre de 1978.

Saludamos al Sr. Presidente, con nuestra mayor consideración.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Juan Raúl Ferreira Sienra, Guillermo García Costa, Carminillo Mederos da Costa, Dardo Ortiz, Carlos Julio Pereyra, Juan Martín Posadas, Uruguay Tourné, Albero Zumarán. Senadores".

15) EXCUSACION DE INASISTENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una excusación de inasistencia.

(Se da de la siguiente):

"Montevideo, 20 de febrero de 1985. Señor Presidente de la Cámara de Senadores. Don Jorge Batlle. Presente. De mi consideración: Por la presente solicito se tenga en cuenta mi inasistencia en el día de la fecha, a la sesión del cuerpo por razones de fuerza mayor. Sin otro particular, saludo a Ud. muy atte., Enrique Martínez Moreno".

TENGASE PRESENTE.

16) CUARTO INTERMEDIO

Varios señores senadores han solicitado a la Mesa que se ponga a votación un cuarto intermedio de una hora a efectos de que los distintos sectores concierten una serie de cuestiones de carácter interno, a saber: fijación de día y hora de sesión de la Comisión que tendrá a su cargo el análisis y eventuales modificaciones del Reglamento y la designación de la Secretaría de la Mesa.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

— 29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio.

(Así se hace a la hora 17 y 9 minutos).

17) ASUNTOS ENTRADOS FUERA DE HORA. NULIDAD DE LOS ACTOS DE PASE A DISPONIBILIDAD Y RESTITUCION DE FUNCIONARIOS DEL SENADO Y DE LA COMISION ADMINISTRATIVA DEL PALACIO LEGISLATIVO

(VUELTOS A SALA)

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 19 y 42).

Dése cuenta de dos asuntos entrados fuera de hora.

(Se da de los siguientes:)

"Varios señores senadores presentan un proyecto de resolución por el que se declara la nulidad de los actos de pase a disponibilidad de funcionarios del Senado de la República y de la Comisión Administrativa dispuestos por la Intervención del Palacio Legislativo en aplidel llamado acto institucional Nº 7.

OPORTUNAMENTE SE PASARA A LA COMISION QUE CORRESPONDA.

(Texto del proyecto de decreto presentado):

"PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo 1º — Declárase la nulidad de los actos de pase a disponibilidad de funcionarios del Senado de la República y la Comisión Administrativa dispuesta por la Intervención del Palacio Legislativo en aplicación del llamado acto institucional Nº 7.

Art. 2º — Dispónese el inmediato reintegro a sus cargos de los funcionarios pasados a disponibilidad, cuyas funciones volverán a desempeñar con la retribución que a dichos cargos corresponde en la actualidad.

Art. 3º — Declárase la nulidad de los actos de redistribución de funcionarios del Senado y de la Comisión Administrativa destinados a otros órganos estatales por la intervención del Palacio Legislativo.

Art. 4º — El artículo 2º de esta resolución será aplicable a los funcionarios redistribuidos. El reintegro de dichos funcionarios no se hará efectivo hasta que la Presidencia comunique este Decreto a los órganos estatales en que actualmente cumplen funciones los funcionarios redistribuidos, a los solos efectos de que sus jerarcas tomen conocimiento del reintegro de los mismos a este Cuerpo.

Art. 5º — Autorízase una partida extraordinaria para el pago de los sueldos de los funcionarios que al presente ocupan los cargos de los funcionarios pasados a disponibilidad y redistribuidos.

Art. 6º — Los funcionarios pasados a disponibilidad serán convocados a reintegrarse mediante la publicación del presente decreto en dos diarios de la Capital.

Art. 7º — Cométese a una Comisión formada por un representante por cada Agrupación Parlamentaria la instrumentación de la incorporación de los ex-funcionarios que revistaban en planillas el 27 de junio de 1973, desvinculados por renuncia o jubilación impuesta compulsivamente por motivos de carácter político, gremial o ideológico.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Juan Raúl Ferreira, Luis Alberto Lacalle, Dardo Ortiz, Guillermo García Costa, Carminillo Mederos, Carlos Julio Pereyra, Juan Martín Posadas, Uruguay Tourné, Francisco Mario Ubillos, Alberto Zumarán. Senadores."

18) AUTORIDADES LEGALES DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Varios señores senadores presentan con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se declaran investidas como autoridades legales de la Universidad de la República las emanadas de elección y designación cuya documentación está depositada en la Asociación de Escribanos del Uruguay.

OPORTUNAMENTE SE PASARA A LA COMISION QUE CORRESPONDA.

(Texto del proyecto de ley y exposición de motivos presentados:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Los senadores que suscriben, atentos al acuerdo a que han llegado en el seno de la Concertación Nacional Programática la unanimidad de las delegaciones de los partidos políticos y sectores sociales, presentan el proyecto de ley que sigue, acompañado de la exposición de motivos que se elaborara en el Grupo de Trabajo de Universidad de la CONAPRO.

El artículo 203 de la Constitución establece que el Consejo Directivo de la Universidad de la República será designado por los órganos que la integran, los cuales, a su vez, deben ser electos por docentes, estudiantes y egresados, en la forma que establezca la ley, sancionada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

La Ley Nº 12.549, de 16 de octubre de 1958, orgánica de la Universidad de la República, con modificaciones introducidas por el capítulo XIV de la Ley Nº 14.101, de 4 de enero de 1973, reglamentó aquella disposición constitucional (originada en la Carta de 1952) y configura el régimen legal vigente en la materia de integración de las autoridades universitarias.

Con claro apartamiento de dichas normas constitucionales y legales, el Poder Ejecutivo, en sucesivos decretos de 27 de octubre de 1973 y de 22 de agosto de 1984, dispuso la intervención de la Universidad de la República y encargó su administración a órganos transitorios que no fueron designados por los órganos del referido Ente Autónomo ni electos por los órdenes universitarios.

Ante esa situación, y habiendo vencido los mandatos de las autoridades legítimas de la Universidad de la República, por lo que están vacantes los órganos electores previstos en la Ley Orgánica, los órdenes universitarios organizaron elecciones destinadas a obtener Consejos de Facultades y Consejo Directivo Central que pudieran asumir interinamente la administración del Ente, según los principios de autonomía y democracia interna consagrados en la Constitución.

Esos procedimientos electorales y las consiguientes designaciones de autoridades que pudieran funcionar en esta situación de emergencia conforme a los principios constitucionales, fueron avalados por resoluciones acordadas en la Concertación Nacional Programática por los representantes de los partidos políticos y las organizaciones sociales, conviniéndose en que dichas autoridades emanadas de los órdenes universitarios serían investidas por los Poderes Constitucionales "en el plazo más breve posible a los efectos de asegurar la continuidad de los servicios" (punto 2 in fine del documento aprobado por la Mesa Ejecutiva de la Concertación Nacional Programática el 26 de octubre de 1984, sobre el tema "Normas que regirán la elección y el funcionamiento de las autoridades interinas de la Universidad de la República").

El proyecto de ley que se acompaña, elaborado por el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República, modifica en forma excepcional y transitoria algunas disposiciones de las leyes Nos. 12.549 y 14.101 anteriormente citadas, declarando investidas en carácter de autoridades legales de la Universidad de la República a las que surgieron de dichos procedimientos de elección y designación, cuya documentación está depositada en la Asociación de Escribanos del Uruguay.

El régimen interino así consagrado duraría hasta que se integren autoridades definitivas con arreglo a la Ley Orgánica, para lo cual habrán de realizarse elecciones universitarias con el contralor de la Corte Electoral, dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Se ha indicado el 15 de febrero de 1985 como fecha de vigencia de la ley proyectada, de manera que quede reconocida la legitimación de las autoridades interinas de la Universidad de la República en cuanto les incumbe ser oídas por las Comisiones Parlamentarias en la tramitación de todo proyecto de ley relativo a sus servicios (artículo 202, inciso 3º de la Constitución).

Pedro W. Cersósimo, Américo Ricaldoni, Juan A. Singer. Senadores."

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Decláranse investidas en calidad de autoridades legales de la Universidad de la República, las emanadas de los procedimientos de elección y designación cuya documentación está depositada en la Asociación de Escribanos del Uruguay.

Art. 2º — El Consejo Directivo Central de la Universidad de la República, en ejercicio de las atribuciones a que se refiere el apartado "I" del artículo 21 de la Ley Nº 12.549, de 16 de octubre de 1958, convocará a elecciones de todos los cargos electivos establecidos en dicha ley. Estas elecciones se realizarán dentro de los cinco meses siguientes a la fecha del cúmplase de la presente ley, suspendiéndose por esta vez lo dispuesto en los artículos 11, 13, 15, 32 y 34 de la Ley Nº 12.549, de 16 de octubre de 1958 y en los artículos 56 apartado "C", 57 inciso final, y 64 de la Ley Nº 14.101, de 4 de enero de 1973.

Art. 3º — Mientras no se instalen las Asambleas del Claustro de cada Facultad electas de conformidad con el artículo 2º de esta ley, quedan suspendidas las disposiciones que preceptúan su asesoramiento como requisito para determinados actos de las autoridades universitarias, y su competencia para proveer el cargo de Decano será ejercida por el respectivo Consejo de Facultad.

Art. 4º — Mientras no se instale la Asamblea General del Claustro electa de conformidad con el artículo 2º de esta ley, quedan suspendidas las disposiciones que preceptúan su asesoramiento como requisito para determinados actos de las autoridades universitarias, y su competencia para proveer el cargo de Rector será ejercida por una Asamblea integrada por todos los miembros de los Consejos de Facultades.

Art. 5º — Esta ley rige desde el 15 de febrero de 1985.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

José Germán Araújo, Eugenio Capeche, Carlos W. Cigliuti, Pedro W. Cersósimo, Guillermo García Costa, Luis Hierro Gambardella, Raumar Jude, Carminillo Mederos, Luis B. Pozzolo, Américo Ricaldoni, A. Francisco Rodríguez Camusso, Juan A. Singer, Alfredo Traversoni Juan Zorrilla, Alberto Zumarán. Senadores."

19) REGLAMENTO DEL SENADO. COMISION ESPECIAL

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Con la firma de varios señores senadores hemos presentado un proyecto de resolución por el que se modifica el Reglamento del Senado. Proponemos que se dé cuenta de él y que se nombre una Comisión Especial, como lo establece el Reglamento, a los efectos de estudiar dichas modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si el Cuerpo está de acuerdo, se va a destinar a la Comisión respectiva el proyecto de Reglamento al que aludió el señor senador Paz Aguirre.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota):

—28 en 29: Afirmativa.

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"PROYECTO DE RESOLUCION

CAPITULO I

DEL REGLAMENTO

A. Alcance y obligatoriedad del Reglamento

Artículo 1º — La Cámara de Senadores se gobernará interiormente por el presente Reglamento.

B. De la reforma del Reglamento

Artículo 2º — El Reglamento no podrá ser modificado sino mediante la conformidad de más de la mitad de los componentes del Cuerpo.

Art. 3º — No se dará curso a ningún proyecto de reforma del Reglamento que no establezca concretamente cuáles son los artículos que se modifican, se suprimen o adicionan y qué lugar deben ocupar los aditivos.

Art. 4º — Los proyectos de reforma del Reglamento deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.

C. Observancia del Reglamento

Artículo 5º — Todo Senador podrá reclamar la observancia del Reglamento y el Presidente lo hará cumplir, si a su juicio es fundada la reclamación.

Art. 6º — Si fuere cuestionada la correcta aplicación del Reglamento, no se proseguirá en la consideración de asuntos sin resolverse previamente la cuestión planteada.

Art. 7º — Si se estimase que se contraviene el Reglamento, el Presidente por sí o por moción de un Senador, lo pondrá a votación de la Cámara autorizando una discusión previa en la cual cada Senador podrá usar de la palabra por una sola vez y por cinco minutos, a efectos de fundamentar su opinión.

D. Precedentes

Artículo 8º — Las decisiones sobre aplicación del Reglamento, que se den ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto, o en el curso de una sesión, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria en lo sucesivo.

Art. 9º — De las decisiones a que se refiere el artículo anterior, se formará un registro, que pasará a la Comisión de Asuntos Administrativos, para que, examinándolas, proponga a la Cámara las que en su concepto deban agregarse al Reglamento.

CAPITULO II

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

Artículo 10. — Dentro de los ocho días anteriores al señalado para la apertura de cada Legislatura, la secretaría citará a los Senadores electos para celebrar sesiones preparatorias.

Estas sesiones se efectuarán con objeto de entender en las opciones y renuncias que se hubieren presentado relativas a la integración del Cuerpo.

Art. 11. — Los Senadores que no puedan comparecer, manifestarán, por escrito, los impedimentos que tengan para ello.

En caso de que no se consideren bastantes dichos impedimentos, se les hará saber para que se incorporen a la Cámara.

Art. 12. — En las sesiones preparatorias y, así mismo, hasta que tome posesión de su cargo el Vice-Presidente de la República, presidirá la Cámara de Senadores el primer titular de la lista más votada del lema más votado.

En caso de ausencia de este último, ejercerá la Presidencia el Senador presente que le siga en el orden de la lista más votada.

CAPITULO III

DEL JURAMENTO

Artículo 13. — Los Senadores electos se incorporarán a la Cámara debiendo prestar, previamente, el correspondiente juramento. La forma de juramento será la siguiente:

"¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?"

—"Sí, juro"—

"¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?"

—"Sí, juro"—

CAPITULO IV

DE LA PRESIDENCIA

A. De la Presidencia

Artículo 14. — La Cámara será presidida por el Vice-Presidente de la República, quien tendrá voz y voto y ejercerá sus funciones por todo el período de su mandato.

B. De los Vice-Presidentes y del Presidente Provisorio

Artículo 15. — Los Vice-Presidentes suplirán por su orden al Presidente.

Art. 16. — Cuando el Presidente no esté a la hora precisa ocupará su lugar el Primer Vice-Presidente, y en defecto de éste, el Segundo.

Mas, si ninguno de ellos estuviese a esa hora, el Secretario llamará a Sala y si se reuniese número suficiente para celebrar sesión, dará cuenta al Senado de la ausencia del Presidente Titular y de los Vice-Presidentes, procediendo de inmediato a tomar la votación para un Presidente Provisorio para aquella sesión, mientras no llegase el Presidente o alguno de los Vice-Presidentes.

Art. 17. — Si presidiendo alguno de los Vice-Presidentes, llegase el Presidente, dejará a éste el puesto, y lo mismo hará el Segundo Vice-Presidente respecto del Primero.

Asimismo, el Presidente Provisorio dejará su lugar al Presidente Titular o, en su caso, a los Vice-Presidentes.

También se elegirá Presidente Provisorio en el caso que quien ocupe la Presidencia deba ausentarse de Sala y no se encuentren presentes ninguno de los Vice-Presidentes.

Art. 18. — Los Vice-Presidentes podrán ser designados tanto para las Comisiones Permanentes como para las Especiales.

C. De las Elecciones

Artículo 19. — La elección de Vice-Presidentes y de Presidente Provisorio del Cuerpo, se realizará por votación nominal y mayoría relativa.

Art. 20. — Las cuestiones que se susciten al respecto, serán resueltas de inmediato por el Cuerpo.

Art. 21. — La elección a que se refiere el artículo 19, se realizará sin discusión acerca de los candidatos.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES

A. Definición

Artículo 22. — Las sesiones son ordinarias o extraordinarias.

Ordinarias son las que se celebran en los días y horas determinados para cada Período Legislativo.

Extraordinarias son aquellas que se realizan por resolución de la Cámara o a solicitud de los Senadores, fuera del régimen a que se refiere el inciso anterior.

B. De las sesiones y término para la distribución de citaciones

Artículo 23. — El período de sesiones empezará el quince de marzo de cada año y terminará el quince de diciembre, o el quince de octubre en el caso de que haya elecciones, debiendo entonces comenzar el primer período de la nueva Legislatura el quince de febrero siguiente.

Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo resuelva la Cámara, en los casos en que se efectúe la correspondiente convocatoria por el número reglamentario de Senadores; además, en las situaciones previstas en los incisos 3º y 4º del artículo 104 de la Constitución, y por último, en las circunstancias establecidas en el numeral 19 del artículo 108 del presente Reglamento.

Para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que la Cámara haya resuelto celebrar, se citará con doce horas, por lo menos, de anticipación, y con veinticuatro las extraordinarias solicitadas por no menos de cinco Senadores, o por el Presidente del Senado, especificándose en cada caso el objeto de la citación

En casos de absoluta urgencia podrá citarse, por lo menos, con cinco horas de antelación. En este último caso, el Senado resolverá por mayoría absoluta al comenzar su sesión si estima procedente el carácter de absoluta urgencia de la citación.

C. Determinación de días y horas de sesiones ordinarias

Artículo 24. — La Cámara acordará, por resolución especial, al empezar el período anual Legislativo, el régimen de días, horas y duración de las sesiones.

Durante el transcurso del período anual Legislativo se podrá modificar en cualquier momento el régimen de las sesiones establecido al principio de aquél, siempre que así lo resuelva la mayoría absoluta de la Cámara.

D. De la duración de sesiones extraordinarias y número de sesiones por día

Artículo 25. — Las Sesiones Extraordinarias durarán todo el tiempo que fuere necesario según lo disponga la Cámara.

Art. 26. — La Cámara podrá acordar que haya más de una sesión diaria.

E. De las sesiones permanentes

Artículo 27. — Cuando la gravedad y urgencia del caso lo exigiese, la Cámara puede declararse en sesión permanente.

F. De las sesiones secretas

Artículo 28. — Las sesiones serán públicas, pudiendo la Cámara por dos tercios de presentes disponer que sean secretas.

Art. 29. — El Presidente convocará a sesión secreta toda vez que el Poder Ejecutivo o cinco Senadores la soliciten, siempre que se trate de asuntos cuya consideración no haya sido iniciada por la Cámara.

Art. 30. — Si el asunto estuviere ya en la Cámara, será preciso que ésta lo resuelva.

Art. 31. — En el caso del artículo 29, manifestadas por los que han solicitado la sesión secreta las razones de tal petición, la Cámara resolverá por dos tercios de presentes si ha de continuar la sesión en ese carácter: en su defecto, se levantará inmediatamente la sesión.

Art. 32. — También puede pasarse a sesión secreta, por resolución de la Cámara adoptada por dos tercios de presentes, para un asunto determinado, que se encuentre a su consideración.

Art. 33. — En los casos en que por prescripción constitucional o disposición de la ley, deba el Senado conceder venia o prestar su acuerdo para la designación o destitución de funcionarios públicos, actuará en sesión secreta.

Art. 34. — Antes de levantarse una sesión secreta, la Cámara decidirá si la misma ha de mantenerse como tal, por dos tercios de presentes.

Art. 35. — Dispuesto afirmativamente, se labrará la correspondiente versión taquigráfica reservada, la que podrá ser revisada y corregida por los Senadores en la Secretaría del Cuerpo, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes al día de la finalización de la sesión correspondiente.

Cumplido dicho plazo, la versión se guardará en sobre lacrado, en el cual se inscribirá el año, mes y día de la sesión correspondiente; y luego de suscripta por el Presidente y Secretario, se depositará en el Archivo, en el lugar destinado a las Actas de las sesiones secretas.

Art. 36. — Toda vez que se acuerde la apertura de un sobre lacrado que contenga acta secreta, después de cumplido el objetivo, se cerrará nuevamente en la forma establecida por el artículo precedente, dejando dentro del sobre que tenía y poniendo en el nuevo la misma nota del anterior, con expresión del año, mes y día en que se realizó la apertura; nota que suscribirá el Presidente y Secretario.

Art. 37. — A las sesiones secretas no podrán asistir más que los Senadores, los Ministros cuando las hubieren solicitado o sean especialmente invitados, los Secretarios y los funcionarios del Cuerpo que la Mesa autorice, los que deberán estar juramentados de guardar secreto.

G. De la Comisión General

Artículo 38. — La Cámara podrá sesionar en Comisión General cuando lo estime conveniente.

Art. 39. — Será presidida por el Presidente o los Vice-Presidentes respectivos, o por otro señor Senador designado en la forma dispuesta en el artículo 16 de este Reglamento.

El uso de la palabra se concederá en la forma y condiciones dispuestas en este Reglamento para la discusión en particular, y conforme al orden que debe observarse en el otorgamiento de aquélla.

Art. 40. — En Comisión General no se adoptará decisión de clase alguna, salvo las relativas a su propio funcionamiento.

Art. 41. — La Comisión General finalizará su deliberación por expresa resolución del propio Cuerpo.

CAPITULO VI

DEL QUORUM PARA CELEBRAR SESION

A. Del quórum para celebrar sesión

Artículo 42. — Para que pueda celebrarse sesión, será necesaria la presencia de más de la mitad del número de miembros de que se compone la Cámara, con excepción de lo dispuesto en los artículos 44 y 45.

Art. 43. — Cuando en el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución), el Senado sesione en las condiciones previstas en el artículo anterior se aplicará el régimen de debate libre al Senador que lo formuló y al Ministro o Ministros llamados; para los restantes Senadores se aplicará el sistema establecido en el presente Reglamento sobre discusión general.

Si el llamado a Sala hubiese sido propuesto por más de un Senador, los mocionantes deberán indicar cuál de ellos actuará en régimen de debate libre.

Art. 44. — En el caso del llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución), el Cuerpo podrá sesionar con la presencia de once Senadores como mínimo y por un plazo máximo de dos horas.

En esta situación, tanto el interpelante como el representante del Poder Ejecutivo, podrán disponer, por su orden, de hasta una hora cada uno, para la formulación de sus respectivas exposiciones.

Se le computará al orador las interrupciones que conceda, no pudiendo éstas exceder de cinco minutos cada una.

En caso que uno u otro no haga uso integral del lapso que le corresponde, el excedente de tiempo disponible podrá ser utilizado por los demás integrantes del Cuerpo, no pudiendo hablar cada orador más de una vez ni por más de veinte minutos.

Cuando el Senado sesione en las condiciones previstas en este artículo, no podrá adoptar resolución de clase alguna.

A los efectos de la prórroga de la hora en las sesiones de esta naturaleza se requerirá decisión expresa del Senado con el quórum previsto en el artículo 42.

Art. 45. — Si luego de iniciada una sesión en las condiciones previstas en el artículo anterior, ingresara a Sala el número de Senadores necesario para formar el quórum exigido por el artículo 42 la sesión continuará desarrollándose en la forma en que se iniciara, a menos que el Senado, resuelva atribuirle el carácter previsto en el artículo 43.

En este último caso, se requerirá la presencia de dieciséis Senadores como mínimo, y si luego no se lograra mantener este quórum, la sesión proseguirá igualmente a los solos fines indicados en el artículo 44, hasta su vencimiento.

B. De la obligación de asistencia

Artículo 46. — Los Senadores están obligados a asistir con puntualidad a las sesiones.

Art. 47. — El Senador que tenga algún impedimento para asistir a una sesión, lo avisará al Presidente directamente, o por Secretaría.

C. Del llamado a Sala a los Senadores

Artículo 48. — Diez minutos antes de la hora señalada en la citación, la Secretaría hará llamar a Sala a los Senadores, y al llegar la hora, la Presidencia proclamará abierto el acto, dándose cuenta por Secretaría de los asuntos entrados, y, disponiéndose, por la Presidencia, el trámite correspondiente.

A continuación, el Presidente hará leer por Secretaría la nómina de los inasistentes a la convocatoria anterior y a las reuniones de Comisiones.

Art. 49. — Si terminada la lectura no hubiera quórum para sesionar, finalizará el acto, dejándose constancia del nombre de los Senadores presentes.

D. De la convocatoria

Artículo 50. — En cualquier momento de la sesión podrá darse cuenta de la solicitud de licencia formulada por un Senador, proponiéndose a la Cámara, por el Presidente, si la misma ha de ser o no acordada.

Art. 51. — Admitida la renuncia de un Senador o quedando, por cualquier causa vacante su puesto, se convocará inmediatamente al suplente correspondiente.

En caso de vacancia temporaria, será de aplicación lo dispuesto en las leyes Nros. 10.618, de 24 de mayo de 1945, y 13.811, de 12 de diciembre de 1969, respectivamente.

Art. 52. — La incorporación del suplente convocado, puede hacerse en cualquier momento en que esté funcionando el Senado.

E. Del lugar de reunión

Artículo 53. — Los Senadores no forman cuerpo reunidos fuera de la Sala de Sesiones, excepto cuando circunstancias extraordinarias impidan que se reúnan en el recinto destinado para ellas.

F. Del levantamiento de la sesión

Artículo 54. — Finalizada la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, se levantará la sesión, haya o no vencido el término de la hora prefijada para su duración.

Art. 55. — La sesión se levantará al vencer la hora de duración de la misma.

No obstante, la sesión ordinaria podrá prolongarse, acordándolo la Cámara.

CAPITULO VII

DEL ORDEN DEL DIA

A. Del Orden del Día

Artículo 56. — Cumplidas las diligencias establecidas en los artículos 48 y 155, se iniciará la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día conforme a la prelación que en el mismo se establece.

B. Venias con plazo de vencimiento

Artículo 57. — Vencidos sesenta días de entrado al Senado un pedido de acuerdo para la destitución de un funcionario, el asunto se incluirá automáticamente, con o sin informe de la Comisión, en el Orden del Día de la primera sesión a que el Cuerpo sea convocado.

Art. 58. — Diez días antes del vencimiento del término a que se refiere el artículo 168, numeral 10, inciso último, de la Constitución, la Secretaría del Senado avisará por escrito a los Senadores, la fecha de dicho vencimiento.

Art. 59. — Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, en cuanto fueren realizables, cuando el vencimiento del término se produzca dentro del período de receso del Senado, se pasará también aviso escrito, por dicha Secretaría, a los Senadores, expresándoles esa circunstancia, y el asunto se incluirá automáticamente en la penúltima sesión anterior al receso.

CAPITULO VIII

DE LA INTERRUPCION DEL ORDEN DEL DIA

A. Casos en que procede

Artículo 60. — Sólo podrá interrumpirse el Orden del Día, en caso de urgencia o aplazamiento resueltos por el Senado.

Art. 61. — No podrá considerarse asunto alguno no incluido en el Orden del Día, sin urgencia declarada por la Cámara.

Art. 62. — No se comprenden en la precedente disposición las cuestiones de orden y observancia del Reglamento.

Art. 63. — Cuando un asunto sea declarado urgente, deberá ser tratado de inmediato.

B. De las cuestiones de orden

Artículo 64. — Las cuestiones de orden, serán consideradas en el acto de presentarse.

Ello no significará la interrupción del derecho del ocasional orador a finalizar su exposición.

A. Son cuestiones de orden que admiten discusión:

a) La integración del Senado;

b) las licencias;

c) la aplicación u observancia del Reglamento;

d) la suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considere;

e) el pase a sesión secreta o a Comisión General;

f) la de declarar libre la discusión;

g) las referentes al Orden del Día;

h) la asistencia de los Ministros de Estado.

En la discusión de estas cuestiones de orden, ningún orador podrá intervenir más de una vez ni por más de cinco minutos, ni realizar alusiones personales o políticas.

i) la declaración del punto suficientemente discutido que podrá proponer el Presidente o cualquier Senador cuando hayan hablado por lo menos dos oradores, uno en pro y otro en contra del asunto. No podrá declararse el punto suficentemente discutido mientras haya un sector parlamentario que no habiendo hablado sobre el asunto en discusión, pida la palabra para hacerlo.

Resuelto el cierre del debate y tratándose de resoluciones para las que se requiera mayoría especial, si faltare el quórum necesario la votación sobre el tema debatido se aplazará hasta el momento en que se halle en Sala el número suficiente de Senadores.

Mientras tanto se proseguirá la discusión del proyecto en los artículos cuya sanción no dependa directamente de la aprobación de los aplazados.

B. No admiten discusión, pudiendo fundarlas los mocionantes sólo durante cinco minutos, las siguientes cuestiones de orden:

1. La reconsideración de cualquier decisión del Cuerpo. No procede la reconsideración de asuntos ya comunicados o que se encuentren en proceso de ejecución;
2. El levantamiento de la sesión o su prórroga; el pase a cuarto intermedio y la declaración de sesión permanente;
3. La preferencia en la discusión, de una proposición sobre otras presentadas relativas al mismo punto.

4. La votación de un asunto que figurando en la respectiva convocatoria no haya podido ser votado en la oportunidad reglamentaria en que debió serlo, por falta del quórum especial exigido;

5. La declaración de urgencia. Este planteamiento se hará por escrito con la enunciación del tema acompañada de una breve exposición. Cuando el asunto cuya urgencia se propone haya sido distribuído, la declaración requiere la conformidad de la mitad más uno de los componentes del Cuerpo. Si no se hubiese distribuido, la mayoría requerida será la de dos tercios del total de componentes; de no alcanzarse ésta y siempre que la votación supere la mitad más uno de los componentes en favor de la urgencia, el asunto, previo, repartido, será incluido en el Orden del Día de la sesión siguiente;

6. La lectura de documentos, el llamamiento al orden, la votación nominal, la alteración del Orden del Día, el dar cuenta de asuntos entrados fuera de hora, las rectificaciones de trámite, la integración de Comisiones y la autorización a éstas para reunirse simultáneamente con la sesión del Senado.

C. Es asimismo cuestión de orden lo que afecte los fueros del Cuerpo; alguna de sus Comisiones, o de cualquiera de los Senadores.

La proposición respectiva se votará sin debate, al solo efecto de calificar el carácter preferente del asunto planteado. Votada afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión no pudiendo intervenir cada orador por más de una vez ni por más de cinco minutos.

Para tomar decisión sobre el fondo del asunto se necesitarán dos tercios de presentes.

D. Al iniciarse la media hora anterior al término establecido para las sesiones, se interrumpirá el debate en el caso de haber sido planteadas las siguientes cuestiones de orden:

1. Asuntos de economía interna del Senado;

2. Preferencias para la inclusión de asuntos en el Orden del Día;

3. Solicitudes de Senadores para formular exposiciones fuera de la hora previa (artículo 156) de mayor extensión que las permitidas dentro de ella;

4. Manifestaciones de protesta, congratulación o condolencia.

A los efectos preindicados, los Senadores deberán presentarse por escrito dentro del día de la sesión que corresponda, formulando los planteamientos del caso.

CAPITULO IX

DE LA DISCUSION

A. De las formas de discusión

Artículo 65. — Los asuntos tendrán dos discusiones: una discusión general y una discusión particular. Solamente tendrán una discusión los proyectos que vuelvan de la Cámara de Representantes con modificaciones en su texto, los proyectos de resolución sobre integración del Cuerpo y demás cuestiones de carácter interno.

En caso de discusión única, cada orador no podrá hablar más de una vez ni por más de veinte minutos.

B. De la discusión general

Artículo 66. — En la discusión general se deliberará a objeto de resolver si el Senado debe o no pasar a discusión particular.

Los Senadores no podrán, salvo casos de rectificación o aclaración de lo expresado, hablar más de una vez ni por más de treinta minutos durante la discusión general.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes del proyecto en consideración —si no hay informe— dispondrán de cuarenta y cinco minutos y podrán, además, usar de la palabra hasta por cinco minutos cada vez que se les requiera alguna aclaración o explicación sobre el asunto. Tendrán además, un plazo de media hora antes de darse el punto por suficientemente discutido.

Cuando el orador no pudiese desarrollar toda su argumentación por insuficiencia del término, el Cuerpo podrá acordarle por los dos tercios de presentes, un tiempo complementario de treinta minutos.

Se computará al orador el tiempo de las interrupciones que conceda.

Para declarar libre la discusión general de un asunto, se requiere la conformidad de dos tercios del total de componentes de la Cámara. La declaración puede ser limitada a un orador por sector parlamentario, siendo necesaria la conformidad de la mayoría absoluta del total de componentes del Senado.

C. De la discusión particular

Artículo 67. — La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo hablar los Senadores acerca de cada uno de ellos, más de una vez ni por más de quince minutos, salvo que se declare libre la discusión sobre el artículo en la forma prevista en el artículo anterior, aunque no corresponderá en la discusión particular la declaración limitada de debate libre.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes en su caso, dispondrán de un término de diez minutos para expedirse sobre las modificaciones, sustituciones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos. En la discusión particular se observará rigurosamente la unidad del debate, debiendo concretarse los oradores al artículo en discusión.

D. Del orden de los proyectos

Artículo 68. — Salvo resolución expresa del Cuerpo, se tomará como base en la discusión particular de los proyectos:

1. El de la Comisión dictaminante.

2. El del autor o el venido de la otra Cámara.

3. El de la Comisión en minoría.

4. Otros dictámenes de los miembros de la Comisión.

5. Los proyectos presentados durante la discusión general, por el orden de su presentación.

E. Discusión particular de proyectos no articulados

Artículo 69. — Los proyectos de comunicación u otros que no estén concebidos en artículos pueden fraccionarse en párrafos o períodos, para proceder con ellos en la discusión particular como si fuesen artículos.

F. Enmiendas

Artículo 70. — En la discusión particular, pueden proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos. Del mismo modo pueden proponerse enmiendas a esos artículos ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas.

Art. 71. — Los artículos o enmiendas propuestos entrarán en discusión conjuntamente con el artículo del proyecto si son sustitutivos de éste, y, después de haberse votado, si son artículos aditivos.

Art. 72. — Si la votación de un artículo resultase afirmativa quedarán desechados los que se hubiesen propuesto en sustitución; mas si resultase negativa, se procederá a votar éstos por el mismo orden en que se hubiesen presentado.

Art. 73. — Los artículos en que se hubiesen propuesto enmiendas, se votarán primeramente sin ellas. Si fuesen aprobados, se considerarán desechadas las enmiendas; pero si no lo fuesen, se votarán luego con ellas, por su orden.

G. Vuelta a Comisión de un proyecto en discusión

Artículo 74. — Al iniciarse la discusión de un proyecto o durante ella, puede solicitarse que vuelva a la Comisión que lo informó, para que lo examine y reconsidere en todo o en parte.

CAPITULO X

DE LOS ORADORES

A. Del orden de la palabra

Artículo 75. — Puesto en discusión un proyecto, el miembro informante y el autor tendrán derecho a hacer uso de la palabra y, posteriormente, los demás miembros de la Comisión que la solicitaren y hubieren fundado su discordia en el dictamen.

A continuación podrán hablar los Senadores que se inscriban ante la Mesa en el orden respectivo.

Art. 76. — El que hace uso de la palabra en nombre de una Comisión, y el autor de un proyecto, tienen derecho de hablar en primer y último término, no pudiendo cerrarse la discusión si uno u otro reclamase en el acto.

Art. 77. — Entre el autor de un proyecto y el miembro informante, la preferencia se otorgará a este último en el caso del artículo anterior.

Art. 78. — Los Ministros de Estado, serán considerados como autores, en la discusión de los proyectos que ellos remitan o presenten a la Cámara.

B. Condiciones para el uso de la palabra

Artículo 79. — El orador se dirigirá siempre al Presidente.

Art. 80. — Queda absolutamente prohibido atribuir mala intención a los miembros de la Cámara, por lo que expresan en la discusión.

C. De las interrupciones

Artículo 81. — El Presidente deberá interrumpir al orador en los siguientes casos:

1. Cuando el Senador que esté haciendo uso de la palabra lo consienta expresamente, haciéndolo saber a la Mesa, a fin de que la Presidencia conceda la interrupción a quien lo solicita.
2. Cuando notoriamente se desvíe del tema en cuestión.
3. Cuando incurra en desorden, en personalizaciones, insultos o expresiones indecorosas.

Art. 82. — En ningún caso la interrupción que se conceda podrá exceder del plazo de cinco minutos, computándose al orador el tiempo de duración de la misma.

El orador que esté en uso de una interrupción no podrá a su vez conceder interrupción alguna.

Art. 83. — Si fuera del caso de interrupción concedida por el orador y autorizada por el Presidente, interrumpe un Senador, se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en la versión taquigráfica, debiendo concretarse los taquígrafos a reproducir las expresiones de aquél a quien el Presidente otorgó el uso de la palabra. Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas, ni de lo que se diga en Sala mientras el Presidente haga sonar la campana de orden.

D. Llamamiento a la cuestión

Artículo 84. — El Presidente, por sí, o a indicación de cualquier Senador, llamará a la cuestión al que se desvíe notoriamente de ella.

Art. 85. — Siempre que el orador sostenga que no está fuera de la cuestión, la Cámara decidirá inmediatamente, sin discusión, pudiendo dicho orador proseguir en el uso de la palabra, pero ajustándose a lo dispuesto.

E. Llamado al orden

Artículo 86. — Cuando un orador falta al orden, el Presidente, por sí, o a indicación de algún Senador, se lo advertirá, expresándole: "Señor Senador, está usted faltando al orden".

Art. 87. — Si el orador, a pesar de tal advertencia, no se corrigiese, o se sostuviese que no la ha merecido, para lo cual se le permitirá explicarse, el Presidente, si no encontrare mérito a esa explicación, se dirigirá a la Cámara pidiéndole autorización para llamarle al orden, y sin discusión alguna, dicho Cuerpo decidirá.

En el primer caso, el Presidente expresará al orador: "Señor Senador, la Cámara llama a usted al orden". En el segundo, dirá: "Señor Senador, la Cámara desea que usted prosiga" o "puede usted continuar".

Art. 88. — El llamamiento al orden, autorizado por la Cámara, importa la privación de la palabra, pudiéndola recobrar el orador si la solicita nuevamente, en las condiciones del artículo 75, párrafo 2º.

F. Aclaraciones y alusiones

Artículo 89. — Después que un orador haya terminado su discurso aquél o aquéllos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones o aclaraciones, o contestar alusiones, las que no podrán durar más de cinco minutos.

Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación, cuando se hicieren referencias a las opiniones vertidas por el o los aludidos, y la contestación a una alusión únicamente cuando ésta tenga relación directa con la persona del aludido o con sus actitudes políticas o su partido político.

CAPITULO XI

DE LAS VOTACIONES

A. Necesidad de asistencia y obligación de votar

Artículo 90. — Para toda votación se necesita la asistencia personal.

Art. 91. — Ningún Senador presente en la sesión dejará de votar, salvo en la situación prevista en el artículo siguiente.

Art. 92. — Es prohibido a todo Senador intervenir en asunto que se refiera a su interés individual.

No obstante, si el Senador denuncia previamente su vinculación con el tema, podrá autorizarlo la Cámara, si así lo estimare pertinente.

B. Normas de votación

Artículo 93. — Los métodos de votación serán cuatro, a saber: por signos, de palabra, por cédulas escritas y por bolillado.

Art. 94. — La votación por "signos" será el método general:

a. Levantando la mano para la afirmativa.

b. No levantándola para la negativa.

La de "palabra" será de dos maneras:

a. Nominal (por la "afirmativa" o "negativa").

b. o pronunciando el nombre de la persona por quien se vota.

La practicada por "cédulas escritas", se hará escribiendo en ellas el nombre de aquél a quien se le da el voto y el del sufragante.

La votación por "bolillado" se realiza depositando en la caja respectiva la bolilla blanca (en caso de "afirmativa") o negra (en caso de "negativa").

Art. 95. — El primero de estos cuatro métodos es el general y para los casos ordinarios. El segundo se empleará cuando haya de ser nominal la votación y en los casos de elección de Vice-Presidentes del Cuerpo, Presidente Provisorio y designación de los Secretarios del mismo. El tercero se reservará únicamente para la elección de miembros de la Comisión Permanente. El cuarto se aplicará en el caso de la votación de pensiones graciables.

C. Empate

Artículo 96. — Si se produjera empate en las votaciones que requieran mayoría de la mitad más uno, se abrirá de nuevo la discusión y si volviendo a votar se repitiese el empate, se reputará negativa la decisión.

D. Rectificación

Artículo 97. — Si cualquier Senador solicitase la rectificación de la votación, después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto, el Presidente hará que se rectifique.

No se podrá rectificar más de tres veces una misma votación.

E. Votación en particular

Artículo 98. — En la discusión particular, la votación se hará separadamente sobre cada artículo, a medida que vayan considerándose.

Podrá disponerse la votación por capítulos del asunto que se esté considerando cuando así lo decida la mayoría de dos tercios de Senadores presentes.

Bastará que un Senador pida que la votación de un asunto se divida para que así se haga.

F. Fundamento de voto

Artículo 99. — Toda votación será afirmativa o negativa con relación a los precisos términos del artículo o proposición.

En el curso de la votación nominal o después de la sumaria, podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto, hasta de tres minutos.

En los fundamentos de voto no se admitirán interrupciones, ni podrán hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores.

La Mesa llamará al orden al Senador que fundando el voto, formulara alusiones personales o políticas, disponiendo, asimismo, la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica.

G. Reconsideración

Artículo 100. — Fuera de la rectificación, no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración, la que deberá plantearse en la misma sesión o en la primera que se celebre, pudiendo fundarse durante un término no mayor de cinco minutos y resolverse, sin ulterior debate, por mayoría de votos de los Senadores presentes.

La reconsideración no podrá ser formulada en las oportunidades referidas si el asunto que motivó su planteamiento hubiera sido ya comunicado al destinatario pertinente.

Acordada la reconsideración, se reabrirá la discusión de inmediato y para que la resolución pueda ser anulada o modificada, se requerirá la conformidad de un número mayor que el que la sancionó o más de la mitad de los votos del total de componentes del Cuerpo, según corresponda.

CAPITULO XII

DE LAS MAYORIAS

Artículo 101. — Para que haya resolución de la Cámara se necesita mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes), excepto en los casos de negativa por empate y en aquéllos en que el presente Reglamento exija mayorías especiales.

Art. 102. — Las mayorías reglamentarias, para tomar resolución son las siguientes:

1. Mayoría global de dos tercios (dos tercios sobre el total de los miembros de la Cámara).
2. Mayoría parcial de dos tercios (dos tercios de presentes).
3. Mayoría global de tres quintos (tres quintos del total de componentes de la Cámara).
4. Mayoría absoluta y global (más de la mitad del total de componentes de la Cámara).
5. Mayoría parcial de dos tercios (dos tercios de presentes).
6. Mayoría absoluta parcial (más de la mitad de presentes).
7. Mayoría del tercio (un tercio de presentes).
8. Mayoría relativa (el mayor número de votos, cualquiera que sea, con relación a los que obtengan otras proposiciones votadas conjuntamente).

9. Mayoría de reconsideración (un número mayor que el obtenido primitivamente o más de la mitad del total de componentes de la Cámara).

CAPITULO XIII

DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS

Artículo 103. — Los Ministros de Estado asistirán a las sesiones cuando lo estimen conveniente, o cuando la Cámara use de la facultad que le confiere el artículo 119 de la Constitución.

Art. 104. — Podrán tomar parte en las deliberaciones de la Cámara y de sus Comisiones, pero no tendrán voto.

Art. 105. — Igual derecho tendrán los Sub-Secretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo, y bajo su responsabilidad, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 de la Constitución.

Art. 106. — Los Ministros no podrán formular mociones, si no es con relación a los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo o en cuya sanción tenga éste participación.

Art. 107. — Para el llamado a Sala a los Ministros, sobre asuntos que no se encuentren a consideración del Cuerpo, se requerirá sesión extraordinaria.

CAPITULO XIV

DEL PRESIDENTE

A. De las atribuciones del Presidente

Artículo 108. — Las atribuciones del Presidente son:

1º) Mantener en vigor el Reglamento.

2º) Abrir y cerrar las sesiones y hacer observar el orden en ellas.

3º) Dirigir las discusiones.

4º) Conceder o negar el uso de la palabra a los Senadores, según les competa o no hablar.

5º) Disponer las votaciones, anunciar su resultado y proclamar las decisiones de la Cámara.

6º) Llamar al orden y a la cuestión a los Senadores cuando corresponda.

7º) Suspender la sesión y levantarla, cuando fuere preciso, en caso de desorden.

8º) Ordenar el trámite de los asuntos.

9º) Hacer citar para las sesiones, siempre que hubiere asuntos de que deba ocuparse la Cámara.

10) Nombrar las Comisiones Permanentes y las Especiales.

11) Tomar juramento a los Senadores, Secretarios, taquígrafos y demás funcionarios que deban prestar juramento ante el Senado.

12) Disponer lo conveniente para la buena administración y mejor orden de la Secretaría, pudiendo reglamentar su funcionamiento.

13) Nombrar los funcionarios de la Cámara, con excepción de lo dispuesto en el artículo 115 del presente Reglamento.

14) Destituir los mismos por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobadas definitivamente mediante sumario, y con previa autorización de la Cámara concedida por mayoría de sufragios.

15) Presentar los proyectos de presupuesto de la Cámara.

16) Rechazar lo que considere inadmisible, informando de ello a la Cámara en la próxima sesión.

17) Firmar las Actas, las resoluciones de la Cámara y la correspondencia oficial.

18) Suspender la sesión hasta por quince minutos.

19) Citar extraordinariamente al Cuerpo en casos especiales de extrema gravedad y urgencia.

20) Disponer lo referente a la presencia de funcionarios en Sala.

21) Desempeñar todas las demás funciones que por el presente Reglamento le corresponden.

B. Los derechos y obligaciones del Presidente

Artículo 109. — El Presidente no discutirá ni abrirá opinión sobre el asunto de la deliberación, cuando esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.

Art. 110. — Cuando el Presidente quiera tomar parte en alguna discusión o presentar algún proyecto, podrá dejar su puesto al primer Vice-Presidente, y en ausencia de éste, al Segundo Vice-Presidente.

En ausencia de estos dos últimos, la Cámara elegirá un Presidente.

Sólo podrá hacer uso de la palabra desde la presidencia, cuando se trate de aclarar alguna duda sobre la aplicación de este Reglamento, pudiendo ordenar la lectura de alguno de sus artículos si fuese necesario.

Art. 111. — El Presidente no podrá integrar ninguna Comisión de la Cámara, pero podrá asistir a todas con voz, pero sin voto.

Art. 112. — Sólo el Presidente podrá hablar a nombre de la Cámara y representarla, salvo resolución expresa del Cuerpo.

Art. 113. — El Presidente no podrá contestar ni comunicar a nombre del Senado, sin previo acuerdo de éste.

C. Caso de desorden en Sala

Artículo 114. — Si el desorden ocurriese entre los Senadores y el Presidente, no obstante sus advertencias, no pudiese impedirlo, suspenderá la sesión hasta la finalización del incidente.

CAPITULO XV

DE LA SECRETARIA

Artículo 115. — La Cámara tendrá dos Secretarios elegidos fuera de su seno por votación nominal y a mayoría de sufragios.

Art. 116. — Los Secretarios dependerán directamente del Presidente en ejercicio y gozarán del sueldo que se les fije en el Presupuesto de la Cámara.

Art. 117. — Son obligaciones de ambos Secretarios indistintamente, sin perjuicio de las que a cada uno corresponda, según lo dispuesto en los artículos 119 y 120:

a. Concurrir a su despacho todos los días hábiles, sesione o no la Cámara, durante las horas que fije el Presidente, quien podrá establecer turnos para los períodos de receso.

b. Asistir a todas las sesiones de la Cámara y a todos los actos públicos a que ésta corporativamente concurra como también a los que se efectúen en su recinto.

c. Acompañar al Presidente cuando éste lo requiera, y desempeñar las comisiones que se les encomiende.

d. Suplirse recíprocamente en todos los casos en que por cualquier causa falte alguno de ellos.

Art. 118. — Los Secretarios precederán por orden de antigüedad y tendrán a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que les encomiende la Presidencia:

1. Extraer la correspondencia así como cualquier otro asunto entrado dando cuenta de ello al iniciarse la sesión;

2. Leer todo aquello que hubiese de leerse en las sesiones y comisiones generales;

3. Tomar nota de todas las mociones presentadas por los Senadores;

4. Contestar la correspondencia oficial de acuerdo con las instrucciones del Presidente, firmándola conjuntamente con éste y manteniendo copia autenticada que anualmente se encuadernará;

5. Mantener, también, copia autenticada de las resoluciones, leyes y decretos, firmados conjuntamente con el Presidente, que anualmente se encuadernarán;

6. Realizar el recuento de votos en las elecciones practicadas por signos, así como también el escrutinio en las elecciones y votaciones restantes, dando cuenta al Presidente.

7. Conservar bajo su exclusivo cuidado todo lo referente a las sesiones secretas;

8. Redactar el orden del día de acuerdo con las instrucciones que reciban del Presidente;

9. Cuidar de la impresión del Diario de Sesiones y de su corrección y distribución.

Art. 119. — El Secretario de mayor precedencia tendrá a su cargo, principalmente, todos los cometidos relacionados con la función legislativa del Senado.

Art. 120. — Corresponden al Secretario menos antiguo las funciones referentes a la parte administrativa de la oficina. Será el jefe inmediato de los empleados y tendrá la superintendencia y vigilancia sobre ellos, sin perjuicio de la que ejercerá el otro Secretario en lo relativo a las tareas a su cargo.

También le incumbirá especialmente el contralor de la Tesorería.

Art. 121. — El Presidente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 119 y 120 y de acuerdo con la Comisión de Asuntos Administrativos, distribuirá entre ambos Secretarios las funciones enumeradas en el artículo 118; asimismo y de acuerdo con dicha Comisión, podrá, por razones de mejor servicio, modificar la distribución de esas funciones.

Art. 122. — Si los Secretarios y los Prosecretarios estuviesen ausentes, la Cámara autorizará al funcionario que les siga en orden jerárquico para el desempeño de esas funciones.

Art. 123. — Los Secretarios podrán ser destituidos por la Cámara por mayoría de sufragios, a propuesta del Presidente o por moción de un Senador, por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobados definitivamente mediante sumario.

CAPITULO XVI

DE LAS COMISIONES

A. De las Comisiones Permanentes

Artículo 124. — El Senado tendrá Comisiones Permanentes, encargadas de dictaminar sobre los asuntos sometidos a su consideración.

Las Comisiones Permanentes serán designadas para todo el período legislativo.

Art. 125. — Estas Comisiones serán diez, a saber: de Constitución y Legislación; Asuntos Internacionales; Hacienda; Fomento; Presupuesto; Educación y Cultura; Asuntos Laborales y Previsión Social; Asuntos Administrativos; Defensa Nacional, y Orden del Día.

Estas Comisiones informarán sobre los siguientes temas:

Art. 126. — **Comisión de Constitución y Legislación:**

Constitución, Legislación Civil, Penal, Comercial y Electoral:

Administración de Justicia, Códigos, Asuntos Municipales, Organización de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y todas las cuestiones relacionadas con la Sección VIII de la Constitución.

Comisión de Asuntos Internacionales:

Relaciones Exteriores, Ratificación de Tratados, Venias a los Jefes de Misión y política internacional.

Comisión de Hacienda:

Impuestos, crédito público, instituciones bancarias, contabilidad del Estado y problemas financieros.

Comisión de Fomento:

Transporte y obras públicas, industria y energía, ganadería, agricultura y pesca, colonización, minas, privilegios industriales, migración y turismo.

Comisión de Presupuesto:

Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones y en los demás casos de intervención legislativa de acuerdo con la Sección XIV de la Constitución, Presupuestos del Senado y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Comisión de Educación y Cultura:

Enseñanza en todos los grados, cuestiones universitarias y las relativas a la cultura en general.

Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social:

Legislación del trabajo, relaciones obrero-patronales, previsión social y salud pública.

Comisión de Asuntos Administrativos:

Las venias para nombramientos y destitución de funcionarios en los casos en que el Senado deba acordarlas según la Constitución o las leyes; responsabilidad de los miembros de los Consejos o Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; separación de Intendentes y miembros de las Juntas Departamentales; asuntos de carácter interno del Senado, interpretación y reforma del Reglamento.

Comisión de Defensa Nacional:

Asuntos relacionados con la defensa nacional, leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y venias para ascensos militares.

Comisión del Orden del Día:

Correlación de los asuntos del Orden del Día. Estará integrada con un delegado por cada sector parlamentario, quien tendrá tantos votos como miembros posea su sector.

La Comisión se expedirá en la última sesión ordinaria de cada mes, teniendo en cuenta los asuntos informados y las preferencias solicitadas.

Ocuparán los primeros números de la lista, los asuntos en discusión y los aplazados por la Cámara para fecha determinada. Los asuntos en discusión serán desplazados del Orden del Día si no se consideran durante nueve sesiones ordinarias.

B. De las Comisiones Especiales

Artículo 127. — El Senado podrá disponer la designación de Comisiones Especiales para el estudio de determinados asuntos.

Estas Comisiones cesarán luego que dicho Cuerpo haya resuelto el asunto que motivó el informe o cuando la propia Cámara así lo resuelva.

C. Del número de sesiones

Artículo 128. — Las Comisiones Permanentes se compondrán de cinco a nueve miembros, y las Especiales del número que se establezca al disponerse su designación. El número de miembros de las Comisiones Permanentes será fijado por la Presidencia.

D. Distribución de cargos entre sectores políticos

Artículo 129. — El número de representantes que corresponderá a cada sector político de la Cámara en el total de miembros de las Comisiones Permanentes, se establecerá con arreglo a la proporción entre el número de Senadores de cada uno de esos sectores y el total de miembros del Senado.

Art. 130. — La distribución de los cargos de los sectores políticos en cada una de las Comisiones Permanentes será realizada por el Presidente del Senado, procurando, en lo posible, mantener en cada Comisión y entre los distintos sectores la proporción que éstos tienen en la Cámara, así como también que en las Comisiones esté representado el mayor número de sectores.

E. Designación de integrantes

Artículo 131. — Informado por la Presidencia el número de cargos que en cada Comisión Permanente corresponderá a cada sector político, aquélla designará los Senadores que integrarán las mismas a propuesta de dichos sectores.

Art. 132. — Si transcurrieran tres días sin que alguno o algunos de los sectores políticos formulara la correspondiente proposición de candidatos, el Presidente procederá a designarlos por sí, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130.

F. Definición de Sector Político.

Artículo 133. — Por sector parlamentario se considerará a toda agrupación que, con Lema propio, hubiera obtenido representación en la Asamblea. Se considerará también sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente de la Asamblea, a todo grupo constituido por:

a. Legisladores electos en listas individualizadas por un mismo sublema;

b. Legisladores electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores.

G. Asuntos de competencia de más de una Comisión

Artículo 134. — Cuando un asunto, por las materias de que trate, pueda corresponder a más de una de las Comisiones Permanentes, el Presidente lo destinará a la que crea más adecuada, integrándola, al efecto del estudio de ese asunto, con miembros de la otra.

Asimismo, se procurará establecer la integración por sectores, conforme a lo dispuesto en el artículo 130.

H. Provisión de vacantes de las Comisiones

Artículo 135. — Las vacantes de las Comisiones se proveerán inmediatamente por el Presidente de conformidad con el artículo 130, y, si las mismas fueran temporarias y perjudicaran el trámite regular de los asuntos, se integrarán las Comisiones con miembros designados en calidad de interinos.

I. Sesiones secretas

Artículo 136. — Las Comisiones podrán realizar sesiones secretas, por resolución propia o del Senado.

Si las actuaciones se declaran secretas, el derecho de asistencia quedará restringido a los miembros de la Comisión, a los delegados de los sectores no representados en ella y a los especialmente invitados.

J. Designación de Mesa

Artículo 137. — Las Comisiones nombrarán de su seno, al iniciarse cada período legislativo, un Presidente y un Vice-Presidente.

K. Asesoramiento

Artículo 138. — Las Comisiones se asesorarán en la forma que estimen más conveniente pudiendo invitar a funcionarios públicos, y a particulares, para que concurran a sus sesiones, cuando lo estimen pertinente a fin de oírlos.

Podrán, asimismo, con autorización del Cuerpo, celebrar reunión con las Comisiones de la Cámara de Representantes que ejerzan competencia en materias afines, a efectos de la consideración conjunta de un determinado tema.

También podrán solicitar por nota los informes que juzguen convenientes a sus fines. Las citaciones de las Comisiones se harán conocer a todos los señores Senadores.

L. Solicitud de pronto despacho

Artículo 139. — El Presidente, por sí, o en virtud de acuerdo del Senado, podrá solicitar de las Comisiones el pronto diligenciamiento de un asunto que por su gravedad o urgencia así lo justifique.

M. Informe

Artículo 140. — Dispuesto por la Comisión por su mayoría el informe que haya de presentarse al Senado, resolverá si ha de ser verbal o escrito y designará, al respecto, miembro o miembros informantes.

En caso de que el informe fuese escrito, resolverá quién o quiénes han de redactarlo.

Art. 141. — Si existiese discrepancia en la Comisión, y no pudiese establecerse mayoría, cada fracción o miembro en minoría podrá presentar su informe por escrito o verbalmente.

Si hubiere mayoría, y se dispusiese informe escrito, los miembros discrepantes con ella, podrán suscribir dicho informe con la nota "discorde en todo o en parte", o "con salvedades", o suscribir su propio informe en minoría.

Si se dispusiera por la mayoría informe oral, las fracciones, o miembros disidentes, podrán, asimismo, formular verbalmente sus discrepancias.

CAPITULO XVII

DEL TRAMITE DE LOS ASUNTOS

A. Forma de presentación y trámite

Artículo 142. — Todo asunto sobre el que deba resolver la Cámara, será dirigido por escrito al Presidente, el cual le dará el destino que corresponda, a su juicio, y una vez presentado, no podrá ser retirado sin anuencia de la Cámara.

No obstante, la Presidencia, previamente al trámite dispuesto en el inciso precedente, podrá consultar al Cuerpo acerca del procedimiento a seguir.

Art. 143. — En la primera sesión que celebre la Cámara, la Secretaría dará a conocer en extracto el asunto entrado, transcribiéndose éste íntegramente en el "Diario de Sesiones" cuando se trate de proyectos, exposiciones escritas y pedidos de informes presentados por los Senadores.

Si se observa el destino dado al asunto entrado, se votarán sin discusión aquellos que se propongan, por su orden, estándose a lo que resuelva la mayoría de presentes.

Art. 144. — Los proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, rechazándose por Secretaría los que no se hallen en esas condiciones.

B. Mensajes

Artículo 145. — Los mensajes dirigidos al Senado, serán recibidos por el Presidente conjuntamente con los Secretarios, y en caso de impedimentos de éstos, por el funcionario que les siga en el orden jerárquico inmediato correspondiente, dándose cuenta después en extracto en la próxima sesión, haya o no número suficiente para formar el quórum reglamentario.

C. Proyectos de Homenajes

Artículo 146. — Los proyectos de ley o de resolución, referentes a homenajes, deberán presentarse por escrito a la Mesa, la cual los destinará a la Comisión de Asuntos Administrativos.

Podrán exceptuarse de este trámite los siguientes proyectos:

a) Los procedentes de la Cámara de Representantes o del Poder Ejecutivo.

b) Los que se presenten con la firma de dieciséis Senadores.

D. Informes de Comisiones

Artículo 147. — Los proyectos presentados por las Comisiones, con sus dictámenes y piezas adjuntas, se harán imprimir y repartir, conjuntamente con el Orden del Día.

Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 de este Reglamento.

E. Archivo de Asuntos

Artículo 148. — Treinta días después de abierto el período ordinario de sesiones, previo distribuido, pasarán al archivo automáticamente todos los proyectos presentados por Senadores, que no hayan sido informados.

También pasarán al archivo sin más trámite, las peticiones que no hubiesen sido informadas dentro de los tres años contados de la fecha de su entrada.

Estas disposiciones sólo dejarán de cumplirse respecto de aquellos asuntos cuyo despacho se solicite del Senado por algún Senador dentro del plazo indicado en la primera parte de este artículo.

Artículo 149. — El Senado no considerará, en el período ordinario asuntos que no hayan llegado a él por lo menos treinta días antes del término de dicho período.

Para separarse de esta norma se requerirá mayoría absoluta de los miembros del Senado.

CAPITULO XVIII

DE LAS VERSIONES TAQUIGRAFICAS

A. Plazo para la remisión a los Senadores

Artículo 150. — Las versiones taquigráficas de los debates del Senado deberán ser tomadas íntegramente incluyendo los textos a que se dé lectura y entregadas en el domicilio de los Senadores, en la parte pertinente, dentro de las doce horas del día siguiente de celebradas las sesiones.

También deberán ser recogidas íntegramente las versiones taquigráficas de las deliberaciones realizadas en las Comisiones del Cuerpo, cuando así se haya dispuesto.

B. Plazo a los Senadores para la corrección

Artículo 151. — Los Senadores devolverán las versiones revisadas dentro de las veinticuatro horas después de la hora de recibo de las mismas.

Si en ese lapso los Senadores no devolvieran las versiones corregidas, se entenderá que no formulan observaciones a la revisión practicada por la oficina competente, quedando ésta facultada para la publicación de orden.

C. Impresión

Artículo 152. — En el mismo día de devolución de las versiones taquigráficas corregidas, la oficina correspondiente entregará el material completo de las sesiones para su publicación.

D. Publicación en el Diario de Sesiones

Artículo 153. — Las versiones taquigráficas de las sesiones del Senado serán consideradas como actas, y serán publicadas en el "Diario de Sesiones" con la firma de quienes actúen en la Presidencia y Secretaría.

E. Tomos del Diario de Sesiones

Artículo 154. — Los volúmenes del "Diario de Sesiones" aparecerán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la última sesión correspondiente al libro a editarse.

CAPITULO XIX

DE LAS EXPOSICIONES DE LOS SENADORES

A. Hora previa

Artículo 155. — Para realizar exposiciones ajenas al Orden del Día los Senadores deberán inscribirse en un registro que abrirá la Secretaría, en el cual estamparán su firma respectiva.

El Senado oirá a los exponentes luego de leídos los asuntos entrados y dentro de la primera hora, improrrogable, de las sesiones ordinarias, transcurrida la cual, y sin que se requiera votación al respecto, se iniciará la consideración del Orden del Día.

En el transcurso del expresado término, el número de oradores no podrá exceder de seis, correspondiendo diez minutos a cada uno de ellos.

No obstante, si los Senadores inscriptos no ocuparen toda la hora previa, con posterioridad a sus exposiciones se concederá la palabra a los oradores que estén anotados a continuación, hasta el vencimiento del referido lapso.

Los Senadores que excedan del número prefijado, harán uso de la palabra en sesiones sucesivas y conforme al orden prelativo de inscripción.

Cuando el Senador a quien corresponda exponer no estuviese presente en Sala, podrá ejercer su derecho en la sesión inmediata siguiente del Cuerpo, sin necesidad de proceder a su reinscripción en la lista correspondiente.

Cuando el Senador anotado renuncia a su derecho, podrá formular su exposición el que le siga en el orden inmediato siguiente en el registro respectivo.

En la referida hora previa no se admitirán interrupciones, aclaraciones, respuestas o rectificaciones a lo expresado por los oradores los que serán llamados al orden en el caso de formular alusiones personales o políticas. Tampoco se podrá fundar el voto ni plantear cuestiones urgentes o de orden.

Si venciese la hora previa sin que el expositor hubiese podido finalizar su intervención, podrá prorrogarse aquélla, al solo efecto del excedente de tiempo que no pudo ser utilizado.

Sobre las exposiciones formuladas en la hora previa, no habrá pronunciamiento de la Cámara.

La votación que al respecto se practique no tendrá otro efecto que el dar trámite al asunto expuesto, si ello procede a juicio del Cuerpo.

Si el destino propuesto es el de una o más Comisiones de aquél el Presidente lo decretará por sí.

Al término de la última sesión de cada período mensual, la misma se prorrogará por el término de media hora como máximo, a efectos de oír las exposiciones que formulen los oradores inscriptos que no hubiesen podido hacerlo en sesiones anteriores, por exceder del número fijado, quienes deberán ajustarse a los términos y condiciones previstos en los incisos anteriores.

B. Exposiciones por más de diez minutos

Artículo 156. — Para exponer por un término mayor que el autorizado precedentemente, el Senador que lo solicite deberá presentarse por escrito al Presidente, indicando el tema a tratar (artículo 64, inciso D, numeral 3).

El Presidente, someterá la solicitud a consideración de la Cámara, la que por mayoría absoluta de componentes podrá autorizar la inclusión del tema en el Orden del Día de la sesión que se indique, salvo cuando se pida efectuar la exposición en la misma sesión en que se presenta la solicitud.

En este último caso se requerirá la autorización concedida por la mayoría de dos tercios de votos del total de componentes del Cuerpo, la que determinará, también, la prórroga de la sesión.

C. Exposiciones escritas

Artículo 157. — Los Senadores podrán también, presentar a la Mesa, hasta treinta minutos antes de la hora de iniciación de la sesión fijada en la convocatoria, exposiciones escritas que no excederán de dos carillas, de las cuales se dará cuenta en extracto, y cuyo trámite se votará sin discusión, inmediatamente después de abierta la sesión o de terminada la hora previa.

De las presentadas fuera de hora, se dará cuenta en la sesión siguiente.

CAPITULO XX

DE LA BARRA

Artículo 158. — Es libre la asistencia a la Barra, salvo cuando el Senado actúe en régimen de Comisión General o en sesión secreta.

Art. 159. — Es prohibida a la Barra toda demostración o señal de aprobación o desaprobación.

En caso de desorden en la misma, el Presidente podrá disponer su desalojo total o parcial.

Art. 160. — También podrá el Presidente levantar la sesión o suspenderla cuando el desorden de la Barra impida su normal prosecución.

CAPITULO XXI

DEL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE VENIA EN LA DESIGNACION DE MIEMBROS DE DIRECTORIOS Y DIRECTORES GENERALES DE ENTES AUTONOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 161. — El plazo para el otorgamiento de la venia, previsto en el artículo 187 de la Constitución, se contará a partir del día inmediato siguiente a la fecha en que la Secretaría del Senado entregue, para su distribución a todos los Senadores, las copias del Mensaje remitido por el Poder Ejecutivo.

La Secretaría deberá disponer lo necesario a fin de que la distribución de referencia se efectúe, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes a la recepción del documento del Poder Ejecutivo.

CAPITULO XXII

DEL JUICIO POLITICO MUNICIPAL

Artículo 162. — En los casos en que el Senado deba conocer de las acusaciones que se deduzcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución, recibida la que sea la pieza acusatoria y demás antecedentes, la Comisión de Asuntos Administrativos dispondrá que corra vista al o a los inculpados a efecto de que presenten sus descargos o articulen sus defensas.

Art. 163. — El término de la vista será por quince días hábiles, pudiendo ampliarse por cinco días hábiles más, a juicio de la Comisión.

Art. 164. — Durante la vigencia del término de la vista, los interesados podrán examinar los antecedentes en la Secretaría del Senado.

CAPITULO XXIII

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 165. — El presente Reglamento entrará en vigencia a partir ...

Eduardo Paz Aguirre, con salvedades. **Dardo Ortiz**, con salvedades. **A. Francisco Rodríguez Camusso**, con salvedades. Senadores."

20) AMNISTIA GENERAL E IRRESTRICTA

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — El cuarto intermedio que votó el Senado obedeció al propósito de varios repre-

sentantes de las distintas bancadas que integran este Cuerpo, a los efectos de analizar algunos temas de candente actualidad cuya resolución nos preocupa a todos, en los que, naturalmente, hemos ido —y en eso creo que estamos todos los partidos políticos— fijando posición y comprometiendo opinión.

Uno de ellos tiene relación con el tema de la amnistía, sobre el cual presentamos en el día de hoy en ambas Cámaras, un proyecto de ley firmado por legisladores del Partido Nacional. Sobre este tema los legisladores de los distintos partidos aunaron opiniones y prefirieron que se fuera estudiando en el ámbito de la Cámara de Representantes, teniendo en cuenta, naturalmente, que es un problema complejo, delicado y que requiere una ley que, seguramente, va a llevar a discusiones intensas.

21) NULIDAD DE LOS ACTOS DE PASE A DISPONIBILIDAD Y RESTITUCION DE FUNCIONARIOS DEL SENADO Y DE LA COMISION ADMINISTRATIVA DEL PALACIO LEGISLATIVO

SEÑOR PEREYRA. — El otro tema sobre el cual se conversó en esa reunión de legisladores de los partidos políticos fue el de la restitución de los funcionarios destituidos del Senado y de la Comisión Administrativa del Palacio Legislativo. Este tema lo hemos conversado varias veces con representantes de los partidos políticos en las reuniones preparatorias, y nosotros tenemos una posición definida al respecto. En ese sentido, también hemos presentado un proyecto de resolución para ser considerado por este Cuerpo; pero no tenemos inconveniente en postergar su tratamiento, ya que todos estamos igualmente preocupados por el tema, a fin de analizar la posibilidad de arreglar ciertas derivaciones que tendría la aprobación de esa resolución. Evidentemente, el funcionario arbitrariamente destituido, una vez retituido a su función, encuentra su lugar ocupado y sus derechos al ascenso congelados. El Senado tendrá que resolver, a través de las Comisiones que se creen, el lugar que debe ir a prestar sus servicios cada uno de los funcionarios destituidos; pero creíamos que era importante hacer alguna precisión en esta sesión, porque nos parece que esto no admite mayor dilación. Para eso no se precisa una ley. En uso de las facultades que tiene el Poder Legislativo., sencillamente dicta una resolución por la cual incorpora al Cuerpo a aquellos funcionarios que fueron arbitrariamente destituidos. Todos sabemos que esas destituciones se debieron a persecuciones de carácter político y, por lo tanto, creemos que no podemos demorar en hacer justicia.

Se ha dicho que esto podría constituir un privilegio frente al resto de los destituidos. Creo que es al revés, que los destituidos de otras reparticiones del Estado —para cuyo retorno a los cargos y para contemplar los perjuicios de que han sido objeto se necesita una ley— van a ver en esta actitud del Poder Legislativo un compromiso, en los hechos, de restituir a todos los servidores del Estado que fueron perseguidos con la pérdida de sus empleos en razón de sus ideas políticas. Creemos que en este recinto de las leyes donde se sientan aquellos que ha elegido el pueblo en virtud de la representación proporcional y donde convergen todas las opiniones políticas, debiéramos comenzar nuestra tarea por hacer justicia, ya que sólo depende de nuestra voluntad de hacerla. Comprendo que hay detalles secundarios, como los que hemos mencionado nosotros y otros señores senadores que habilitan a que el Cuerpo disponga de unos pocos días a los efectos de poder llegar a tratarlo el martes próximo.

Es todo lo que quería decir.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra:

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Señor Presidente: coincido, en líneas generales, con lo que acaba de plantear el señor senador Pereyra.

En la tarde de hoy, integrantes de los tres partidos representados en el Senado hemos realizado una larga reunión. Nuestra posición ha sido y es muy conocida, en cuanto defendemos fervientemente la concertación como una modalidad cooperativa de gobierno. Entendimos y entendemos que es imprescindible tratar de aunar criterios entre los distintos sectores, no solamente en cuanto se refiere a algunos aspectos operativos del servicio que debemos poner en marcha, sino también en lo que tiene que ver con temas de enorme prioridad para nosotros, como son el de la amnistía y el de los funcionarios destituidos del Poder Legislativo.

En ese sentido tenemos entendido que ya se ha puesto en marcha, por parte de una Comisión Especial de la Cámara de Diputados, el estudio del tema de la amnistía y que todos los integrantes de los partidos aquí representados nos hemos comprometido a discutir, prácticamente en régimen de sesión permanente, lo que habrá de ser una solución de justicia para los funcionarios destituidos del Poder Legislativo.

No tendría sentido reiterar aquí conceptos que han sido claramente expuestos por el Frente Amplio en todas las tribunas y también en el ámbito del Parlamento. Hemos presentado sendos proyectos de ley referentes a amnistía y uno de resolución relativo a la restitución de los funcionarios destituidos. Es por esa razón, señor Presidente, que entendemos que desde hoy y hasta la próxima sesión del Senado todos quedamos comprometidos en la búsqueda de soluciones.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Señor Presidente: confirmo lo expuesto anteriormente por los señores senadores Pereyra y Batalla en el sentido de que en la tarde de hoy integrantes de todos los partidos representados en este Cuerpo estuvimos reunidos analizando el tema relativo a los funcionarios destituidos del Palacio Legislativo en aplicación del Acto Institucional Nº 7 y por otras medidas similares, no directamente relacionadas con el mencionado Acto pero que revisten igual significación.

El tema de la amnistía que, como ya se ha dicho claramente y lo confirmo, fue uno de los que tratamos, se va a canalizar en el ámbito de la Cámara de Representantes a través de una Comisión Especial, la que estudiará toda la compleja situación que provoca este asunto a efectos de lograr, si es posible, una armonización que nos permita llegar a una solución que rápidamente lleve a un buen fin.

En cuanto a los funcionarios del Poder Legislativo destituidos por el Acto Institucional Nº 7 —ese inicuo Acto Institucional Nº 7— entendemos que ese cese de actividades impuesto por el régimen de facto debe ser corregido y reparado a la mayor brevedad. Dicha situación debe ser solucionada no sólo para el Poder Legislativo sino también para los miles de funcionarios de todas las dependencias del Estado que han sido perseguidos por sus ideas y privados arbitrariamente de sus cargos en los once años de dictadura que hemos sufrido en este país.

Por consiguiente, en la tarde de hoy hemos acordado continuar reuniéndonos mañana y pasado, si fuera necesario, a efectos de poder armonizar disposiciones que nos permitan aunar criterio entre los tres partidos, de modo de venir a la próxima sesión —ojalá podamos lograrlo— con un proyecto que reúna y resuma el pen-

samiento de los tres partidos políticos. En ese sentido estamos de acuerdo en diferir hasta el próximo martes la discusión de este tema, a la espera de que en estos días intermedios podamos llegar a un entendimiento porque, en definitiva, nuestro deseo —que es coincidente con el de los demás partidos políticos— es el de buscar soluciones justas para todos aquellos que han sido destituidos de sus cargos en el Poder Legislativo, en toda la Administración Central, descentralizada y autónoma, en el Poder Judicial, en la Enseñanza y en todos los organismos del país que están reclamando, con derecho, que se repare la injusticia que se practicó en su contra.

22) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — Si ningún señor senador desea hacer uso de la palabra, se levantará la sesión quedando convocado el Cuerpo para el próximo martes a la hora 16.

Se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 19 y 54 minutos, estando presentes los señores senadores Aguirre Ramírez, Araújo, Batalla, Capeche, Cardoso, Cersósimo, Cigliuti, Ferreira Sienra, Flores Silva, García Costa, Hierro Gambardella, Jude, Lacalle, Mederos da Costa, Ortiz, Paz Aguirre, Pereyra, Posadas, Pozzolo, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Senatore, Singer, Tourné, Traversoni, Ubillos, Zorrilla y Zumarán).

Dr. JORGE BATLLE
Presidente

Dn. Vladimir De Bellis

Dn. Roberto J. Zamora
Director del Cuerpo de Taquígrafos

INDICE DE NUMERALES

Numeral	Página
1	26
2	26
3	26
4	27
5	31
6	31
7	33
8	33
9	34
10	35
11	38
12	43
13	47
14	51
15	51
16	51
17	51
18	52
19	53
20	64
21	65
22	66

Depósito Legal 205.147/85